



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR VIOLENCIA
PSICOLÓGICA Y FÍSICA, EXPEDIENTE N° 00630-2017-0-
1301-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA-
LIMA, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**PACORA NOEL, WILLIAM ISMAEL
ORCID: 0000-0001-9738-9232**

ASESORA

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

PACORA NOEL, WILLIAM ISMAEL

ORCID: 0000-0001-9738-9232

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
PRESIDENTE

Mgr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
MIEMBRO

Mgr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
MIEMBRO

Mgr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado
a lo largo de mi carrera, por ser mi
fortaleza en los momentos de
debilidad y por brindarme una vida
llena de aprendizaje, experiencias
y sobre todo felicidad

William Ismael Pacora Noel

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis padres por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y su apoyo incondicional.

William Ismael Pacora Noel

RESÚMEN

El presente estudio tiene como finalidad analizar, si la calidad de las sentencias de un proceso desarrollado para materializar un Divorcio por violencia psicológica y física emitidas en primera instancia por el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca y en segunda instancia por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura del Distrito Judicial de Huaura, Expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, están de acuerdo con los referentes teóricos y normativos correspondientes. En cumplimiento don la línea de investigación en la carrera que he culminado, he realizado un estudio, analizando y especificando la cualidades y características de las sentencias que constituyen nuestro objeto de estudio, para de esta manera determinar su calidad en concordancia con las normas, la doctrina y jurisprudenciales pertinente.

La investigación desarrollada es de tipo cuantitativo cualitativo, tiene un nivel exploratorio descriptivo y además se ha considerado un diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para el tema de la recolección de datos se escogió un expediente judicial referente a un proceso judicial terminado, para su selección se optó por el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó la observación y el análisis de contenido como las técnicas para obtener los resultados y también se aplicó las listas de cotejo elaborado y aplicado en concordancia con la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Se obtuvo los resultados siguientes de cada una de las partes de la sentencia de primera instancia: expositiva, considerativa y resolutive; siendo los rangos que se obtuvieron de *alta, alta y muy alta calidad respectivamente*; y para la sentencia de segunda instancia los rangos de calidad que se obtuvieron fueron: *mediana, baja, y muy alta calidad*, respectivamente. Por último, se concluyó que para la sentencia de primera y segunda instancia ambas se ubicaron en el rango de *alta y mediana* calidad.

Palabras Clave: Calidad, Divorcio, impugnación, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze whether the quality of the sentences of a process developed to materialize a Divorce for psychological and physical violence issued in the first instance by the Temporary Family Court of Barranca and in the second instance by the Second Specialized Family Chamber of the Superior Court of Justice of Huaura of the Judicial District of Huaura, File No. 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, are in agreement with the corresponding theoretical and regulatory references. In compliance with the line of research in the career that I have completed, I have carried out a study, analyzing and specifying the qualities and characteristics of the sentences that constitute our object of study, in order to determine their quality in accordance with the norms, the relevant doctrine and jurisprudence.

The research carried out is of a qualitative quantitative type, has a descriptive exploratory level and has also been considered a transectional, retrospective and non-experimental design; For the subject of data collection, a judicial file was chosen referring to a finished judicial process. For its selection, a non-probability sampling called convenience technique was chosen; Observation and content analysis were used as the techniques to obtain the results, and the checklists prepared and applied in accordance with the sentence structure were also applied, validated by expert judgment. The following results were obtained from each of the parts of the first instance sentence: expository, considering and decisive; being the ranges that were obtained of high, high and very high quality respectively; and for the second instance sentence, the quality ranges obtained were: medium, low, and very high quality, respectively. Finally, it was concluded that for the first and second instance sentence, both were in the high and medium quality range.

Key Words: Quality, Divorce, challenge, motivation, sentence

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESÚMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. Enunciado del problema	11
1.3. Objetivos de la investigación	11
1.4. Justificación de la investigación	12
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.1.1. Investigaciones en línea	15
2.1.2. Investigaciones libres.....	16
2.2. Marco teórico	17
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	18
2.2.1.2. La jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Concepto	18
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	18
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	19
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables	19
2.2.1.3. La Competencia	23
2.2.1.3.1. Concepto	23

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.4. La pretensión.....	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. Regulación	23
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5. El proceso.....	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.6. El proceso civil.....	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	27
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	31
2.2.1.7.1. Concepto	31
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	31
2.2.1.7.3. Etapas del Proceso de Conocimiento.....	32
2.2.1.7.4. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	33
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso.....	34
2.2.1.7.5.1. Definición	34
2.2.1.7.5.2. Regulación	34
2.2.1.7.5.3. Audiencia de Conciliación	34
2.2.1.7.5.4. Audiencia de Pruebas.....	35
2.2.1.7.5.5. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil	37
2.2.1.7.6.1. Concepto	37
2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	38
2.2.1.8.1. El Juez.....	38
2.2.1.8.2. La parte procesal	38
2.2.1.9. La demanda, la contestación y la reconvenición	38
2.2.1.9.1. La demanda.....	38

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	38
2.2.1.9.3. La reconvención.....	39
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación y la reconvención en el Proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.10. La prueba.....	44
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	44
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	45
2.2.1.10.3. Diferencia prueba y medio probatorio	45
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	45
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	45
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	45
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	46
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	46
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	47
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	47
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	47
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	47
2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.10.15.1. Documento.....	47
2.2.1.10.15.1.1. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	50
2.2.1.11.1. Definición.....	50
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	50
2.2.1.12. La sentencia	50
2.2.1.12.1. Etimología.....	50
2.2.1.12.2. Concepto	50
2.2.1.12.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido.....	51
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	57
2.2.1.12.5. Exigencias para una correcta justificación.....	59
2.2.1.12.6. Principios relevantes en su contenido	60
2.2.1.13. Medios impugnatorios	60

2.2.1.13.1. Concepto	60
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	60
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.....	60
2.2.1.13.4. La apelación.....	61
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	61
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	61
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	61
2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Divorcio por separación de hecho	62
2.2.2.3.1. Concepto	62
2.2.2.3.2. Regulación del divorcio.	62
2.2.2.3.3. Clases de Divorcio.	62
2.2.2.3.4.1. El Adulterio.	63
2.2.2.3.4.2. La violencia física o psicológica.	63
2.2.2.3.4.3. El atentado contra la vida del cónyuge.....	63
2.2.2.3.4.4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.	64
2.2.2.3.4.5. El abandono injustificado de la casa conyugal	64
2.2.2.3.4.6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.	65
2.2.2.3.4.7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas	65
2.2.2.3.4.8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.	66
2.2.2.3.6. Efectos del Divorcio.	71
2.2.2.3.7. La causal del divorcio en la sentencia en estudio	72
2.2.2.3.7.1. La separación por violencia psicológica como causal de divorcio.....	72
2.2.2.3.7.2. De los medios probatorios	72
2.2.2.3.8. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.	73
2.2.2.4. Derecho a la familia.	73
2.2.2.5. Derecho a la integridad física.....	74
2.2.2.6. Maltratos.....	74
2.2.2.7. La violencia.....	76
2.2.2.8. La violencia familiar.	78
2.2.2.9. El ministerio público en los casos de violencia familiar.	81

2.2.2.10. La indemnización en el proceso de violencia familiar.	83
2.2.3. Divorcio por la causal de violencia psicológica	84
2.2.4. Jurisprudencia	87
2.3. Marco Conceptual.....	90
III. HIPÓTESIS	92
IV. METODOLOGÍA	93
4.1. Tipo y nivel de la investigación	93
4.1.2. Nivel de investigación	93
4.2. Diseño de la investigación	93
4.3. Unidad de análisis.....	94
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	95
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	96
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	97
V. RESULTADOS	100
5.1 Resultados.....	100
5.2. Análisis de los Resultados.....	104
V. CONCLUSIONES.....	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXOS.....	118
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	118
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	146
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos de sentencia de primera y segunda instancia	151
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	158
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	167
Anexo 6: Cronograma de actividades	204
Anexo 8: Presupuesto	¡Error! Marcador no definido.

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro N° 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Familia Transitorio de Barranca Exp. No. 00627-2014-0-1308-JR-FC-0199

Cuadro N° 8. Calidad de la Sentencia de segunda instancia. Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura..... 101

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema latente en la mayoría de los países del mundo, sus causas son diversas: la corrupción, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, y todo esto se manifiesta en el mal accionar de los jueces, lo que conlleva al tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de culminado un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

Una de las consecuencias de la deficiencia en la administración de justicia se refleja en la emisión de las sentencias que emiten los jueces, las cuales presentan deficiencias en la argumentación de las mismas que crea malestar y desconfianza en los justiciables. La sentencia judicial puede padecer defectos formales o sustanciales. Entre estos últimos, los primordiales son los relativos al fundamento de la decisión. La sentencia judicial debe ser fundamentada, mal o bien, debe sustentarse en comprobaciones de hecho y derecho positivo.

La valoración que las partes de un proceso hacen de las resoluciones judiciales acostumbran a ir vinculadas a su interés en el conflicto: generalmente, las sentencias favorables se consideran acertadas y las desfavorables, desacertadas. Pero cuando se amplía el espectro al conjunto ciudadanos, cuando una persona que no tiene un interés directo en el conflicto lee en un periódico, escucha u observa que un tribunal ha decidido tal o cual cosa crea desconfianza en el accionar de los jueces

El propósito del estudio es aportar un análisis crítico que permita la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas en orden a su precaución y represión. Esta publicación se pone en circulación en el marco de un proceso de modificación del Poder Judicial; en el que se ha fijado el objetivo de desarrollar acciones contra la corrupción dentro y fuera de la institución judicial

En el contexto internacional:

En España, Linde (2015) refiere que los problemas de la Administración de Justicia que son de una preocupación y relevancia extraordinaria para todos los ciudadanos no son objeto de importancia y debate, estos se dan solo en el ámbito académico y entre profesionales. Una de las consecuencias de la independencia del Poder Judicial es que se haya llegado al extremo de excluir del debate los problemas de la justicia, que solo es debatido en forma exclusiva por los expertos. Sin embargo estos problemas si tienen solución, aunque esta es lenta y muy costosa. Siendo una solución en primer lugar despolitizar la Administración de justicia en todos sus aspectos y en particular de los órganos directrices como son el Consejo General del Poder Judicial y El Fiscal General de la Nación. En segundo lugar plantea la necesidad de aumentar el número de jueces y fiscales, pero previa selección tomando en cuenta los sistemas de selección de otros países como por ejemplo Estados Unidos.

En Costa Rica, Palacios (2015) precisa que lamentablemente, el Poder Judicial en este país sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información origina espacios para decisiones arbitrarias permitiendo el tráfico de influencias y corrupción, los cuales hacen daño a la escasa confianza ciudadana en la judicatura. Se está convencido de la necesidad que este poder judicial sea proactivos en la difusión de sus decisiones y en poner al alcance de los interesados información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como son los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de los funcionarios, deben estar a disposición del público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas que son vulnerables a las decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, ascenso y disciplina de los jueces. Además, se debería aconsejar que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta información debe ser lo suficientemente detallada y debe ser pública de una manera entendible. Es de utilidad el reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir oculto a la realidad. Pero también porque sólo a partir de ese reconocimiento se pueden implementar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia más grave de la corrupción judicial está

en los altos niveles de impunidad que existen: impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos operadores involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles. Una gran parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que conlleve a evitar que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que se originan por una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción. El fenómeno de la corrupción (bajo la forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una grave vulneración de los derechos humanos por cuanto generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico

En Colombia, Camilo (2013) refiere que la justicia en Colombia, las críticas más resaltantes se concentran en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial que debería ser ejemplo de moral y quien señale el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, se hace necesario precisar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados. Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes. Es por ello que a pesar del papel mediático

protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal (2013), investigó “Medición de calidad de la justicia, precisó que un sistema integral de medición del índice de calidad permite la observación crítica del funcionamiento de un sistema y con ello de la democracia “medible” de una nación en la justiciabilidad de sus derechos”. Tanto KLEIN como WACH eran convencidos que la tutela judicial efectiva de los derechos, presupone que los jueces, los procedimientos y las partes repartan adecuadamente sus responsabilidades y puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia. La independencia y la imparcialidad del Poder Judicial justamente sustentan la necesidad de estas mediciones que en definitiva coadyuvan a una dimensión mayor de defensa y debido proceso, principios de legalidad y de legitimidad democrática. El juez efectivamente no debiera asumir un rol de pasivo frente a las conductas estratégicas y dirección exclusiva y excluyente de las partes. Él no es un convidado de piedra, sino quien en algún momento deberá decidir. Caso contrario sería un caso según KLEIN de un proceso sin Cruz Roja. Por el contrario el juez debiera asumir un rol, el que debe determinar tanto en relación al proceso como para con los que en él intervienen. Si de calidad de la justicia se pretende hablar debe aceptarse que no son términos vagos e indeterminados y que por el contrario admiten variables de determinación. Los procesos por regla no tenían un criterio de eficiencia que permitiera velar por la proporcionalidad entre tiempo, seguridad, calidad de las sentencias y costos. Siempre teniendo en cuenta en un caso y proceso en concreto con el impacto dentro del sistema con las limitaciones en recursos personales e infraestructura. Ello es considerar también la existencia de otros casos ya existentes en el sistema y de aquellos que potencialmente debieran ingresar. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos fijó su atención en establecer y fijar límites temporales para satisfacer el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Hoy por hoy se supera la visión única de decisión a cualquier costo y duración del proceso. Se parte de que, siendo los recursos escasos y necesitando el justiciable de

decisiones legítimas en un tiempo oportuno, el cruce de los tres factores es relevante. Lo correcto es la tridimensionalidad, propender a una correcta, justa y legítima sentencia, la que se asienta entre otros en el valor de la verdad. La calidad se mide a través de indicadores que evidencien el cumplimiento de los objetivos planteados. Si no es constatable, no puede hablarse de calidad. De allí que los estándares deban estar debidamente seleccionados, medidos, registrados, difundidos. La mejora continua tiene así sustento para evaluaciones constantes que permitan adecuadas prácticas de reforma, mejoría de la gestión y en definitiva un siempre perfeccionable servicio y calidad de la justicia.

En Ecuador, Aguirre (2012) señala que la administración de justicia se “constitucionalice”, se requiere en prioridad, de un poder judicial independiente, fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se va a lograr cuando es independiente e imparcial. Se precisa que la administración de justicia esté en manos un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, pues de no ser así, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. Como se aprecia con la simple enunciación, tales condiciones no son fáciles de lograr. Si bien la visión constitucional de la Función Judicial se ha visto plasmada, de una u otra forma, con la expedición en 2009 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obvio que el cambio no depende únicamente de la ley. Se requiere también de una cultura que busque, de parte de los actores involucrados en el sistema de justicia, un verdadero compromiso para que este anhelo no naufrague en el mar de las buenas intenciones. Ahora bien, como el Estado es el primero que está llamado a brindar, en excelencia de condiciones, el servicio público de administración de justicia, lo primero que se espera es que la

organización de tan importante poder se acomode a las finalidades ya referidas. No en vano se ha llegado a afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva –finalidad de la actuación jurisdiccional– es un derecho de prestación: el Estado debe brindar todas las condiciones que sean necesarias para que los tribunales otorguen una cobertura que sea adecuada.⁴ Por una parte, juezas y jueces adquieren un nuevo rol, que fue referido someramente; por otro lado, está el Consejo de la Judicatura, órgano a cuyo cargo está el gobierno y la administración de la Función Judicial, en una dimensión que, con la Constitución de 2008, crece inusitadamente.

En el contexto nacional

Zevallos (2018) en *Importancia de la reforma judicial*, señala que es decisión del Gobierno dirigir una reforma política y judicial en nuestro país. Esta última se encuentra en curso, todavía a paso lento. Hay que ser conscientes de que los avances significativos que se han propuesto y en los que se está involucrados requieren aún de más procesos para tener una justicia eficiente y cercana a la ciudadanía. Sobre la reforma del sistema de justicia, con los proyectos presentados, se busca mejorar los mecanismos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, promover la transparencia en la administración de justicia, mejorar el diseño del Ministerio Público enfocado en temas penales y con una fiscalía especializada anticorrupción, promover la probidad y la ética entre los abogados, así como crear un órgano que pueda sostener estas reformas, el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. En ese sentido, los aportes que puedan plantear las entidades estatales y la sociedad civil son indispensables para consolidar una propuesta más integral y deliberada. Pero, para que ello pueda concretarse, es necesario explicar y difundir los alcances de la reforma judicial que se ha planteado, así como la justificación de esta.

Revilla (2018) en *Aspectos pendientes en la administración de justicia*, señala que a pesar de haberse realizado un proceso de reforma judicial, la administración de justicia en el Perú no constituye el espacio adecuado para resolver los conflictos sociales. Tenemos una situación de insatisfacción muy grande de la población, lo que se agudiza en los sectores de menores recursos económicos. La creación del Estado moderno supone, entre otros aspectos, garantizar la existencia de una instancia

encargada de resolver los conflictos que se susciten entre los ciudadanos, y entre ellos y el Estado. Este rol no viene siendo asumido cabalmente por las distintas instituciones que integran el sistema nacional de administración de justicia. Esto se debe a muchos factores que van desde los altos costos que deben asumir las personas para obtener algún resultado satisfactorio, las distancias que deben recorrer para poder acceder a los órganos jurisdiccionales, la cantidad de procesos por los que deben pasar, hasta la distinta percepción del conflicto que tienen los operadores y los usuarios. Terminando muchas veces con resultados insatisfactorios luego de ser activada la maquinaria judicial. A esto hay que añadir la situación en la que deben laborar los funcionarios que intervienen en la administración de justicia (policías, fiscales, jueces y auxiliares jurisdiccionales): en muchos casos con sobrecarga laboral, procesos y hábitos de trabajo obsoletos, inapropiadas condiciones de trabajo en muchos casos, ya sea por no tener el equipamiento informático adecuado y en caso de existir por carecer de los indispensables útiles de oficina. Considera que es muy importante ver los problemas que afectan la administración de justicia desde una perspectiva transversal, que permita identificar los elementos que contribuyen a dar un buen servicio de justicia a la población.

Según Gutiérrez (2015), concluyó en el informe denominado "*La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces. Este informe consideraba que al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "*sálvese quien pueda*" resaltó que en nuestro país, el Poder Judicial sigue siendo sinónimo de corrupción.

Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el año 2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita es inversamente; los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.), en *“La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia”* señala que el sistema de administración de justicia pasa una situación crítica: existe una percepción negativa de la ciudadanía acerca del accionar de las principales instituciones que conforman este sistema y en consecuencia crea incertidumbre sobre la seguridad jurídica y la justicia que se espera alcanzar. Propone una estrategia de calidad para el sistema sobre la base de los aspectos críticos identificados y, aplicando el modelo Canvas como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario.

En el contexto local:

Moscoso (2013) En Manual del sistema de justicia peruano, señala que en Lima precisamente, a partir de la década del noventa el sistema judicial fue objeto –y lo sigue siendo– de una evaluación constante por parte de diferentes organismos, tanto internacionales como nacionales, sobre la situación de su independencia y del respeto que mantiene en relación con otros estándares de justicia y con el debido proceso. Entre las vulneraciones más graves a la independencia judicial presentes durante esos años pueden destacarse los siguientes: • El cese ilegal de cientos de magistrados en el

marco del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992, que originó la provisionalidad de la justicia. • La creación de comisiones ejecutivas encargadas de la reorganización y modernización del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuyos titulares eran directamente designados por el Poder Ejecutivo. • La creación de una “justicia sin rostro” para el juzgamiento de casos de terrorismo, y el establecimiento de procedimientos especiales que no garantizaban el debido proceso. • El otorgamiento de facultades a la justicia militar para juzgar delitos de traición a la patria, incluyendo en ello a civiles. Afortunadamente muchas de estas situaciones de vulneración han sido revertidas en la actualidad. Sin embargo también es cierto que persisten algunos de los puntos señalados en los informes. (p. 215)

El desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, en los proceso de ratificación de magistrados, sean jueces o fiscales, tenía como unos de los ítems de evaluación, la calidad de las sentencias que emitían los magistrados. El resultado de la evaluación de las sentencias podía en algunos casos tener consecuencias desaprobatorias para el magistrado evaluado.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos que se han expuesto, han servido de base para formular la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, y como consecuencia de ejecutar esta línea de investigación, todos los estudiantes de esta casa de estudios y en cumplimiento de esta normatividad respecto a la línea y de otros lineamientos de la institución, están en la obligación de elaborar proyectos e informes de investigación, siendo los resultados que se obtienen fundamentos con lo encontrado en el expediente judicial, específicamente en el

objetos de estudio que viene a ser las sentencias que se han emitidos en el proceso judicial culminado; siendo el objetivo general encontrar su calidad en base a los parámetros previamente establecidos, sin valorar el fondo de las decisiones las cuales deben ser materia de otro estudio.

Por lo expuesto, en concordancia con lo normado en la institución, en la presente investigación, el expediente seleccionado fue el N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura; es un proceso sobre Divorcio por causal de separación de hecho cuya sentencia en primera instancia fue: a) Declarar infundada la demanda interpuesta por A contra B, sobre divorcio por la causal de violencia psicológica y física; así como las pretensiones accesorias. b) Declarar infundada la reconvenición interpuesta por B, contra A, en el extremo que demanda el divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, y adulterio, así como las pretensiones accesorias de estas causales; c) Declarar fundada en parte la reconvenición, en el extremo de la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre B y A, contraído el 31 de diciembre de 2005 ante la Municipalidad provincial de Huaura. d) Fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el día el 15 de agosto de 2017, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 319° del Código Civil. e) Respecto de la liquidación de la sociedad de gananciales, esta se efectuará en vía de ejecución de sentencia, de conformidad con el procedimiento señalado por los artículos 320° y siguientes pertinentes. f) Respecto del régimen de tenencia, visitas y alimentos de los hijos menores, se debe continuar con el régimen de hecho que se ha señalado en el proceso, dichos menores E y F, continuarán bajo la tenencia de su madre, correspondiéndole al padre un régimen de visitas abierto, al estar residiendo en el mismo domicilio común, y con respecto a los alimentos, don B continuará depositando en la cuenta bancaria de la demandada por concepto de pensión alimenticia la suma de s/. 1,500.00, además de hacerse cargo de la pensión escolar de sus hijos y de la movilidad escolar. g) Se fija una indemnización por concepto de daño moral en la suma de s/. 3,000.00 que deberá abonar la cónyuge A a favor del

cónyuge B, h) En caso no sea apelada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, elévese en consulta al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención. i) Una vez firme la presente resolución, Oficiese a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura; RENIEC, así como, al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral de Barranca; con costas y costos del proceso. Esta sentencia fue apelada por el demandado por no estar conforme con la indemnización de S/3000 que se fijó por concepto de indemnización por daño moral a favor de su cónyuge. Esta apelación fue tramitada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura quien decidió Confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 31 de fecha 15 de julio del 2019, en el extremo apelado, que resuelve: Fijar una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B.

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 1 año y 7 meses; computados desde el 20 de abril del año 2017, fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta el 06 de noviembre del año 2019 fecha en que emitió la resolución de segunda instancia que puso fin al proceso.

Lo expuesto ha servido de base para que se formule e para la formulación del siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2020?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

1.3. Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Divorcio por violencia psicológica y física, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio por violencia psicológica y física, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio por violencia psicológica y física, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica porque complementa los propósitos de la línea de investigación establecida para la carrera de derecho; al analizar una sentencia de un proceso culminado en lo que respecta a su debida motivación que viene hacer la calidad de las mismas; ya que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de cuestionamientos respecto a las resoluciones judiciales, por parte de la sociedad en general.

Se justifica también, porque lo que resulte de la presente investigación servirá, para sensibilizar a los operadores del sector justicia; sobre este problemas de la emisión de sentencias y asegurar una mejor producción en la calidad de las sentencias cuando se tome conciencias que hay ciudadanos que están observando su trabajo a través de la determinación de la calidad de las mismas.

Los resultados serán de interés para la sociedad en general y específicamente para todos los que tienen que hacer con la impartición de la justicia, es decir estudiantes

de la carrera de derecho, profesionales y autoridades.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Tocunaga (2019), es su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, filial Lima, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de violencia psicológica, en el expediente N° 09613-2013-0-1801-JR-FC-17, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.*, planteó como finalidad principal determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 09613-2013-0-1801-JR-FC-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Damián (2018), en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de violencia familiar física y psicológica, en el expediente N° 2012-198-FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018*, planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de violencia familiar física y psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-198-FA, Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete; 2018?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y baja; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

2.1.2. Investigaciones libres

Del Real (2014) en España, investigó “*La calidad de las Decisiones Judiciales*” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez. Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “*nivel máximo*” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantea la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas. El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “*acuerdo a Derecho*” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su trabajo “*La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*”, desarrollada en la Universidad Central de Ecuador llegó a las siguientes conclusiones: 1) Las resoluciones que son emitidas en estas unidades judiciales

presentan defectos, no están motivadas lo que trae como consecuencia que se perciba una inseguridad jurídica y por lo tanto desconfianza de la ciudadanía, pues se vulneran derechos de las partes y de los procesados de ser el caso. 2) La Constitución establece que las sentencias deben ser motivadas, pero sin embargo las personas encargadas de administrar justicia hacen tabla rasa de esto.

Moreno (2014) en la ponencia “*Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial*”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad.

2.2. Marco teórico

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Se considera un derecho subjetivo y que es inherente a la persona como ciudadano de un país, de recurrir al juzgado de su competencia a solicitar se le proteja un bien jurídico tutelado; esto es consecuencia del impedimento de hacer justicia por sí mismo y del poder inherente al estado de ejercer su función punitiva a través de los juzgados creados por ley.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- Es un derecho subjetivo que genera obligación.
- Es de carácter público.
- Es autónoma

- Su objeto es que se realice el proceso

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Este derecho acción que tienen las personas se efectiviza a través de la demanda, la misma que se interpone ante un órgano judicial al cual se le solicita la tutela de un derecho. Con el auto admisorio que emite el juzgador se inicia el proceso judicial. +

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Este término corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional, ejecutada por órganos estatales que tiene la potestad para administrar justicia, acorde con lo normado por el poder legislativo, en mérito de la cual, luego de un proceso, se establece el derecho de las partes, con el único objeto de dilucidar los conflictos y controversias con relevancia jurídica, para lo cual se toman decisiones que tienen el carácter de autoridad de cosa juzgada. (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Couture, estos son:

- La forma
- El contenido
- La función

De igual forma los elementos necesarios para que exista un acto jurisdiccional son:

- Notio, facultad inherente a los tribunales para conocer asuntos de carácter litigioso.
- Vocatio, Es la posibilidad al otro de apersonarse.
- Cohertio, Consiste en la posibilidad que tienen los tribunales de ser el caso utilizar la fuerza para exigir que se cumplan las medidas que haya ordenado
- Indicium, la facultad de juzgar.
- Executio, facultad de los juzgados de hacer que se cumpla lo que ha ordenado.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

La jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) Pública
- b) Única
- c) Exclusiva
- d) Indelegable.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables

Según; Bautista (2006) se tienen:

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Normado en el inciso 1 del artículo 139^a de la Constitución. En tal sentido el Tribunal Constitucional señala:

Ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (Exp. N° 0004-2006-PI/TC.fj 15).

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Echandía, (s/f), sostiene que “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.”

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La Constitución en el art. 139 párrafo 3ro señala que toda persona tiene una jurisdicción que ya está determinada por la ley y en consecuencia no puede ser desviada de esta, ni tampoco puede ser sometida a un procedimiento que ya ha sido previamente establecido, ni juzgada por un órgano jurisdiccional distinto.

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La Constitución en inciso 4 del artículo 139° se refiere a este principio señalando que los actos procesales deben ser presenciados o conocidos no solo por las partes del proceso sino también por quienes no parte del proceso...

Gozaini (2018) señala para quien: *“La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos”*

a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

Para Couture (s/f) indica que:

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio también ha sido recogido por nuestra constitución y se refiere a que si nuestra petición no ha sido resuelta en una primera instancia, queda la posibilidad puede objetar la decisión de esta sentencia recurriendo a un órgano superior llamada segunda instancia cuestionando la mencionada resolución para su revisión y así tratar de obtener una decisión favorable.

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

De acuerdo con la normativa civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano” (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil)

Así mismo en este mismo artículo se señala que “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso”

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio se encuentra en todo ordenamiento jurídico, por medio de él se resguarda una parte esencial del debido proceso. De acuerdo con este principio, las partes que actúan en el proceso deben estar en la posibilidad jurídica y de hecho de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba que sea evidente y eficiente, de manera tal que quede garantizada el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es el conjunto de facultades que exige la ley y que le otorga al juzgador, para poder ejercer la jurisdicción en los diferentes tipos de litigios o conflictos que afrontes las personas. El juzgador, por el simple hecho de serlo, es quien ejerce la titularidad de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que ha sido facultado por la ley (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra normada en el Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 5. En esta norma se señala que órganos jurisdiccionales civiles tendrán conocimiento de las demandas de acuerdo a parámetros previamente señaladas.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a lo señalado respecto a la competencia, en el proceso que se ha escogido en el presente estudio, el órgano competente fue el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Para Couture (citado por Bautista, 2007), es lo que afirma un sujeto de derecho de que es merecedor del amparo de la tutela jurídica y en consecuencia la esperanza de que esta se efectivice.

2.2.1.4.2. Regulación

El tema de la pretensión se encuentra regulado en el artículo 6, de la mencionada ley.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete el demandante presenta la demanda de divorcio por violencia psicológica y física siendo su petitorio:

- Solicita se declare fenecida la sociedad de gananciales, se efectúe el inventario de bienes, su liquidación y partición, y además una indemnización por el daño

causado producto de la violencia psicológica sufrida.

Por su parte el demandado reconviene con la siguiente pretensión:

El demandado después de contestar la demanda, formula reconvencción formulando como pretensiones principales el divorcio por las causales de:

1) Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; 2) Adulterio; 3) Imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Además formula como pretensiones accesorias la tenencia de sus dos menores hijos, régimen de visitas para la demandante y la liquidación de la sociedad de gananciales. Asimismo el pago de una indemnización por el daño moral de S/. 200,000.00.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Secuencia de actos previamente establecidos y concatenados acordes con lo establecido en la ley procesal conducentes a resolver una situación jurídica mediante una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional en la cual se resuelve de acuerdo a derecho las pretensiones de las partes en conflicto (Bacre, 1986).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Couture, (2002) señala que estas son:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, tiene un doble interés: privado y público. Privado porque tiende a satisfacer el interés individual, el interés de una persona comprendida en el conflicto; es de interés social porque de lo que se trata es de establecer la paz social,

2.2.1.5.2.2. Función privada

El derecho sirve a la persona como un ente privado y está a su disposición para que satisfaga sus necesidades.

2.2.1.5.2.3. Función pública

La función pública proviene del fin social, que es la resultante de la suma de los fines

e intereses individuales de cada una de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado para administrar justicia, estableciendo la denominada paz social que es uno de los objetivos del derecho, la misma que se establece por las sentencias emitidas por los órganos de justicia por jueces imparciales y en los que se da la razón a una de las partes involucradas en el conflicto o incertidumbre jurídica.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Couture, (2002) señala:

El proceso, es mecanismo de tutela de derecho; el mismo que se desarrolla por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Pp.120-124)

Por lo expuesto en las normas debemos entender que el estado debe tutelar los derechos fundamentales estableciendo órganos jurisdiccionales competentes que garanticen a las personas su protección, evitando abusos por parte de autoridades.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Romo (2008) manifiesta:

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Ticona (1994) refiere que:

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Para Águila, (2013): Es el método para llegar a la meta .Es un medio pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (p.15).

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

El proceso civil es un conjunto de actos procesales generados por el Juez y las partes que siguen una secuencia establecida en la normatividad es decir en el código procesal civil.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho constituye un principio rector de carácter procesal, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139. Inc. 3°. En consecuencia, la decisión que adopte el juzgador debe cumplirse en forma indefectible con estricta justicia observando un proceso con todas las garantías, por más simples que fueran. (Idrogo, 1994)

Según Águila (2013), citando a Guasp (1948): Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión es atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. (p.28)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

En el proceso civil moderno no puede conservarla actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado

hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. El Juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil de una autoridad que careció en otros tiempos. (Chiovenda, 1992).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Al respecto Águila (2013), sostiene que: “Este principio consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia”. (p.30)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

La iniciativa de parte suele denominarse también en doctrina “principio de la demanda privada” para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica. La norma del artículo IV del Título Preliminar del CPC exige que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar, siendo estas categorías procesales que constituyen lo que en doctrina es conocida con el nombre de presupuestos para expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Para Obando, (1997):

En lo que respecta a la conducta procesal se han englobado un conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso. Deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Lo importante, señala Monroy Gálvez, es que en la materia el Código ha desarrollado un criterio pragmático. Es decir, no se ha quedado en la formulación legislativa del principio, sino que ha incorporado un sistema de sanciones que aseguran la vigencia real del principio. Este sistema abarca tanto la sanción pecuniaria (multa), como la obligación de resarcir los daños ocasionados (el caso del artículo 4º, por ejemplo) y también la afectación de la situación procesal del litigante malicioso, llamado también *improbis litigator*.(p.9)

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Según Echandia (2002), “el principio de Inmediación significa que debe hacer inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”. (p.23).

El principio de concentración, busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (Águila, 2013).

Al respecto del principio de economía procesal, Águila (2013), sostiene: “Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Esta referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos”. (p.31)

El principio de celeridad, se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. (Águila, 2003)

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. Significa la humanización del proceso, puesto que se tratan hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos. (Águila, 2013)

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

En este principio no implica que el demandante no cumpla con la fundamentación jurídica del petitorio que se especifica en el art. 424 inc7º del Código Procesal Civil., sino que la ha hecho erróneamente o la ha ignorado; en tal virtud el Juez debe aplicar la norma jurídica pertinente en aplicación de este importante principio, porque la administración de justicia tiene por finalidad restituir el imperio del Derecho y de la justicia por sobre los fundamentos jurídicos que sustenten las partes en sus pretensiones. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este artículo ha normado que la justicia como un valor constituye un servicio del Estado realizado con un carácter eminentemente social, ya que sería paradójico hablar de justicia como un servicio público capaz de ser privatizado. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Para la aplicación de este principio, los jueces desempeñan una función importante, empleando cualquiera de las formas que considere válidas para los fines del proceso y lo más importante es que el juez tome conciencia de su función para aplica las normas integradoras que sean pertinentes al proceso judicial. (Idrogo, 1994)

El principio de Formalidad, señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el Director del Proceso-el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (Águila, 2013)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

En la actualidad, según nuestra realidad no sería conveniente legislar procesos de instancia única; pero esto no impide que en el futuro no se regule un procedimiento de instancia única, para solucionar problemas masivos de justicia, que por ahora no es recomendable, porque no vivimos en un país socio-cultural avanzado y nuestra Constitución no lo permite.(Idrogo, 1994)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Jurista Editores, 2012)

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

Es el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002)

Para Idrogo, (1994) el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan el manejo de los procesos de mayor cuantía, y a todos los procesos abreviados, sumarísimos, de ejecución y no contenciosos de materia civil, así como por analogía. (p.121)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

En el TUO del Código Procesal Civil a través del artículo 475°, se señalan las siguientes pretensiones:

- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación.
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal.

- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
- El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho.
- En otros casos cuando la Ley lo señale.

2.2.1.7.3. Etapas del Proceso de Conocimiento

Por el principio de Preclusión, el proceso civil se desarrolla por etapas, es decir, que todo proceso está conformado por actos procesales; que son causa del que le sucede y efecto del que le antecede. (Idrogo, 1994)

2.2.1.7.3.1. Etapa Postulatoria

Tiene por objeto proponer las pretensiones y defensas como las tachas y oposiciones, excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda hasta el auto de saneamiento. Durante esta fase procesal el demandante busca el amparo de su pretensión y el demandado el rechazo a través de las defensas que puede hacer en los estadios correspondientes. (Idrogo, 1994)

2.2.1.7.3.2. Etapa Probatoria

Para Idrogo, (1994) dicha etapa, está comprendido desde el auto de saneamiento (proceso de conocimiento) hasta la audiencia de pruebas. En esta etapa, las partes tiene la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en la demanda y contestación de la demanda. (p. 94)

2.2.1.7.3.3. Etapa Resolutoria

Según Idrogo, (1994), consiste en la declaración de la voluntad de la ley, siendo la etapa más importante, porque el Juzgador debe fundamentar las promociones probadas en el desarrollo del proceso. (p. 94)

2.2.1.7.3.4. Etapa Impugnatoria

Para Monroy (1991), que considera como etapa del proceso a la impugnatoria, sustentada “en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de erro.

Siendo así las partes tiene el derecho, de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que esta tiene un vicio o error y además les produce agravio. (p.32)

2.2.1.7.3.5. Etapa de Ejecución

Según Idrogo, (1994), esta etapa tiene por finalidad que se cumpla lo que la sentencia dispone; porque de no cumplirse carecería de sentido. (p. 94)

2.2.1.7.4. El divorcio en el proceso de conocimiento

Para Plácido, (1997):

El sometimiento al proceso de conocimiento estriba en que la resolución que determina la separación de cuerpos o el divorcio por causal, transforma el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener. (p. 316)

Acerca de la conclusión de este proceso con declaración sobre el fondo, sostiene:

Siguiendo a Plácido (1997):

En caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda". (p. 331)

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.5.1. Definición

“Acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho; es decir, es el conjunto de actos de las partes y de entes jurídicos, realizados con arreglos a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal” (Chanamé, 2006)

2.2.1.7.5.2. Regulación

Esta figura procesal se encuentra regulada en nuestro código procesal civil, específicamente en su artículo 468° del código procesal civil, en el cual se hace referencia a la notificación del auto de saneamiento, para pasar luego a la fijación de los puntos controvertidos y si el juez lo encuentra pertinente realizar una audiencia de pruebas.

2.2.1.7.5.3. Audiencia de Conciliación

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 468 del Código Procesal Civil, expedido el auto que declara saneado el proceso, el Juez fijara día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. Esta audiencia tiene por objeto principal propiciar la conciliación entre las partes, es decir, que estas lleguen a un avenimiento sin renunciar a sus derechos en los puntos que son materia de la controversia. (Idrogo, 1994)

Águila (2013) sostiene:

Actualmente es llevada a cabo en un centro de conciliación elegido por las partes procesales, pudiendo ser convocada por el juez solamente si ambas partes lo solicitan, en este último supuesto, el juez escucha en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes.

El Juez propone una fórmula conciliatoria y se pueden presentar dos situaciones:

a) La fórmula es aceptada por las partes

Se levanta un acta y se registra en el Libro de Conciliaciones.

Acuerdo total: Concluye el proceso. Efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

b) La fórmula no es aceptada por las partes

En este caso en el acta se describirá la propuesta efectuadas y se indicara la parte que no la acepta, concluyendo la audiencia y prosiguiéndose con el trámite del proceso.

En nuestra legislación se encuentra normada en el Código Procesal civil en el artículo 468°.

De no haber conciliación el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos en especial los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos si los hubieren.

2.2.1.7.5.4. Audiencia de Pruebas

Águila (2013) afirma que:

Se realiza en la Audiencia de Pruebas. La misma que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas en única (pero se puede realizar en varias sesiones de acuerdo a los medios probatorios materia de actuación) y publica. La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, los convocados deben asistir personalmente, salvo en los casos de personas jurídicas e incapaces que comparecen a través de sus representante legales. Solo cuando se prueba un hecho grave o justificado que impida la presencia personal, el juez permitirá que en la Audiencia de Pruebas se actuara por medio de apoderado.

La audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el Art. 208° del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, esta carece de objeto.

2.2.1.7.5.5. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se tiene que con fecha tres de la tarde, del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en el local del Juzgado de Familia Transitorio de Barranca; con la dirección del Señor Juez asistido por la Asistente, se tiene la realizó la AUDIENCIA DE PRUEBAS con la presencia de la Dra. F, Fiscal Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Barranca en representación del Ministerio Público, de la demandante A, identificada con DNI N° 41452058, domiciliado en Calle Manco Capac, Mz. E, Lote 27, distrito y provincia de Barranca, asistido por su abogado defensor el Dr. Anibal Gaspar Jara Aponte, con Reg. C.A.H. N° 1317, con casilla electrónica N° 73045. Del demandado estuvo presente su apoderado y abogado defensor el Dr. Kevin Joel Espada Gonzales, con Reg. C.A.H. N° 1375, con casilla electrónica N° 80090.

En este acto, el personal jurisdiccional informó al señor Juez que ha ingresado un escrito por la parte demandante, por lo que se expide la resolución siguiente:

Resolución N° 25

Barranca, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA; al escrito N° 3922-2019, presentado por la parte demandante donde subroga a su abogado defensor, en consecuencia: **TENGASE POR SUBROGADO** a su abogado defensor anterior y **téngase por su NOMBRADO** al letrado Anibal Gaspar Jara Aponte, con Registro C.A.H. N° 1317; al primer otrosí; téngase por señalado su domicilio procesal en Calle Leoncio Prado N° 146, distrito y provincia de Barranca; casilla electrónica N° 73045 y casilla física N° 364; y al segundo otrosí; téngase por adjuntado entre copias y documentos originales sobre los expedientes N° 176-2017 Y 464-2017, téngase presente y agréguese a los autos.-Acto seguido, se da inicio a la audiencia programada en conformidad a la resolución número veinte, de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, obrante a folios 355 al 357.

1.2.1.7.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.6.1. Concepto

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos del proceso en estudio fijados por resolución número veinte de fecha once de marzo del dos mil diecinueve fueron:

De la demanda

- 1.- Determinar si la demandante tiene legitimidad y derecho para solicitar el divorcio por la causal de violencia física y psicológica.
- 2.-Determinar si la demanda presentada por la cónyuge A, reúne los requisitos y presupuestos, preestablecidos legalmente, para su procedibilidad y amparo, y si se ha producido la causal de violencia física y psicológica.
- 3.- Determinar si la causal de violencia física y psicológica se ha producido entre los cónyuges A y B, cumple lo establecido legalmente.
- 4.- Determinar lo correspondiente declarar la disolución del vínculo matrimonial.
- 5.- Determinar si existen bienes susceptibles de división y partición, a fin de realizar la correspondiente liquidación de la sociedad de gananciales y consecuentemente declarar el fenecimiento de la misma.
- 6.- Determinar si corresponde fijar una indemnización por daño moral y personal a favor del demandante.

De la reconvencción:

- 1.-Determinar si es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, adulterio.
- 2.-Determinar si es procedente la liquidación de la sociedad de gananciales.
- 3.-Determinar si es procedente fijar una indemnización a favor de la recurrente ascendente a la suma de S/. 200,000.00 soles.
- 4.--Determinar si corresponde fijar una indemnización a favor del cónyuge más

perjudicado.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En sentido estricto, juez corresponde a la persona a quien el estado le ha proporcionado autoridad; en sentido jurídico corresponde a magistrado, juez también se corresponde con vocal o miembro de tribunal colegiado. (Sagastegui, 1996).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Corresponde a la persona o personas que intervienen en un proceso judicial; y que se han incorporado con la finalidad de solicitar una pretensión o para resistirse en caso sea el demandado a la pretensión formulada por el demandante. A la persona que ha iniciado la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. Asimismo a la persona o personas que se resisten a una acción se le conoce como “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (Alvares, s/f)

2.2.1.9. La demanda, la contestación y la reconvencción

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es el acto que puede realizarse en forma oral o mediante un escrito en el cual el justiciable materializa un derecho real, que es en realidad materializar su la pretensión, su petición.

Según Hurtado (2014), la demanda es la materialización del derecho de acción que tiene todos los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional solicitado tutela jurisdiccional con la finalidad de solucionar una incertidumbre jurídica. Es un acto procesal que proviene de la libre y espontánea voluntad del demandante por la cual este exige al estado la solución de la, incertidumbre jurídica

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La Contestación es un también un acto procesal que desarrolla la parte demandada en el proceso civil y en la cual responde a las imputaciones realizadas por la parte demandante, oponiéndose a las afirmaciones utilizando medios de defensa como es

el caso de formular excepciones. (Quisbert, 2010)

2.2.1.9.3. La reconvencción

El proceso civil ha sido diseñado para que sea propiciado por el o la demandante quien debe plantear su pretensión que debe ser cumplida por el demandado.

Sin embargo el demandado en la contestación de la demanda haciendo uso del contradictorio puede promover también el derecho de acción postulando una pretensión que debe cumplir el demandante.

En consecuencia el juzgador está en la obligación de resolver en la sentencia tanto la pretensión del demandante que se formuló en la demanda como la pretensión del demandado que se formuló en el contradictorio

Hurtado (2014) señala que la reconvencción proviene del latín reconventio cuyo significado es rechazar algo, y se expresa como el demandado contraataca lo peticionado por el demandante. En una forma que asume el demandado de enfrentarse al actor, es por eso que la reconvencción forma parte de la defensa que asume el demandado. La reconvencción debe tener relación con lo peticionado por el actor. Esta nueva pretensión se formula en el contradictorio al contestar la demanda

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación y la reconvencción en el Proceso judicial en estudio

La demanda

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete la demandante presenta la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, con el siguiente

Petitorio:

Solicita la demandante se declare fenecida la sociedad de gananciales, se efectúe el inventario de bienes, su liquidación y partición, y además una indemnización por el daño causado producto de la violencia psicológica sufrida.

Fundamentos de la demanda:

a) Con el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Huaura, que se adjunta a la demanda, acredita que contrajo matrimonio civil con el

demandado con fecha 31 de diciembre de 2005. Como producto del matrimonio procrearon dos hijos E y F.

- b)** Refiere que desde hace varios años atrás viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte del demandado, y que la ha desestabilizado emocionalmente, sin embargo por mantener su familia unida ha soportado los maltratos, todo para ver crecer a sus hijos junto a su padre.
- c)** Al no poder soportar más, denunció por violencia familiar y ante el Juzgado de Familia, mediante el expediente N° 176-2017-FC, que a la fecha se encuentra en trámite. No obstante la denuncia volvió a agredirla, conforme lo acredita el expediente sobre violencia familiar número 464-2017-FC, en el que se dictó medidas de protección a su favor.
- d)** Además de estos continuos maltratos físicos y psicológicos, se agravó la situación cuando fue despojado de la administración de la empresa que se formó durante la etapa conyugal, que era el Hotel y Restaurant, Pollería y Salón de Recepciones de D´Aros, sino que además la ha dejado en total desamparo económico a sus menores hijos y a su persona, causándoles también daño psicológico a aquellos.
- e)** Refiere que se le ha afectado a su patrimonio como consecuencia directa del despojo de su fuente directa de ingreso que percibía como administradora del hotel, restaurant y pollería y Salón de Recepciones D´Aro, generando un lucro cesante de s/.36,000.00, y además un daño moral y personal que estima en la suma de s/.70,000.00, que en total suman una indemnización de s/. 100,000.00 (sic).

Contestación de la demanda

El demandado B, contesta la demanda y a la vez formula reconvención contra la demandante. Siendo los fundamentos de su escrito de contestación de demanda, en forma resumida, lo siguiente:

- a)** Es cierto que contrajo matrimonio civil con la demandante con fecha 31 de diciembre de 2005, contrajo matrimonio civil con la demandada y procrearon a sus dos hijos.
- b)** Niega rotundamente lo sostenido por la demandante de que hace varios años sea víctima de violencia física y psicológica por parte de él, y por el contrario, es la

accionante que originó la desarmonía familiar infringiendo los deberes matrimoniales, y provocara su separación desde el 20 de noviembre de 2016, dejando de mantener vida en común.

- c) No teniendo la demandante ninguna causal para interponer la demanda de divorcio ha optado por efectuar denuncias por falsa violencia familiar, con fecha 23 de enero y 09 de marzo del 2017.
- d) He incluso la demandante ha involucrado a sus hijos, a quienes ha obligado y manipulado, además ella tiene una denuncia por violencia familiar por haber agraviado a sus dos hijos, Expediente número 813-2017, ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca.
- e) En el informe policial signado como Informe N° 187-2017-REGPOL LIMA/DIVPOL-H-CPNP BCA-SECFAM, la demandante refirió literalmente que “hasta la actualidad ella ni sus menores hijos no son víctima de ningún tipo de violencia familiar por parte de su esposo y padre de sus hijos la persona de B”, y la denuncia de violencia sobre el que gira en expediente 464-2017 y el 176-2017, se sustenta en hechos falsos alegados por la demandante.
- f) Esta parte niega rotundamente el despojo de la empresa Arnold y Servicios EIRL, en donde ella era la sub gerente, y mediante carta notarial N° 405-2017 de fecha 08.03.2017 se le comunicó la remoción del cargo, encontrándose desligada desde esa fecha.
- g) Refiere que no es cierto que haya dejado en total desamparo a sus menores hijos y a la demandante, porque se encuentra viviendo con ellos en el mismo inmueble ubicado en calle Manco Capac Mz. G, lote 1, Barranca, solventando los gastos que acarrea dicho inmueble, como el agua, luz, cable y arbitrios municipales, y como desde su separación no puede sostener una comunicación con la demandante, le envió una carta notarial a fin de que facilite una cuenta bancaria, en donde viene acudiéndole con una pensión de s/.1500.00, que cubren todos los gastos de alimentación y otros de sus hijos y de ella.
- h) En lo que respecta a la alusión que ha efectuado respecto del cargo de administradora del Hotel, Restaurant y Pollería y Salón de Recepciones DÁRO, se está refiriendo a su condición de trabajadora y no de cónyuge, y el tema laboral debe ser discutido en otra vía y no compete al proceso de divorcio dilucidar

respecto del lucro cesante de una trabajadora.

- i) En cuanto al pago de S/. 70,000.00 por el daño moral y personal, este no existe, pues fue ella quien ocasionó la desarmonía conyugal, teniendo un comportamiento inmoral, al exhibirse de manera habitual y en forma pública con diferentes hombres en actitud amorosa, e incluso dándose ósculos y tomándose fotos en actitud amorosa, y particularmente con la persona de G, además de libar licor, y llegar en estado de embriaguez a su hogar, desatendiéndolo, teniendo un comportamiento reprochable, que no corresponde a una mujer casada y madre de familia. j) Agrega, que la demandante ha sostenido una relación amorosa con la persona de H, que le llega a enviar una tarjeta en la que dice: “me gustas mucho como eres tú me siento orgulloso de tenerte en mis brazos y me siento el hombre más feliz, te amo mil veces, te digo que te amo A con amor de H”, firmando la tarjeta y poniendo su DNI, además la demandante está envuelta en riñas constantes con terceros, incluyendo con doña I, esposa de la persona con quien mantiene intimidad J. La accionante desarrolla su vida normal y lo publica en sus redes sociales.

Reconvención planteada por el demandado

En forma resumida, los fundamentos de su escrito de reconvención son los siguientes:

- a) Demanda divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; adulterio; imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Accesoriamente pretende la tenencia de sus menores hijos, régimen de visitas a favor de la demandada, liquidación de la sociedad de gananciales, y además una indemnización de s/. 200,000.00 de reparación civil por el daño psicológico y moral.
- b) **En lo que respecta a la causal de conducta deshonrosa de su cónyuge** está acreditada con los medios de prueba que ofrece, con las que se acredita la vida inmoral de su cónyuge al sostener relaciones amorosas con otros hombres, que lo hace público por las redes sociales y por las riñas en la que se ha visto envuelta, e incluso mantiene relaciones sexuales con la persona de J, describiéndolo en términos vulgares e irreproducibles, y estando en conflicto con la esposa de este.

- c) **En cuanto a la causal de adulterio**, refiere el reconviniente que su cónyuge ha incurrido en esta causal al mantener relaciones sexuales con una tercera persona, como es J, y lo ha acreditado con el audio que le ha enviado doña I, en una de las conversaciones que esta ha sostenido con su aún cónyuge la accionada, donde está la demandada afirma en términos vulgares de las relaciones sexuales que sostiene con dicha persona, ajena a él que es su cónyuge.
- d) De manera insolente se jacta de sus relaciones extramatrimoniales con otros hombres, mellando su honor, e incurriendo en grave afectación de su matrimonio.
- e) **En cuanto a la imposibilidad de hacer vida en común**, señala que fue la demandada quien ocasionó la separación, habiendo incurrido en hechos que importan gravedad en contra de su persona, incluso ha tenido que pedir garantías para su vida por las constantes amenazas que recibe de parte de la demandada. Refiere que con fecha 09 de marzo fue agredido por su esposa, presentando la denuncia ante la Policía, y adjuntando el certificado médico legal que corrobora la agresión que se tramita con el número 521-2017 ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca y ante la Fiscalía.
- f) Señala que la demandada también tiene una denuncia por violencia familiar contra sus menores hijos con el número 813-2017 ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, quienes escuchan todos los calificativos de menosprecio que le profiere la demandada, además de abusar psicológicamente y emocionalmente de ellos, influenciando negativamente en ellos, utilizándolos para hacerle daño.
- g) La demandada ofende a sus hijos mayores de un primer compromiso, llegando a agredir a su hijo K, con una varilla de fierro, y causarle un sangrado, por lo que tuvo que ser atendido de emergencia, conforme lo ha acreditado con la certificación policial y el proceso por causal de violencia según la ley 30364.
- h) Con respecto a la indemnización, señala que la demandada ha dañado su proyecto de vida entre otros, habiendo frustrado su deseo de tener un matrimonio estable, por ser un hombre mayor de edad y delicado de salud, señala que él se dedica a actividades empresariales de servicios personalizados de esoterapia y medicina alternativa, gozando de prestigio y amplia trayectoria a nivel nacional e internacional, y que la conducta deshonrosa y comportamiento infiel de la demandante, han mellado su imagen pública y social, perjudicando directamente

sus actividades señaladas, habiéndose menoscabado su imagen pública y social como hombre, padre de familia, esposo y artista.

Contestación de la Reconvención por el demandante

La reconvencida contesta la reconvención, solicitando se declare infundada esta por los fundamentos siguientes:

- a) Respecto de la conducta deshonrosa, señaló que no es cierto que mantenga una conducta reprochable, pues no ha sido probado de manera fehaciente, y por el contrario se trata de los celos enfermizos que sufre el ahora demandante.
- b) Refiere que no ha tenido ninguna relación con el señor H, salvo una amistad y que hasta la fecha no lo ha vuelto a ver, justamente porque el ahora demandante era muy celoso. Para él cualquier varón que se le acerque o salude es su amante, y ese fue el motivo por el que la agredía.
- c) Respecto del adulterio, esta causal debe ser probado de manera indubitable, y en el presente caso no ha sido probado, pues nunca ha tenido una relación extramatrimonial alguna con otro hombre.
- d) Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, refiere que esta causal lo generó él, al causarle daño moral, psicológico y físico, utilizando a sus hijos mayores para que la puedan agredir y hasta hacerle denuncias calumniosas, cuando por el contrario ha sido él, quien la retiró de la empresa, le restringió a un cuartito donde vive con sus hijos, y le quitó la única fuente de ingresos como era la administración del hotel y el restaurant, y lo que le pasa S/.1,500.00 de pensión para sus hijos es insuficiente, y no le alcanza.
- e) Respecto a la pretensión indemnizatoria del reconviniendo, señala que pretende una indemnización, causado por su imaginación diciendo y haciendo creer que ella es una mujer infiel y libertina, por lo que debe declararse infundada la reconvención, pagándole costas y costos, y además una multa.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Semánticamente significa efecto y acción de probar. Es el argumento, la razón, el medio o el instrumento con que se pretende hacer verídico un hecho, una falsedad o

verdad de algo. (Real Academia, 2001).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002) señala que la prueba comprende dos cosas; averiguar y comprobar. El problema sobre la prueba está en establecer qué es la prueba; qué se está probando, quien es el que está probando, cómo se ha probado, qué valor debe tener la prueba aportada.

2.2.1.10.3. Diferencia prueba y medio probatorio

El Art. 188° del Código Procesal Civil establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) señala que el objeto de la prueba es dar certeza al juzgador que lo que va a definir en la sentencia es lo correcto, estas pruebas son aportadas por las partes del proceso, cada uno de ellos tratando de sustentar su verdad.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) señala que la prueba es la obligación que tiene los justiciables de aportar al proceso las pruebas y medios probatorios que sustenten los hechos y sus pretensiones para que el juez luego de valorarlas le permitan tomar una decisión en base a la valoración de los mismos.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Para Hinostroza (1998) la carga de la prueba como principio señala que son los justiciables a quienes le corresponde probar los hechos que han expuesto y que

sustentan sus pretensiones, tratando de demostrar los mismos para que el juez se convenza de su verdad y decida favorablemente al momento de sentenciar.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Según Águila (2013) señala que este es un proceso racional que realiza el juez en forma interna utilizando su capacidad de análisis aplicando la lógica para arribar a un juicio o conclusión el mismo que se materializará en la sentencia.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002) se tiene los siguientes sistemas de valoración:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema el valor de cada medio de prueba está regulado por ley. El juez está obligado a tomar los parámetros para valorar cada medio de prueba a lo está establecido por ley. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Según Taruffo (2002) el valor de cada medio de prueba la realiza el juzgador de acuerdo a su libre convicción, no hay reglas, no hay parámetros establecidos por ley, la valoración es discrecional y basada en la razón.

Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica se sustenta en el valor que da el juez a las pruebas que aportan las partes en conflicto, este valor lo asume el juez después de haber analizado y evaluado bajo criterios lógicos t consecuentes cada una de las pruebas aportadas, debiendo sustentar en su resolución las razones que ha tenido en cuenta para otorgar o no eficacia probatoria a cada una de las pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. Conocimiento para apreciar y valorar los medios de prueba
- B. La apreciación razonada del Juez
- C. Otros conocimientos científicos y la imaginación en la valoración de las pruebas

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En opinión de Olmedo citado por Hinojosa (2012), la finalidad de la prueba persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Se encuentra normada en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en la señala: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Rioja (2011) señala que por este principio las pruebas que son aportadas por las parte para sustentar sus hechos y la pretensión, pasan a formar parte del proceso, dejando de ser propiedad de quienes lo aportaron. En consecuencia estas pruebas pueden ser utilizadas incluso por la parte que no las presento y que le causen algún beneficio.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia no es sino el resultado de la decisión que adopta el juzgador en forma interna y que se exterioriza mediante un documento en el cual señala las razones por las cuales ha tomado la decisión de amparar el derecho de una de las partes, tomando como sustento las pruebas actuadas y valoradas cuya valoración se exponen en los argumentos de la sentencia.

2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documento

A. Etimología

Este término tiene su origen en el latín *documentum*, que significa a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que tiene información relevante (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

“Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documento

De acuerdo con lo señalado en el Art. 235 y 236 del C.P.C podemos distinguir dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que otorga un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones; y
2. El que otorga el notario público, sean estos documentos como la escritura pública y otros que son otorgados en concordancia con lo que le señala la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que, no cumplen con las características que cumplen los documentos públicos.

2.2.1.10.15.1.1. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

El demandado ha ofrecido como medios de prueba:

- Fotografías que, en la que aparece la demandante en compañía de otras personas, divirtiéndose, y aparentemente sin preocupación, pero lo que se debe hacer notar, es que además, a través de las redes sociales y en forma abierta y pública, aparece la accionante intercambiando mensajes por Facebook, con fechas 17 de abril, 12 de mayo, 27 de enero, 17 de enero, 5 de enero 2017, 25 de octubre de 2016, en la que no evidencia temor de exhibirse públicamente en compañía de otras personas y en sus momentos de entretenimiento, y que dista mucho del diagnóstico que refiere el informe psicológico particular que ha adjuntado a la

demanda, de fecha 13 de abril de 2017, es decir, en el mismo periodo de tiempo que dicha justiciable se exhibía públicamente en las redes sociales, y a una semana de la interposición de la presente demanda, el 19 de abril de 2017, lo que hace inferir, que el informe indicado tenía como única finalidad servir a la accionante para incoar la presente demanda.

- El expediente N° 813-2017
- El demandado ha ofrecido el medio probatorio de un CD, que contiene el audio de una conversación que mantiene su contraparte con “la esposa del hombre con quien ha mantenido una relación extramatrimonial”, es decir con una tercera persona.

2.2.1.10.15.2. La testimonial

La prueba testimonial es aquella que se realiza a través del testigo. Se define al testigo como la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente

El artículo 222 del Código Procesal Civil señala Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo.

2.2.1.10.15.2.1. Jurisprudencia sobre testimonial

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación No. 1179-2017-Sullana

Fundamento Octavo: Que, en materia de prueba testimonial solo corresponde al Tribunal Supremo de control de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito, en lo que concierne a la racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia –el control de la racionalidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, es el ámbito del control casacional. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, como e expuso, se han incorporado ciertos

parámetros de seguridad que coadyuvan a la solidez del mismo. Las reglas de la sana crítica indican que la ausencia de estos parámetros determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Se trata de un documento en el cual se pone en evidencia la decisión que adoptó una autoridad competente, en relación a una situación que debía resolver.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil, establece tres clases:

El **decreto**: son de mero trámite.

El **auto**, donde se adoptan decisiones, pero no sobre el fondo del proceso

La **sentencia**, donde se define el fondo del proceso.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez (2008) precisa que “sentencia” deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, que significa sentir; señala que es lo realiza el juez al emitir una sentencia, allí el juez manifiesta y expresa lo que ha interiorizado sobre el proceso, a través de la adquisición del conocimiento acerca de los hechos y de los medios probatorios que se actuaron durante el proceso.

2.2.1.12.2. Concepto

La sentencia, es identificada como una resolución judicial; así se expresa en diversas fuentes doctrinarias y la práctica judicial así lo considera.

León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales; publicación realizada por la AMAG, sostiene que la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

2.2.1.12.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. En la esfera normativa

Se encuentra, normas de carácter civil y afines con la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Respecto a la forma, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y

Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Resoluciones en normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Se tiene:

Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal Créditos laborales e indemnización por despido arbitrario. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el

restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.12.3.2. En el terreno de la Jurisprudencia

Definición:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p.

4995)

Sobre los fundamentos de hecho:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)

Sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la

fundamentación (...). (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224)

Situación de hecho y de derecho:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39)

La motivación del derecho:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La emisión de la sentencia es un acto racional, que debe ser argumentado; la sentencia es una operación lógica y esto conlleva que exista un método jurídico y lógico para tomar una decisión. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Colomer (2003) lo explica de la siguiente forma:

A. Como justificación de la decisión

El juez al realizar la motivación justifica las razones que lo han llevado a tomar la decisión que resuelve el conflicto o incertidumbre jurídica

B. Como actividad

El juez al motivar una sentencia realiza una actividad que comprende dos fases: una interna en la cual adopta una decisión y otra externa en la cual manifiesta su decisión debidamente motivada con argumentos que convencan a las partes.

C. Como producto o discurso

La sentencia es en esencia un discurso, que comprende una serie de proposiciones que se encuentran interrelacionadas dentro de un contexto que comprende un encabezamiento, un razonamiento y un fallo.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. En la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Haciendo un comentario sobre esta norma, el autor propone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En la norma legal

a. En el ámbito de la ley procesal civil

La motivación está prevista en todas las normas de carácter procesal.

b. En el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así lo expresa el numeral 12:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010).

2.2.1.12.5. Exigencias para una correcta justificación

Colomer (2003) considera que la sentencia es el resultado de la actividad del juez, la cual considera:

2.2.1.12.5.1. La justificación basada en el derecho

La sentencia debe ser motivada en función a las pruebas recabadas en el expediente, y también en función a la normatividad vigente sobre el tema a dilucidar; y también utilizando doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Colomer (2003) señala:

- a) Selección de hechos probados y valoración de las pruebas
- b) La selección de los hechos probados
- c) La valoración de las pruebas
- d) Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Colomer (2003) señala:

- a) La justificación de lo que se decide en el fallo debe ser consecuencia de un razonamiento ordenado y concatenado.
- b) Correcta aplicación de la norma
- c) Válida interpretación de la norma
- d) La motivación debe respetar los derechos fundamentales

- e) Apropiaada correlación entre los hechos y las normas.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en su contenido

Estos son:

- Congruencia procesal y
- El Principio de motivación.

Funciones de la motivación

Motivar o fundamentar es expresar las razones en base a un razonamiento lógico jurídico del porque tomó tal o cual decisión, favorable o desfavorable al demandante o accionante.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Son mecanismos que la ley otorga a las partes del proceso o a los que ha sido legitimados como terceros para recurrir al juez que realizo el acto resolutive, para que él mismo u otro superior jerárquico, realice un nuevo examen dicho acto o a todo el proceso con la finalidad que se anule o se revoque en forma parcial o total (Ticona, 1994).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de estos medios para que se revisen los actos resolutivos está en el hecho que quienes los realizan son personas y como tal factibles de cometer errores pues nadie es perfecto; el dictar una sentencia es un tema complejo que implica tomar una decisión que implica la libertad, los bienes, el patrimonio, y otros derechos.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación:
- El recurso de casación
- El recurso de queja.

2.2.1.13.4. La apelación

Priori (2009) refiere:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Apelación interpuesta por el abogado del demandado B, contra la sentencia recaída en la Resolución número 31 de fecha 15 de julio del 2019 en el extremo que fija una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 Soles que deberá abonar la cónyuge A favor del cónyuge B.

Fundamentos de la apelación

El abogado del demandante B, en su escrito de apelación de fojas 497, en síntesis señala lo siguiente: a) Que, el A quo en la resolución apelada menciona que conforme lo dispone el artículo 351 del Código Civil, corresponde fijar una suma indemnizatoria por daño moral con un criterio de prudencia; b) Que los actos realizados por su cónyuge A han destruido su matrimonio, así como le ha causado un perjuicio, siendo que ha frustrado su proyecto de vida y le ha ocasionado un daño moral; c) Que los actos realizados por su cónyuge le ha producido un menoscabo en su imagen pública y social como hombre y esposo, habiendo sido de conocimiento de sus amigos, conocidos y familiares, lo cual le ha generado angustia, aflicción y humillación.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El demandante en su escrito de la demandada expone su pretensión en el petitorio, y

es sobre este tema el que se refieren los jueces en el pronunciamiento de ambas sentencias: que se declare disuelto el vínculo matrimonial por violencia psicológica y física y en consecuencia que se dé por fenecida la sociedad de gananciales (Expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01)

2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Divorcio por separación de hecho

2.2.2.3.1. Concepto

Picazo (1990), nos dice que el divorcio es una decisión del Estado dictada en sus tribunales, previa acción y proceso contradictorio, dado que no puede existir un derecho individual y libérrimo de la persona a la recuperación de su libertad, pues ello sería semejante a los repudios, tampoco es posible un divorcio por decisión unilateral, es necesario apoyarse en una causa legítima tipificada.

2.2.2.3.2. Regulación del divorcio.

El Divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo del Código Civil, específicamente en el art.348, el cual a la letra dice -El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio-; inspirado en el artículo 253 del Código Civil de 1936, el artículo en mención pone de manifiesto el carácter absoluto del divorcio que consagra nuestra legislación.

2.2.2.3.3. Clases de Divorcio.

2.2.2.3.3.1. Divorcio Sanción.

Es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros;

2.2.2.3.3.2. Divorcio Remedio.

Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la

solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio, El divorcio no tiene efecto de frustrar la relación ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. (Tercer Pleno Casatorio Civil N°.4664-2010-Puno)

2.2.2.3.4. Las causales del Divorcio.

Schreiber (1997), desarrolla el artículo 349° de código Civil y señala que este establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12: y son las siguientes:

2.2.2.3.4.1. El Adulterio.

Supone una contravención al deber de fidelidad conyugal que consagra el artículo 288 del Código Vigente. El concepto de adulterio es, sin embargo restrictivo, pues se limita a la práctica de relaciones sexuales con persona distinta del cónyuge.

2.2.2.3.4.2. La violencia física o psicológica.

Que el Juez apreciara según las circunstancias El Código Civil vigente incorporaba originalmente el término -sevicia-, que se encontraba referido a la crueldad manifestada por uno de los cónyuges hacia el otro, mediante el maltrato físico. La sevicia se expresa, pues en maltratos físico, y se precia por los daños materiales que produce. No importa tanto ella la intención de ofender, cuanto el propósito de hacer sufrir físicamente. (Art. 333 inc. 2 del Código Civil)

2.2.2.3.4.3. El atentado contra la vida del cónyuge.

Es evidente que un acto tan grave como es el atentar contra la vida, resulta indiscutible como causal para poner fin a la convivencia matrimonial, es menester señalar que nuestro Código Civil no impone la necesidad de contar con sentencia penal condenatoria.

2.2.2.3.4.4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

Se trata de una causal que podría considerarse la equivalente a la sevicia, pero en el ámbito moral. Es decir, que nos encontramos frente a un maltrato de carácter intangible pero que afecta la dignidad y sentimientos del otro cónyuge.

2.2.2.3.4.5. El abandono injustificado de la casa conyugal

por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.

A tenor de lo establecido por el artículo 289 del Código Civil, los cónyuges están obligados a hacer vida en común. En principio por ello y salvo excepciones justificadas, ninguno de los esposos puede residir separado de otro. De allí que la ley considere el abandono injustificado como causal de separación.

El Código Civil de 1936 ya recogía de esta causal, y la denominaba –abandono malicioso-, se ha referido la actual terminología a fin de no entrar en consideraciones subjetivas, añadiéndose, además, la posibilidad de sumar la duración de varios periodos de abandono. De este modo se evita que uno de los cónyuges abandona el hogar y regrese a antes de que se cumpla el periodo, y luego repita la acción.

A decir de Isabel Hernando, esta causal requiere dos condiciones para poder ser planteada:

- 1.- Se debe constatar la existencia de un abandono, compuesto de dos elementos: un elemento material que consiste en el alejamiento físico que el cónyuge hace del domicilio conyugal de forma –persistente y continua; y un elemento intencional, voluntario.
- 2.- El abandono producido según el párrafo anterior debe ser injustificado, es decir, que no puede deberse a razones de salud, de trabajo, etc.

2.2.2.3.4.6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Se trata de un inciso que pretende englobar situaciones que puedan presentarse y que por su propia naturaleza son difíciles de enumerar taxativamente. Corresponderá al Juez evitar una utilización abusiva del precepto, apreciando en cada caso aquello que constituya causa suficiente para decretar la separación.

2.2.2.3.4.7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas

o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.

Nos encontramos aquí frente a un dilema moral que consiste en determinar hasta qué punto el cónyuge está obligado a asistir a un consorte toxicómano en su recuperación y, por tanto, no resultaría legítimo permitirle separarse por esta causal. En efecto, la separación en tales casos puede constituir un factor de agravamiento del mal, en lugar de brindar el apoyo que permita erradicar la adicción.

Por otra parte no puede desconocerse que la toxicomanía es más que una enfermedad corriente, ya que generalmente trastorna e invade de tal manera la vida familiar que puede resultar verdaderamente insoportable para el cónyuge (e incluso para los hijos, si los hay), convivir con alguien sometido a este mal. Sería cruel e injusto, por tanto condenar al esposo o esposa a permanecer junto a su consorte en estas circunstancias.

Cabría preguntarse, al respecto, si el alcoholismo grave no podría haber sido incorporado en esta causa, en vista de sus semejanzas con la toxicomanía en cuanto a comportamientos y consecuencias para la vida familiar. Por alguna razón que ignoramos fue dejado de lado por el legislador, por lo que, de presentarse este problema, entendemos que el cónyuge podría invocar la causal del inciso 6 relativa a conducta deshonrosa, quedando en todo caso al arbitrio del juzgador.

2.2.2.3.4.8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

Nuevamente nos encontramos frente al dilema moral de permitir la separación abandonando de ese modo al enfermo, o bien impedirla entendiendo que los cónyuges se deben asistencia sea cual sea el mal. La ley ha preferido, en interés de la familia, permitir la separación al entender que se trata de enfermedades no solamente contagiosas, sino peligrosas por los defectos que puedan transmitir a los hijos.

Señala Cornejo Chávez que esta causal de separación de cuerpos no pretende sancionar al enfermo, ni pronunciar una condenación por una presunta falta de fidelidad conyugal, pues la dolencia venérea puede ser contraída extra-sexualmente, y porque si así no fuera no habría necesidad de incluirla entre las causales de separación desde que ya existe el adulterio.

Dicho esto, resulta curioso que solo se admita la separación por enfermedad de tipo venéreo, y no por otra clase de enfermedad que pueden producir idénticos efectos de contagio o de transmisión hereditaria a la prole.

La ley ha procurado brindar una salida a estas situaciones mediante el artículo 347 del Código Civil, que autoriza a pedir al Juez la suspensión de vida común, en caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges. Es importante anotar que este precepto no instaura una causal de separación, sino simplemente se refiere a la suspensión de la convivencia, por los motivos antes citados.

2.2.2.3.4.9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Si entrar en consideraciones de índole moral o médico frente a la homosexualidad, lo cierto es que esta normalmente constituye un grave obstáculo a la fidelidad conyugal.

Tanto si ocurre en el marido como en la mujer, por lo general el otro cónyuge se verá seriamente afectado si las preferencias sexuales de su consorte se inclinan

hacia personas del mismo sexo.

Surge la interrogante de porque solo se contempla a la homosexualidad sobreviniente al matrimonio, o sea, aquella que acaece después de contraído este. La respuesta viene dada por el inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, que tipifica a la homosexualidad como un -defecto sustancial- susceptible de ser invocado para anular el matrimonio. Es decir que si esta condición se presentaba antes del matrimonio, y el cónyuge la ignoraba, puede invocarla como causal anulación, más que de divorcio. El problema radica en el plazo, que es solo de dos años de su celebración quedarían sin poder invocar esta causal. En tales hipótesis habría que recurrir a otras causales como por ejemplo la de conducta deshonrosa.

En cualquier caso, consideramos discutible, cuando menos, tipificar a la homosexualidad como defecto o conducta deshonrosa. Si el concepto de adulterio no fuese tan restrictivo y se admitiese en su lugar el de infidelidad, tal vez la homosexualidad podría incluirse en este último concepto.

2.2.2.3.4.10. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

Se trata de una causa de separación que obedece a dos razones: en primer lugar, al propio hecho de haber cometido del cónyuge un hecho delictivo, que pueda motivar una perturbación en las relaciones de pareja; y en segundo lugar, a la separación de hecho que supone la pena privativa de libertad.

La causal contiene diversos elementos que es importante precisar:

- a) Debe existir una condena judicial, es decir, una sentencia penal firme. A decir de Hernando, -esta causa de separación debe provenir de una sentencia penal dictada por la jurisdicción penal competente, añadiendo que -debe ser firme, no susceptible, por tanto, de recurso ulterior.
- b) La condena debe ser pronunciada por un delito doloso, descartándose de ese modo los que no tienen tal carácter.
- c) La pena impuesta debe ser la privación de libertad por más de dos años. d) Que la

condena sea impuesta después de la celebración del matrimonio. Obsérvese que no importa cuando haya sido cometido el delito, ni cuando se haya iniciado la acción. Lo relevante es la fecha de condena.

e) Que el delito no haya sido conocido por el cónyuge inocente antes de casarse (artículo 338 del Código Civil), pues en caso contrario la ley le prohíbe invocar esta causal.

El motivo del precepto no es otro de considerar que tratándose de delitos sancionados antes del matrimonio, el propio hecho de haberse contraído este implica que el cónyuge inocente los conocía y los admitía. En otras palabras, que quien se casa con alguien que ha cometido un delito y ha sido condenado, presumiblemente no da importancia al asunto y no podrá pues invocarlo posteriormente como causal de separación.

Nótese que partimos de la hipótesis que el cónyuge conocía la condena al momento de casarse. Evidentemente, el principio expuesto no opera frente a la ignorancia de tal circunstancia. En este supuesto será de aplicación el inciso 5, del artículo 277 del Código Civil, que admite la anulabilidad del matrimonio y asimila esta causa a la de defecto sustancial.

2.2.2.3.4.11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contempla la disolución del matrimonio, tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio (divorcio sanción) , como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio) siendo que las causales detalladas en el incisos 1 al 11 del Art. 333 del Código civil, son de naturaleza inculpatoria y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son, en ese sentido se tiene que la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probadas en proceso judicial (inciso 11 del Artículo 333 del código civil) da lugar a un divorcio sanción resultando aplicable la restricción del Artículo 335 del Código civil, que prescribe, que ninguno de los cónyuges puede fundar en hechos propios.

2.2.2.3.4.12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

2.2.2.3.5. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.2.2.3.5.1. Objeto del Reglamento.

El presente reglamento tiene por efecto regular los alcances de la Ley N° 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar—en adelante la Ley--.

2.2.2.3.5.2. De las autoridades investidas por mandato constitucional.

Todas las autoridades, incluyendo aquellas que pertenecen a la jurisdicción especial, y responsables sectoriales contemplados en la Ley, independientemente de su ámbito funcional, identidad étnica y cultural, o modalidad de acceso al cargo, tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y quienes integran el grupo familiar en el marco de sus competencias, en estricto cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

2.2.2.3.5.3. De los sujetos de protección de la Ley.

Conforme al artículo 7 de la Ley, se entiende como sujetos de protección:

1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a conyugues, ex conyugues, convivientes, ex conviviente, o quienes hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad, al

momento de producirse la violencia.

2.2.2.3.5.4. Definiciones.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

1. Víctima.

Es la mujer o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

Las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia, son consideradas víctimas.

Se incluye, además, de acuerdo al caso particular, a la familia del entorno inmediato o a las personas que están a cargo de la víctima.

2. Personas en situación de vulnerabilidad.

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, las migraciones y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

3. La violencia contra la mujer por su condición de tal.

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada,

ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar.

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

5. Violencia económica o patrimonial.

La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

2.2.2.3.6. Efectos del Divorcio.

2.2.2.3.6.1. En cuanto a los derechos y obligaciones de los cónyuges entre si

Para Schreiber (1997), tal como como sucede con la separación de cuerpos, el divorcio pone fin al régimen de comunidad de gananciales y a los deberes de lecho y habitación, pero al disolver el vínculo del matrimonio va más allá y hace concluir definitivamente toda relación que el matrimonio hizo surgir entre los cónyuges. Es preciso tener en cuenta sin embargo que el divorcio no opera retroactivamente, puesto que no se repone totalmente la situación al estado que tenían los cónyuges antes de casarse. Subsistirán ciertos derechos y obligaciones, aun cuando cese por completo el vínculo matrimonial de manera que los ex cónyuges quedan en libertad para contraer nuevas nupcias, si así lo desean. Conforme al artículo 350 del Código Civil, cesa la obligación de prestarse alimentos, pese a ello el mismo precepto concede al cónyuge inocente del divorcio que careciere de bienes propios o gananciales o imposibilitados de trabajar, el derecho a percibir de su ex cónyuge una pensión. Se trata de una medida de excepción, que busca paliar las consecuencias que un que un divorcio puede acarrear para aquel cónyuge – generalmente la mujer, aunque no necesariamente – que durante el matrimonio se dedicó exclusivamente a las tareas del hogar sin establecer un patrimonio propio, y a quien la disolución matrimonial dejaría en el desamparo.

2.2.2.3.6.2. Otros efectos que surgen a raíz del Divorcio

Con el divorcio también desaparece el parentesco por afinidad entre un cónyuge y los parientes consanguíneo del otro. Es preciso tener en cuenta sin embargo, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Vigente, lo dicho no rige para el parentesco en línea recta (suegros y otros ascendientes, y descendientes del ex – cónyuge). También subsiste la afinidad colateral del segundo grado (cuñados y cuñadas) y esta última se mantiene hasta el fallecimiento del ex – cónyuge.

Conforme al artículo 24 del Código Civil, la mujer deberá dejar de usar el apellido del marido, si así lo hubiese hecho al casarse.

2.2.2.3.7. La causal del divorcio en la sentencia en estudio.

En el proceso judicial en estudio, la causal de divorcio por Violencia Psicológica y física

2.2.2.3.7.1. La separación por violencia psicológica como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil, la naturaleza de la causal de violencia psicológica se encuentra enmarcada dentro del divorcio sanción, ya que se parte del dolo o la intencionalidad de querer hacer un daño emocional a su cónyuge, como fin inmediato, pero también el agresor de violencia familiar tiene un fin mediato, pues con su agresión lo que busca es someter o posicionarse como superior al agraviado.

2.2.2.3.7.2. De los medios probatorios

Para Aguilar (2013), Son aquellos que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respeto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo señala el Artículo 188 del código procesal civil; asimismo son valorados en forma conjunta por el juzgador, utilizando su apreciación razonada, en virtud de lo establecido en el Art. 197° del acotado código, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos de acuerdo lo establecido en el artículo 196 del código adjetivo.

Casación 2215-2017, Del Santa *Para acreditarse la violencia psicológica demandada debe de analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la ley de protección frente a la violencia familiar, los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a la que se haya sometido la víctima.*

2.2.2.3.8. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

El Ministerio Público como defensor de la legalidad es parte en os proceso de divorcio, dictaminando sobre la legalidad de estos si es que así lo ameritan.

2.2.2.4. Derecho a la familia.

El Derecho de familia o Derecho familiar es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Tradicionalmente se ha considerado que el Derecho de Familia es una rama del Derecho Civil; sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y dado que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos: la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial (Carrasco, 2006).

Desde una concepción tradicional, se puede observar que la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros (Carbonell, & Gonzáles, 2012. P.4).

En contraste con lo anterior y en un sentido aparentemente amplio pero realmente

restringido desde el aspecto de los vínculos que le sirven de factor integrador, –la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuerell. (De Piña. 2005. p. 287).

2.2.2.5. Derecho a la integridad física.

Para Sessarego (2001), advierte que –al mencionarse la integridad física debe entenderse que ella se refiere al cuerpo, es decir a la inescindible unidad psicosomática. El objeto o bien merecedor de tutela jurídica no está dado tan sólo por lo que comúnmente suele designarse como cuerpo, sino que debe otorgarse a este vocablo su más lata acepción, o sea, como aquella indisoluble unidad de lo denominado físico con el aspecto psíquico.

Sin embargo, el jurista peruano Espinoza (2001), se opone a esta concepción, pues nos dice que –se trata de un postulado abstencionista. Debemos abandonar la noción de integridad entendida como el derecho a no ser dañado y considerarla en un contexto más amplio en el cual se le asocia a una característica consustancial a la persona individual. No debemos confundir la integridad misma (esencia unitaria de la naturaleza humana) con una consecuencia de su existencia: la prohibición de no violarla.

Integridad física es el estado de la persona en completitud. Menoscaba la integridad física el arresto, prisión, reclusión, el destierro, el agravio material (la persona que agravia, queda obligada a la reparación del daño causado) o un mal inminente que amenace la familia, los bienes o los derechos fundamentales del individuo. Vulnera y afecta la integridad corporal: la pena de muerte, los azotes, el cepo y la mutilación o un mal inminente que amenace la vida. El Derecho a La Integridad Física tiene su base en el Derecho a la vida y tiene que ver con la individualidad del cuerpo humano como unidad biológica, física, espiritual, moral y jurídica.

2.2.2.6. Maltratos.

Lo primero que vamos a hacer es determinar el origen etimológico del término maltrato que ahora nos ocupa. Al hacerlo descubrimos que se trata de una palabra

que emana del latín, ya que está conformada por la suma de tres partes latinas: *male*, que es sinónimo de -mal; el verbo *tratare*, que se puede traducir como -tratar; y el sufijo *-tro*, que es equivalente a -recibir la acción.

a) Definición.

El maltrato es la acción y efecto de maltratar (tratar mal a una persona, menoscabar, echar a perder). El concepto está vinculado a una forma de agresión en el marco de una relación entre dos o más personas. Por ejemplo: *“El joven abandonó la comisaría con signos de maltrato”, “Juana se separó ante el continuo maltrato que recibía de parte de su esposo”, “La mujer, harta del maltrato, no toleró más la situación y le disparó ocho balazos a su pareja”*.

No hay una definición única y precisa de maltrato, ya que sus características dependen del contexto. El maltrato puede abarcar desde un insulto ocasional a un vendedor al que el maltratador ni conoce hasta los golpes cotidianos que un abusador propina a su esposa.

En concreto, los expertos en temas de maltrato establecen que este puede ser de tipo físico, de clase sexual e incluso emocional. Este último, por ejemplo, se puede llevar a cabo por parte del maltratador bien mediante la intimidación o bien a través del atemorizamiento, la degradación de la otra persona, la indiferencia, la reclusión o el rechazo.

b) Tipos de maltratos.

Maltrato físico.

- 1. Lesiones físicas graves:** Fracturas de huesos, hemorragias, lesiones internas, quemaduras, envenenamiento, hematomas subdurales, etc.
- 2. Lesiones físicas menores o sin lesiones:** No requieren atención médica y no ponen en peligro la salud física del menor.

Maltrato emocional.

- 1. Rechazar:** Implica conductas de abandono. Los padres rechazan las expresiones

espontáneas del niño, sus gestos de cariño; desaprueban sus iniciativas y no lo incluyen en las actividades familiares.

2. Aterrorizar: Amenazar al niño con un castigo extremo o con un siniestro, creando en él una sensación de constante amenaza.

3. Ignorar: Se refiere a la falta de disponibilidad de los padres para con el niño. El padre está preocupado por sí mismo y es incapaz de responder a las conductas del niño.

4. Aislar al menor: Privar al niño de las oportunidades para establecer relaciones sociales.

5. Someter al niño a un medio donde prevalece la corrupción: Impedir la normal integración del niño, reforzando pautas de conductas antisociales.

Maltrato por negligencia.

Se priva al niño de los cuidados básicos, aun teniendo los medios económicos; se posterga o descuida la atención de la salud, educación, alimentación, protección, etc.

2.2.2.7. La violencia.

La violencia es aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hace contra la voluntad y el gusto de uno mismo. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto. Por lo general, un comportamiento violento busca obtener o imponer algo por la fuerza.

La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo. Es importante tener en cuenta que, más allá de la agresión física, la violencia puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas.

Por otra parte, la familia es la principal forma de organización de los seres humanos. Es una agrupación social basada en lazos de consanguinidad.

a) Definición.

Del latín *violentiā*, la violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo.

Para definir este término. El mencionado autor señala que por **violencia** se entiende aquella –situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole, consiste pues en el –empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento, lo que, a nuestro entender implica no sólo modificar la voluntad, sino también silenciarla, y sigue señalando –coacción para que alguien haga aquello que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se querría o podría hacer, todo acto contra justicia y razón, modo compulsivo o brutal para obligar a algo, entre otros significados (Cabanellas, 2003).

Asimismo, resulta interesante el aporte de (Torres Falcón, 2001), quien nos dice que la violencia es el acto que produce daños de índole y magnitud diversas, transgrede el derecho de la víctima, su integridad física, emocional y sexual. Para este autor la violencia se clasifica en: violencia física, psicológica, sexual y económica.

b) Tipos de violencia.

Existen muchas teorías acerca de la violencia y entre ellas destaca la conocida como Triángulo de la Violencia, que fue desarrollada por el sociólogo noruego Johan Galtung, uno de los expertos más importantes en materia de conflictos sociales y de la paz.

Con aquella terminología lo que hace aquel es establecer la conexión y la relación que existe entre los tres tipos de violencia que considera que existen en la sociedad. Es decir, entre la violencia cultural, la estructural y la directa.

La primera, la llamada cultural, es la que se manifiesta a través de obras de arte, la ciencia o la religión, entre otras áreas.

La segunda, la llamada estructural, por su parte es la que se considera más peligrosa de todas ellas pues es la que se origina, a través de diversos sistemas, como consecuencia de no poder o no ver satisfechas las necesidades que se tienen.

Y finalmente está la violencia directa que es la que se realiza de manera física o verbal sobre personas, contra el medio ambiente o contra los bienes de la sociedad en general. Robos, asesinatos, daños contra los recursos naturales o ataques a inmuebles son algunas de las manifestaciones más habituales de este tipo de violencia.

Es importante subrayar que lamentablemente en los últimos años ha adquirido una gran presencia en la sociedad de todo el mundo lo que se conoce como violencia de género. Esta es la que se produce sobre una persona en base a su sexo o a su género, no obstante, fundamentalmente se utiliza para referirse a la que los hombres ejercen sobre sus mujeres.

2.2.2.8. La violencia familiar.

Según Martín citado por Villanueva (2003), -la violencia familiar es un verdadero *fenómeno sociológico*, en el que se evidencia una ideología, unas pautas de comportamiento y una serie de conductas que desarrolla la sociedad, a partir del cual un grupo de personas, mayoritariamente compuesto por mujeres, es discriminado.

Si bien es cierto que las manifestaciones de violencia familiar no se producen exclusivamente contra las mujeres, son éstas -a lo largo de su ciclo vital- las afectadas con mayor frecuencia. De este modo, la casa constituye un espacio de alto riesgo para la integridad de mujeres y niños, derivándose de ahí precisamente la denominación de violencia doméstica o familiar.

a) Definición.

La **violencia familiar**, por lo tanto, es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico.

Para Baca (1998) menciona que es toda acción u omisión cometida por algún miembro de familia en relación al poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física y psicológica, o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia.

La violencia familiar es cualquier tipo de abuso de poder de parte de un miembro de la familia sobre otro. Este abuso incluye maltrato físico, psicológico o de cualquier otro tipo. Se considera que existe violencia interfamiliar en un hogar, si hay una actitud violenta repetitiva, no por un solo hecho aislado.

b) Tipos de violencia familiar:

Manifestaciones más frecuentes de la violencia intrafamiliar:

1. Violencia física. Su explicación es obvia; se refiere a todas aquellas acciones violentas que dañan la integridad física de las personas. Por lo general, es un maltrato visible. Puede afirmarse que fue el tipo de maltrato que propició todo este proceso de búsqueda de respuestas legales, por tratarse de la agresión más evidente.

La violencia física contra la mujer se conceptualiza actualmente como un problema de violación de derechos humanos. Este fenómeno social fue abordado y analizado como problema en la Conferencia Mundial de Viena en 1993 generando una revolución conceptual sobre los derechos humanos uno. El principal resultado de esa discusión fue el reconocimiento de todas las formas de violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres (Marcelo, 2006).

2. Violencia psicológica. Que se refiere a toda aquella palabra, gesto o hecho que tienen por objeto humillar, devaluar, avergonzar y/o dañar la dignidad de cualquier persona. Esta es una manifestación de violencia mucho más difícil de demostrar, sobre todo en los casos en que se produce en el interior de un grupo familiar.

Puede ser entendida como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones,

condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad (Venguer, 1998).

3. Violencia sexual. Que es toda manifestación de abuso de poder en la esfera de la vida sexual de las personas, pudiendo ser calificada o no como delito. Decimos esto porque, actualmente, algunas manifestaciones de violencia sexual son ignoradas por nuestra legislación penal. Pueden ir desde imposiciones al nudismo hasta la penetración anal o vaginal. Estos últimos supuestos son considerados por nuestra ley como delitos de violación.

Según la OMS (2011), -todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

c) Consecuencias.

Según el ENDES Instituto Nacional de Estadística e Informática Elaboración Propia (2010), las mujeres sufrieron los diferentes tipos de agresión física en los siguientes porcentajes: la pareja les empujó, sacudió o tiró de algo (31.1%), abofeteó o retorció el brazo (24.5%), golpeó con puño o algo que pudo dañarla (21.3%), pateó o arrastró (14.3%). Sin embargo, también se produjeron actos de violencia física que lindaron con el asesinato, aunque su tasa fue relativamente baja.

Las niñas y niños que proceden de hogares con problemas de violencia, reproducirán las mismas conductas violentas de sus padres cuando formen sus propios hogares. Con frecuencia los niños provenientes de hogares violentos presentan un bajo aprovechamiento escolar y problemas de conducta.

Como es obvio, la violencia que se ejerce en los hogares repercute negativamente en el funcionamiento de la sociedad, por lo tanto es fundamental prevenirla y erradicarla.

2.2.2.9. El ministerio público en los casos de violencia familiar.

De acuerdo al Manual de Procedimientos de la Fiscalía de Familia emitido por el Ministerio Público en el año 2006, en casos de Violencia Familiar, el Fiscal de Familia o Mixto interviene en la etapa pre judicial y judicial.

1. En etapa prejudicial.

- 1.1. Cuando la denuncia es interpuesta ante la Policía, el Fiscal, al tomar conocimiento, la califica ordenando su apertura. De ser el caso, dispone las medidas que correspondan respecto del agresor, así como las de protección a que hubiere lugar respecto de la víctima.
- 1.2. En caso que la policía remita la denuncia sin los exámenes físicos o psicológicos dispuestos, el Fiscal los requerirá directamente a la institución responsable de expedirlos.
- 1.3. El Fiscal dispondrá se practiquen los exámenes físicos, psicológicos o psiquiátricos y demás diligencias a que hubiere lugar, precisando en el requerimiento la información puntual que solicita para su investigación.
- 1.4. Cuando el Fiscal tenga conocimiento que existe peligro de perpetración de violencia familiar o ésta ya se haya producido, tiene la potestad de libre acceso a los lugares públicos, siempre que se trate de establecimientos o lugares de reunión o de recreo, que no estén destinados a habitación particular.
- 1.5. Cuando existan motivos razonables, el acceso del Fiscal a lugares privados se hará sólo con autorización del Juez de Familia o Mixto, según fuere el caso de allanamiento y registro del inmueble.
- 1.6. Cuando la denuncia se presente directamente ante la Fiscalía, puede ser formulada por la víctima o cualquier otra persona que conozca los hechos, en cuyo caso la evaluará y dispondrá se practique el reconocimiento médico legal para verificar la integridad de la víctima en caso de lesiones físicas y/o una pericia psicológica para conocer su estado de afectación emocional.
- 1.7 El Fiscal, de ser el caso, dispondrá una pericia psicológica o psiquiátrica del agresor para establecer el estado de su salud mental y su perfil de personalidad.
- 1.8. Cuando resulte necesario, efectuará una visita domiciliaria para conocer -in situ- la situación de los implicados, sin perjuicio de las visitas sociales que deberá practicar el equipo multidisciplinario correspondiente.

- 1.9. Solicitará al Juez que abra una investigación tutelar, en el caso que la situación actual de la víctima se subsumiera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 248° del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, poniendo a su disposición los actuados que justifiquen su petitorio.
- 1.10. En su caso, el Fiscal concluirá la investigación disponiendo el archivo o formulando demanda por violencia familiar ante el órgano jurisdiccional competente.
- 1.11. La denuncia por violencia familiar es archivada cuando no ha sido posible acreditar los hechos denunciados con los medios probatorios actuados durante la investigación. La disposición que da por concluida la investigación deberá ser notificada en el término de ley al denunciante, dejándose sin efecto las medidas de protección si se hubieran dispuesto.
- 1.12. La demanda de violencia familiar procede cuando se han acreditado los maltratos físicos, psicológicos o sexuales referidos en la denuncia.

2. En etapa judicial.

- 2.1. El Fiscal inicia el proceso con la demanda que contendrá la prueba que acredite la violencia física o psicológica, según el caso, debiendo observarse además, lo establecido en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.
- 2.2. El Fiscal, con la demanda, solicitará al Juez Especializado de Familia la confirmación de las medidas de protección que hubiera dispuesto.
- 2.3. Cuando el agraviado sea menor de edad o cuando el demandado se encuentre ausente, el Fiscal debe solicitar el nombramiento de curador procesal.
- 2.4. Los medios probatorios a actuarse en el proceso son los certificados médicos legales, protocolos de pericia psicológica, testimoniales, fotografías, investigaciones policiales y otros que permitan esclarecer los hechos que han sido denunciados.
- 2.5. El Fiscal podrá solicitar al Juez Especializado de Familia las medidas cautelares como medidas anticipadas fuera del proceso en concordancia con las normas contenidas en el Sub Capítulo Segundo del Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.
- 2.6. El Fiscal en la demanda solicita, de ser el caso, una asignación anticipada de alimentos para la víctima al amparo de las normas contenidas en el Código

Civil, Código de los Niños, Niñas y Adolescentes y Código Procesal Civil, no requiriendo ofrecer contra cautela.

- 2.7. El Fiscal, si interviene en el proceso como parte demandante, sustituye en éste a la víctima cuando ésta no se apersona al proceso. En estos casos no emite dictamen.
- 2.8. Cuando la víctima interpone directamente la demanda o cuando aquella se apersona al proceso, el Fiscal participa como dictaminador emitiendo el correspondiente dictamen.
- 2.9. El Fiscal, cuando actúa como parte, ejercita las facultades que el Código Adjetivo le franquea a todo sujeto procesal como son: absolver los traslados, deducir excepciones, formular tachas, oposiciones, interponer los recursos impugnativos y demás que fueren necesarios.
- 2.10. Deja de ser parte en el proceso y actúa como dictaminador cuando la agraviada se apersona al proceso señalando domicilio procesal y designa abogado.
- 2.11. El Fiscal debe participar activamente en la audiencia única formulando las preguntas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en forma clara y precisa, evitando susceptibilidades, velando por el cumplimiento estricto de la ley, privilegiando del debido proceso.
- 2.12. El Fiscal, en el dictamen respectivo, solicitará motivadamente la medida de protección adecuada, su duración o variación respecto a la que se dictó previamente a la interposición de la demanda, si las circunstancias así lo ameritan

2.2.2.10. La indemnización en el proceso de violencia familiar.

El Perú es el país que aborda de manera más limitada el tratamiento de las sanciones por casos de violencia familiar. La legislación de la materia señala que la resolución judicial que pone fin al proceso debe establecer, además de las medidas de protección, el tratamiento que ha de recibir la víctima, su familia y el agresor, así como la reparación del daño. No se establece ninguna clase de compensación económica ni tampoco la terapia psicológica, la multa y el arresto.

2.2.3. Divorcio por la causal de violencia psicológica

A. La violencia familiar

Aguilar (2016) señala que Con el código de 1936, y aún con el presente, en su versión original esta causal estuvo referida a la sevicia, definida como trato cruel e inhumano que uno de los cónyuges hacía padecer al otro, considerando la jurisprudencia que la causal estaba referida a los maltratos físicos inferidos por el cónyuge, y más tarde se comprendió dentro de la sevicia a la violencia moral o psicológica; ahora bien, la sevicia implicaba una sucesión de hechos, no considerándose tal, un solo acto pese a la gravedad del mismo. Las imperfecciones en que se cayó con el concepto de sevicia llevaron a modificar la norma, y ahora la causal está referida a la violencia física o psicológica, pudiéndose considerar como tal un solo acto.

B. Definición de violencia

Aguilar (2016) señala que la raíz etimológica del término violencia se remite al concepto de la fuerza, el sustantivo violencia mantiene correspondencia con verbos tales como violentar, violar, forzar. La violencia implica entre otros hechos, el empleo de cualquier medio lógico destinado a causar daño, inspirar temor o intimidación sobre la persona y que se traduce en la afectación de la integridad de la persona, sea ésta física, psíquica o sexual.

c. La violencia física

Aguilar (2016) nos sostiene que violencia física es toda acción destinada a causar un daño en la integridad física y salud de una persona, y que en la generalidad de los casos, deja huellas visibles perceptibles por los sentidos; el daño físico comprende heridas contusas, heridas cortantes, contuso-cortantes, equimosis, tumefacciones, escoriaciones, hemorragias, entre otros.

c. La violencia psicológica

Aguilar (2016) sostiene que la violencia psicológica es toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de frases y o acciones físicas indirectas; en general es todo tipo

de agresión emocional o afectiva, que se produce por parte de uno de los cónyuges respecto del otro, y casi siempre derivado de la distribución del poder en el hogar, el conocimiento, los ingresos, posición social etc., sub-valorando e intimidando a la persona contra la que se arremete. El maltrato psicológico entre cónyuges puede expresarse a través de agresión verbal, insultos, amenazas, ridiculizaciones, agresiones con el comportamiento, aislamiento, encierro, negación de derechos, chantaje efectivo, lo que trae como consecuencia para la víctima en muchos casos, estados depresivos que en casos extremos, pueden llegar a intentos de suicidios o hasta la muerte

d. Las pruebas para acreditar la violencia

En cuanto a las pruebas para acreditar la causal, ésta es más viable si estamos a la violencia física, la que deja huellas exteriores, mas no cuando nos referimos a la psicológica, que incluso es más grave que la física, pues puede ir creando un cuadro de anormalidad que puede desembocar en una enfermedad psiquiátrica; en este caso, el informe del psicólogo va a resultar importante para calificar la causal.

Termina la causal, señalando que el juez apreciará según las circunstancias, lo que implica que se le otorga discrecionalidad al juez afín de que en cada caso concreto puede pronunciarse respecto a la efectividad o no de la causal, empero no creemos que el juez deba tener en consideración elementos ajenos completamente al hecho objetivo del maltrato, como lo era anteriormente, es decir, la educación, costumbre de las partes, sobre el particular recordar que el Tribunal Constitucional en el expediente 018-96.TC derogó el artículo 337 del código civil, en la parte que señalaba que la sevicia era apreciada por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

No deja de tener importancia cómo debe apreciarse la violencia en sus distintas manifestaciones; en efecto la reciente ley 30364 sobre violencia familiar al señalar que la violencia tratándose de mujeres comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, y que la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud; violencia psicológica es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a

humillarla, avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos; y que la violencia sexual están referidas a acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción y que incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, e incluso se ha creado una nueva forma de violencia, y esta es la referida a la violencia patrimonial o económica, implicando el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona; una manifestación clara de este tipo de violencia, lo encontramos en el incumplimiento de una obligación alimentaria.

e) La dificultad probatoria de la violencia psicológica

A diferencia de los malos tratos físicos, las huellas o lesiones psíquicas no son fáciles de apreciar, por eso, tanto su prueba como su peritación, están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la propia «naturaleza interna» de este tipo de lesiones. Los resultados de la violencia psicológica, por tanto, al no ser «visibles» y no repercutir de igual manera en todas las personas, presentan la «reconocida dificultad de prueba» que beneficia, la mayoría de las veces, a la impunidad del delito.

f. El informe pericial psicológico

El informe pericial psicológico o peritaje psicológico, como acto en sí, tiene como objeto el análisis del comportamiento humano en el entorno de la ley y del derecho. Los certificados correspondientes de calificación del daño psíquico de la víctima deben ser acordes con los *parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, que son los únicos de pueden emitirlos.*

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. Sólo para el caso de niños, niñas y adolescentes existe la obligación legal de realizar las pericias psicológicas en casos de violencia sexual. Así, en el artículo 144 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes se establece que el Fiscal de Familia ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal oficial especializado.

2.2.4. Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2266-2017, SULLANA

Divorcio por Violencia Física o Psicológica.

Fundamentos destacados.

Octavo.- En este punto la Sala Superior analizó que la demandante pretendía acreditar el divorcio por la causal de violencia psicológica con la sentencia obtenida a su favor en el expediente número 491-2011-0-3102-JRFC-02, mediante el cual se sentenció al demandado por violencia física y no por violencia psicológica como había demandado la recurrente, por lo que su actividad probatoria tenía que circunscribirse a acreditar el tipo de violencia que alegaba.

Noveno.- Por otro lado también deberá tenerse presente que de la lectura de la sentencia recaída en el tantas veces mencionado expediente número 0491-2011-0-3102-JR-FC-02, sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, (fojas 6) que estos hechos se suscitaron –como narró la demandante- el día 28 de febrero de 2010, en que fue víctima de agresión física por parte de A, debido a que al retornar de su trabajo encontró a su esposo quien había retornado de Lima, y al verla comenzó a insultarla porque había consentido que en la casa vivan dos personas de sexo masculino, y producto de la discusión la sujetó del cuello y le arrojó un pantalón en la cara, causándoles las lesiones que indicaba el Certificado Médico Legal número 000474-VF, por el que se concluye incapacidad médico legal por el plazo de cuatro días. De lo expuesto se verifica por un lado que desde la fecha en que sucedieron los hechos a la fecha de interposición de la demanda, transcurrieron más de seis meses, por lo que la causal ya caducó; y por otro, este hecho aislado por el que se condenó al demandado por violencia física, no ha sido corroborado con otras pruebas que determinen que la actora sea víctima de los maltratos psicológicos, el cual debe consistir en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente o de reconocida magnitud.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017, DEL SANTA

COMO SE ACREDITA LA VIOLENCIA FAMILIAR

Fundamento destacado: Décimo segundo.- Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse:

- i) Que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia;
- ii) Que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y,
- iii) Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S-331

Exp. N° 018-96-I/TC

Lima

Fundamento destacado

2. (...) Que, el término "sevicia" utilizado en el artículo 337° del Código Civil y también por los demandados en la contestación a la demanda, debe entenderse sustituido por el de "violencia física y psicológica" y no sólo referido, como parece entender la parte demandada, a los actos de crueldad física; que la violencia física y psicológica a la que se refiere el artículo impugnado del Código Civil, es una violencia alegada como fundamento por la presunta víctima para solicitar la separación de cuerpos o el divorcio, por lo que no cabe presumir que ha consentido con ella, o que la ha perdonado, sino más bien, que no está dispuesto a tolerarla ni por costumbre, ni por miedo a la separación o al divorcio, ni por su grado de educación o cultura; que la existencia de violencia debe ser comprobada por el juez respecto a su debida existencia de modo objetivo; que, planteada la demanda de separación de cuerpos o de divorcio por el cónyuge agredido, y comprobada la existencia de violencia por acto o por conducta del otro cónyuge queda configurada y tipificada la circunstancia a que se refieren los artículos 333° y 349° del Código Civil como causal de separación de cuerpos y de divorcio vincular, pues la violencia no deja de ser tal por el hecho de que quien la realiza o el que la sufre, o ambos, tengan determinado nivel de educación o cultura, o vivan en un ambiente donde se acostumbre aceptarla, pues en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima, así como su dignidad y derecho a vivir en paz; que, en consecuencia, siempre que hayan indicios de violencia física o psicológica por uno de los cónyuges debe bastar la exigencia de la presunta víctima a la separación de cuerpos o al divorcio para que sea admitida como presunta causal y pueda iniciarse el proceso; que, dentro del proceso, una vez comprobada fácticamente la violencia, queda probada también la vulneración a los principios constitucionales precitados, y no cabe, por ende, supeditar su carácter de causal, a la educación o conductas de los cónyuges.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Es una cualidad o conjunto de cualidades que tiene una persona o cosa que nos van a permitir distinguirla y diferenciarla de otras de su misma especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Para la norma ISO 9000, se define la calidad como el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, comprendiéndose como requisito “cualidad o característica establecida, que debe cumplirse de manera obligatoria. (Romero, 2012)

Carga de la prueba

Obligación que tienen los litigantes o partes de los procesos de demostrar con pruebas la veracidad de los hechos descritos y que son materia del proceso. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto esencial de facultades y libertades que son garantizadas por los órganos jurisdiccionales y que son reconocidos por la constitución a todos los ciudadanos de un país (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Normatividad

Conjunto de normas emitidas por los órganos competentes sobre determinadas áreas de la conducta social (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que es tomado como fundamento para el análisis o valoración una situación. (Real Academia, 2001).

Rango

Amplitud que se toma entre dos puntos para determinar la variación de un fenómeno entre un estado mínimo y un máximo, previamente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Variable

Magnitud que puede asumir un valor cualquiera de los comprendidos dentro de un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física, del expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, son de rango muy alta calidad, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parará metros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetros pudiendo ser des muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Porque la planificación y recolección de los datos corresponden a una situación que ocurrió en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como talo).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, pretensión judicializada: sobre

Divorcio por violencia psicológica y física, tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento; perteneciente al Juzgado de Familia Transitorio de Barranca; comprensión del Distrito Judicial de Huaura-Perú

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de

investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física, en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2020?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física , del expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2020 son de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	

congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por violencia psicológica y física

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho					X			[9 - 12]					Mediana
							X			[5 - 8]					Baja
							X			[1 - 4]					Muy baja
							X								

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro|1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por violencia psicológica y física según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado de Familia Transitorio de la ciudad de Barranca, del Distrito Judicial Huaura - Lima, 2020 Fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por violencia psicológica y física

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	24		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[1 - 2]	Muy baja			
					X				[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho	X						[13 - 16]	Alta			
									[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			

Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por violencia psicológica y física, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, perteneciente a la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial Huaura - Lima, 2020 fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, baja y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física en el Expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, son de rango *alta* y *mediana* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 1 y 2)

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; porque hallaron 4 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; no se encontró: los aspectos del proceso

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y, la claridad; no se encontró: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango mediana y alta calidad.

Respecto a la motivación de los hechos, mediana calidad, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no se encontró: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”; el rango en que posicionaron fue de: muy alta y muy alta calidad.

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se encontraron y cotejaron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones que fueron oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones que fueron ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, en primera instancia y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se encontró que su calidad se posesionó en el rango de muy alta; debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo decidido u ordenado; se ha evidenciado que existe mención

clara de lo que se decide u ordena; evidencia a que institución o persona cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); así también evidencia mención expresa, clara y evidente de quien o quienes les corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o en su defecto la exoneración de ser el caso), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo con los parámetros establecidos respecto a los parámetros establecidos sobre normas, doctrina y jurisprudencia, que se han planteado en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Asimismo, la calidad de esta sentencia se basó en la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, baja, y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Esto fue consecuencia de la calidad de sus componentes que son la introducción y la postura de las partes, cuya calidad de estos componentes fue de rango alta y baja respectivamente.

Respecto a la introducción, se halló que su calidad fue de rango alta; puesto que se hallaron y valoraron 4 de los 5 parámetros previstos que son el encabezamiento; el asunto; así como la individualización de las partes, y la claridad; sin embargo, 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo con respecto a la postura de las partes, se confirmó que fue de rango baja; debido a que se encontraron 2 de los 5 parámetros: existen evidencias de la presencia del objeto de la impugnación; y, la calidad; sin embargo no se encontraron: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que son el sustento de la impugnación; tampoco se encuentran evidencias de la pretensión(es) de la persona que formuló la impugnación; tampoco existen evidencias de la(s)

pretensión(es) de la parte contraria al que ha impugnado o explicita el silencio o inactividad procesal.

5. La calidad de su parte considerativa se ubicó dentro rango baja. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y en la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango mediana puesto que se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de muy baja. Se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia la claridad; mientras que 4: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de la parte resolutive de esta sentencia fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango muy alta, debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado el pronunciamiento; evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y, la claridad;

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*motivación del derecho*”; se ubicaron en el rango de *mediana* y *alta* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *baja* calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *mediana* y *muy baja* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de

correlación” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Po último, en concordancia con los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *Divorcio por violencia psicológica y física*, se establecieron en el rango de *alta* y *mediana* calidad, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (1ª edic.). Lima, Perú.
- Águila, G. (2013). El ABC del Derecho Procesal Civil. Lima: Editorial San Marcos.
- Aguilar, B. (2013). Gaceta Civil & Procesal Civil: principales controversias a nivel judicial (Tomo V): Alimentos, clases, características. Lima-Perú: ed. El Búho.
- Aguirre, V. (2012). La administración de justicia en Ecuador. Recuperado de:<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%2C%20V.-La%20administracion.pdf>
- Álvarez, A. (2008). Las partes procesales. Recuperado de:https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Baca, M. (1998). Violencia Familiar. Medellín, Colombia.
- Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual (26° ed., Vol. VIII). Buenos Aires, Perú: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: RODHAS
- Camilo, N. (2013). La crisis de la justicia en Colombia. Recuperado de:<http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Carbonell, J., Carbonell, M., & Gonzáles, M. (2012). Las Familias en el Siglo XXI: Una mirada desde el Derecho. México, México: Instituto de Investigaciones

Jurídicas - Porrúa.

- Carrasco, P. (2006). Derecho de Familia (casos Reglas y Argumentos). Madrid, España: DILEX.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chaname, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Ed.) Lima, Perú: Ed. Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdova, J (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1a ed.). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Damian, E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de violencia familiar física y psicológica, en el Expediente N° 2012-198-FA, del Distrito Judicial De Cañete, Cañete 2018. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9162/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_DIVORCIO_CAUSAL_DAMIAN_SAENZ_EDITH_YOVANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De Piña, R. (2005). Diccionario de Derecho. México, México: Porrúa.
- Echandía, D. (1988) Compendio de Derecho Procesal. (9a ed.). Bogotá: Editorial ABC.
- El Comercio (2016). Editorial: Sálvese quien pueda. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/editorial/editorial-salvese-pueda-214022-noticia/>
- ENDES Instituto Nacional de Estadística e Informática Elaboración Propia. (2010). Tipos de agresiones y características. Lima, Perú.
- Espinoza (2001). Derecho de las personas. Lima, Perú: Grijley.

- Gómez, A. (2010). La sentencia civil. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.
- Gozaini, O. Estudios de Derecho Procesal Constitucional, por un Código Procesal Constitucional para Latinoamérica. Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires. Recuperado de: <http://editorial.jusbaires.gob.ar/libro/descargar/240/pdf>
- Gutiérrez, W. (2015). En Gaceta jurídica: La justicia en el Perú, cinco grandes problemas. Ed. Electrónica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). Metodología de la investigación (5a ed.). México: Mc GRAW HILL.
- Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinojosa, A. (1998). La prueba en el proceso civil: declaración de parte. (1ra. Edición). Lima: Gaceta jurídica.
- Hurtado, M. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Lima. Perú: Editorial IDEMSA
- Idrogo, Teófilo. (1994). Principios Fundamentales del Derecho Procesal Civil. (1ra.ed.) Perú: Marsol Editores S.A.
- Instituto Chileno de Derecho Procesal (s.f.). Medición de la calidad de la sentencia. Recuperado de: <http://www.ichdp.cl/medicion-de-calidad-de-la-justicia/>
- Jurista Editores (2013). Código Civil. Código Procesal Civil. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros. Lima.
- Linde, E. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Monroy, J. (2003). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En: “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”. Revista Comunidad. Lima.
- Moreno, L (2014) en la ponencia Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial. Recuperado de:

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/12prueba/Problemas-de-conviccion-valoracion-de-la-prueba-fundamentacion-su-impacto-en-el-error-judicial.pdf>

- Moscoso (2003). Manual del Sistema Peruano de Justicia. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Naranjo, R. (2016). La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. (Tesis de Licenciatura). Universidad Central del Ecuador. Facultad de Derecho, Quito.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM.
- Obando, V (1997) Estudios de Derecho Procesal Civil. Lima. Editorial San Marcos.
- OMS. (2011). Violencia contra la mujer, violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N° 39, Ginebra - Suiza.
- Palacios, A. (2015). Administración de justicia, corrupción e impunidad. Recuperado de: <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Plácido, A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.
- Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez-Prieto R. y Sotero M (2011), Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Lima, Perú: ARA Editores
- Quisbert, E. (2010). ¿Qué es el Proceso? Apuntes Jurídicos en la Web. Lima, Perú. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>
- Revilla, T. (2018). Aspectos pendientes en la administración de justicia. Recuperado de: <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/100/447.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2016); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, R. (2011). Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1a ed.). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de

- Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagastegui, P. (2010). Código civil comentado “por los mejores especialistas”. (Tomo II). Medios impugnatorios: medios probatorios: documentos. Arequipa, Perú: Ed. ADRUS.
- Schreiber, M A., Cárdenas Quiroz, C., Schreiber M., A. A. & Martínez Coco, E. (2006). Exégesis del Código Civil Peruano: Contratos-Parte general. T. I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sessarego, C. (2001). Derecho de las Personas (8° ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: TROTTA
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición).Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Tocunaga, G. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de violencia psicológica, en el expediente N° 09613-2013-0-1801-JR-FC-17, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11553/CALIDAD_DIVORCIO_TOCUNAGA_ORE_GRACIELA_MILAGROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torres, M. (2001). La violencia en casa. México: Croma Paidos. Recuperado de: <https://biblat.unam.mx/es/revista/bien-comun-y-gobierno/articulo/torres-falcon-marta-la-violencia-en-casa-mexico-paidos-2001-299p>
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html
- Venguer. (1998). Violencia Psicológica. Lima.
- Villanueva Flores Rocío. (2003). Garantías constitucionales y protección de los derechos de la mujer. Defensoría del Pueblo N° 5., 50.
- Zavaleta, R. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima: Grijley.

Zevallos, V. (2018). INportancia de la reforma judicial. Recuperado de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

Tamayo Tamayo, M. (2012). Tipos de Investigación. Obtenido de https://trabajodegradoucm.weebly.com/uploads/1/9/0/9/19098589/tipos_de_investigacion.pdf

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE BARRANCA

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE BARRANCA

EXPEDIENTE : 00630-2017-0-1301-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 31

Barranca, quince de julio del dos mil diecinueve.-

I. ASUNTO:

Se ha puesto a despacho para sentenciar el proceso iniciado por doña A sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra don B.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017, obrante de folios 20/24, doña A, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra don B; y solicita se declare fenecida la sociedad de gananciales, se efectúe el inventario de bienes, su liquidación y partición, y además una indemnización por el daño causado producto de la violencia psicológica sufrida.

2.2. Sostiene la demandante como fundamento de su demanda, en forma resumida, lo siguiente:

a) Con el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Huaura, que se adjunta a la demanda, acredita que contrajo matrimonio

civil con el demandado con fecha 31 de diciembre de 2005. Como producto del matrimonio procrearon dos hijos E y F.

- b) Refiere que desde hace varios años atrás viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte del demandado, y que la ha desestabilizado emocionalmente, sin embargo por mantener su familia unida ha soportado los maltratos, todo para ver crecer a sus hijos junto a su padre.
- c) Al no poder soportar más, denunció por violencia familiar y ante el Juzgado de Familia, mediante el expediente N° 176-2017-FC, que a la fecha se encuentra en trámite. No obstante la denuncia volvió a agredirla, conforme lo acredita el expediente sobre violencia familiar número 464-2017-FC, en el que se dictó medidas de protección a su favor.
- d) Además de estos continuos maltratos físicos y psicológicos, se agravó la situación cuando fue despojado de la administración de la empresa que se formó durante la etapa conyugal, que era el Hotel y Restaurant, Pollería y Salón de Recepciones de D´Aros, sino que además la ha dejado en total desamparo económico a sus menores hijos y a su persona, causándoles también daño psicológico a aquellos.
- e) Refiere que se le ha afectado a su patrimonio como consecuencia directa del despojo de su fuente directa de ingreso que percibía como administradora del hotel, restaurant y pollería y Salón de Recepciones D´Aro, generando un lucro cesante de s/.36,000.00, y además un daño moral y personal que estima en la suma de s/.70,000.00, que en total suman una indemnización de s/. 100,000.00 (sic).

2.3. Mediante resolución 01 de fecha 25 de abril de 2017, se admitió la demanda en la vía del proceso de conocimiento, y se corrió traslado al demandado así como al representante del Ministerio Público, por el plazo de ley.

2.4. A folios 201/228 de autos, el demandado B, contesta la demanda y a la vez formula reconvencción contra la demandante. Siendo los fundamentos de su escrito de **contestación de demanda**, en forma resumida, lo siguiente:

- a) Es cierto que contrajo matrimonio civil con la demandante con fecha 31 de

diciembre de 2005, contrajo matrimonio civil con la demandada y procrearon a sus dos hijos.

- b)** Niega rotundamente lo sostenido por la demandante de que hace varios años sea víctima de violencia física y psicológica por parte de él, y por el contrario, es la accionante que originó la desarmonía familiar infringiendo los deberes matrimoniales, y provocara su separación desde el 20 de noviembre de 2016, dejando de mantener vida en común.
- c)** No teniendo la demandante ninguna causal para interponer la demanda de divorcio ha optado por efectuar denuncias por falsa violencia familiar, con fecha 23 de enero y 09 de marzo del 2017.
- d)** He incluso la demandante ha involucrado a sus hijos, a quienes ha obligado y manipulado, además ella tiene una denuncia por violencia familiar por haber agraviado a sus dos hijos, Expediente número 813-2017, ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca.
- e)** En el informe policial signado como Informe N° 187-2017-REGPOL LIMA/DIVPOL-H-CPNP BCA-SECFAM, la demandante refirió literalmente que “hasta la actualidad ella ni sus menores hijos no son víctima de ningún tipo de violencia familiar por parte de su esposo y padre de sus hijos la persona de B”, y la denuncia de violencia sobre el que gira en expediente 464-2017 y el 176-2017, se sustenta en hechos falsos alegados por la demandante.
- f)** Esta parte niega rotundamente el despojo de la empresa Arnold y Servicios EIRL, en donde ella era la sub gerente, y mediante carta notarial N° 405-2017 de fecha 08.03.2017 se le comunicó la remoción del cargo, encontrándose desligada desde esa fecha.
- g)** Refiere que no es cierto que haya dejado en total desamparo a sus menores hijos y a la demandante, porque se encuentra viviendo con ellos en el mismo inmueble ubicado en calle Manco Capac Mz. G, lote 1, Barranca, solventando los gastos que acarrea dicho inmueble, como el agua, luz, cable y arbitrios municipales, y como desde su separación no puede sostener una comunicación con la demandante, le envió una carta notarial a

fin de que facilite una cuenta bancaria, en donde viene acudiéndole con una pensión de s/.1500.00, que cubren todos los gastos de alimentación y otros de sus hijos y de ella.

- h) En lo que respecta a la alusión que ha efectuado respecto del cargo de administradora del Hotel, Restaurant y Pollería y Salón de Recepciones DÁRO, se está refiriendo a su condición de trabajadora y no de cónyuge, y el tema laboral debe ser discutido en otra vía y no compete al proceso de divorcio dilucidar respecto del lucro cesante de una trabajadora.
- i) En cuanto al pago de s/. 70,000.00 por el daño moral y personal, este no existe, pues fue ella quien ocasionó la desarmonía conyugal, teniendo un comportamiento inmoral, al exhibirse de manera habitual y en forma pública con diferente hombres en actitud amorosa, e incluso dándose ósculos y tomándose fotos en actitud amorosa, y particularmente con la persona de G, además de libar licor, y llegar en estado de embriaguez a su hogar, desatendiéndolo, teniendo un comportamiento reprochable, que no corresponde a una mujer casada y madre de familia.
- j) Agrega, que la demandante ha sostenido una relación amorosa con la persona de H, que le llega a enviar una tarjeta en la que dice: “...me gustas mucho como eres tú me siento orgulloso de tenerte en mis brazos y me siento el hombre más feliz, te amo mil veces, te digo que te amo A con amor de H”, firmando la tarjeta y poniendo su DNI, además la demandante está envuelta en riñas constantes con terceros, incluyendo con doña I, esposa de la persona con quien mantiene intimidad J. La accionante desarrolla su vida normal y lo publica en sus redes sociales.

2.5. En forma resumida, los fundamentos de su escrito de **reconvención** son los siguientes:

- a) Demanda divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; adulterio; imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Accesoriamente pretende la tenencia de sus menores hijos, régimen de visitas a favor de la demandada, liquidación de la sociedad de gananciales, y además una

indemnización de s/. 200,000.00 de reparación civil por el daño psicológico y moral.

- b) En lo que respecta a la causal de conducta deshonrosa de su cónyuge** está acreditada con los medios de prueba que ofrece, con las que se acredita la vida inmoral de su cónyuge al sostener relaciones amorosas con otros hombres, que lo hace público por las redes sociales y por las riñas en la que se ha visto envuelta, e incluso mantiene relaciones sexuales con la persona de J, describiéndolo en términos vulgares e irreproducibles, y estando en conflicto con la esposa de este.
- c) En cuanto a la causal de adulterio,** refiere el reconviniente que su cónyuge ha incurrido en esta causal al mantener relaciones sexuales con una tercera persona, como es J, y lo ha acreditado con el audio que le ha enviado doña I, en una de las conversaciones que esta ha sostenido con su aún cónyuge la accionada, donde está la demandada afirma en términos vulgares de las relaciones sexuales que sostiene con dicha persona, ajena a él que es su cónyuge.
- d)** De manera insolente se jacta de sus relaciones extramatrimoniales con otros hombres, mellando su honor, e incurriendo en grave afectación de su matrimonio.
- e) En cuanto a la imposibilidad de hacer vida en común,** señala que fue la demandada quien ocasionó la separación, habiendo incurrido en hechos que importan gravedad en contra de su persona, incluso ha tenido que pedir garantías para su vida por las constantes amenazas que recibe de parte de la demandada. Refiere que con fecha 09 de marzo fue agredido por su esposa, presentando la denuncia ante la Policía, y adjuntando el certificado médico legal que corrobora la agresión que se tramita con el número 521-2017 ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca y ante la Fiscalía.
- f)** Señala que la demandada también tiene una denuncia por violencia familiar contra sus menores hijos con el número 813-2017 ante el Juzgado

de Familia Transitorio de Barranca, quienes escuchan todos los calificativos de menosprecio que le profiere la demandada, además de abusar psicológicamente y emocionalmente de ellos, influenciando negativamente en ellos, utilizándolos para hacerle daño.

- g)** La demandada ofende a sus hijos mayores de un primer compromiso, llegando a agredir a su hijo K, con una varilla de fierro, y causarle un sangrado, por lo que tuvo que ser atendido de emergencia, conforme lo ha acreditado con la certificación policial y el proceso por causal de violencia según la ley 30364.
- h)** Con respecto a la indemnización, señala que la demandada ha dañado su proyecto de vida entre otros, habiendo frustrado su deseo de tener un matrimonio estable, por ser un hombre mayor de edad y delicado de salud, señala que él se dedica a actividades empresariales de servicios personalizados de esoterapia y medicina alternativa, gozando de prestigio y amplia trayectoria a nivel nacional e internacional, y que la conducta deshonrosa y comportamiento infiel de la demandante, han mellado su imagen pública y social, perjudicando directamente sus actividades señaladas, habiéndose menoscabado su imagen pública y social como hombre, padre de familia, esposo y artista.

2.6. A folios 298/302 de autos, la reconvenida contesta la reconvenición, solicitando se declare infundada esta por los fundamentos siguientes:

- a)** Respecto de la conducta deshonrosa, señaló que no es cierto que mantenga una conducta reprochable, pues no ha sido probado de manera fehaciente, y por el contrario se trata de los celos enfermizos que sufre el ahora demandante.
- b)** Refiere que no ha tenido ninguna relación con el señor H, salvo una amistad y que hasta la fecha no lo ha vuelto a ver, justamente porque el ahora demandante era muy celoso. Para él cualquier varón que se le acerque o salude es su amante, y ese fue el motivo por el que la agredía.
- c)** Respecto del adulterio, esta causal debe ser probado de manera indubitable, y en el presente caso no ha sido probado, pues nunca ha tenido

una relación extramatrimonial alguna con otro hombre.

- d) Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, refiere que esta causal lo generó él, al causarle daño moral, psicológico y físico, utilizando a sus hijos mayores para que la puedan agredir y hasta hacerle denuncias calumniosas, cuando por el contrario ha sido él, quien la retiró de la empresa, le restringió a un cuartito donde vive con sus hijos, y le quitó la única fuente de ingresos como era la administración del hotel y el restaurant, y lo que le pasa S/.1,500.00 de pensión para sus hijos es insuficiente, y no le alcanza.
- e) Respecto a la pretensión indemnizatoria del reconviniente, señala que pretende una indemnización, causado por su imaginación diciendo y haciendo creer que ella es una mujer infiel y libertina, por lo que debe declararse infundada la reconvención, pagándole costas y costos, y además una multa.

2.7. Saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios de prueba, señalándose fecha para la audiencia de pruebas la que se llevó a cabo el 23 de abril de 2019, conforme consta a folios 406/414 de autos, y la continuación de la audiencia de pruebas a folios 461/462 de autos; encontrándose el proceso en estado de pronunciar sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Normatividad aplicable a la pretensión demandada

- 3.1. Que, el **divorcio** es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente. Por ello, el artículo 348° del Código Civil, señala: “*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio*”.
- 3.2. El artículo 349° del Código Civil, señala: “*Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, incisos del 1 al 12*”; siendo así y atención al presente caso, se tiene lo siguiente: “*Artículo 333° - Son*

causas de separación de cuerpos: (...) 2. La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.”

Sobre el vínculo matrimonial existente

3.3. Al respecto, el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada se acredita con el “Acta de Matrimonio” emitido por la Municipalidad Distrital de Végueta, obrante a fojas 16 de autos, en la cual consta que ambas partes contrajeron matrimonio civil, el día 31 de diciembre de 2005; con ello, queda acreditada la legitimidad y derecho del accionante para demandar el divorcio por la causal invocada.

Respecto a la causal de violencia física y psicológica

3.4. El reconocido jurista Aguilar Llanos, señala que: “Entendemos por violencia física a toda acción destinada a causar un daño en la integridad física y salud de una persona, y que, en la generalidad de los casos, deja huellas visibles perceptibles por los sentidos; el daño físico comprende heridas contusas, heridas cortantes, contuso-cortantes, equimosis, tumefacciones, escoriaciones, hemorragias, entre otros.”, y luego señala: “la violencia psicológica es toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de frases y/o acciones físicas indirectas; en general, es todo tipo de agresión emocional o afectiva, que se produce por parte de uno de los cónyuges respecto del otro, y casi siempre derivado de la distribución de poder en el hogar, el conocimiento, los ingresos, posición social, etc., subvalorando e intimidando a la persona contra la que se arremete. El maltrato entre cónyuges puede expresarse a través de la agresión verbal, insultos, amenazas, ridiculizaciones, agresiones con el comportamiento, aislamiento, encierro, negación de derechos, chantaje efectivo, lo que trae como consecuencia para la víctima, en muchos casos, estados depresivos que en casos extremos pueden llegar a intentos de suicidio o hasta la muerte”

- 3.5.** En el caso de autos, la demandante ha invocado esta causal, sosteniendo hechos de violencia en su agravio y que existe un proceso judicial signado con el N° 176-2017- FC, y que además se han vuelto a producir nuevos hechos de violencia que han sido denunciados y se encuentran en trámite en el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, con el número 464-2017-FC. Para acreditar el primer supuesto, adjunta como medio de prueba, copia simple de un escrito, que corre a folios 6/8, en la que señala lo siguiente: “Durante nuestra unión sufrí por parte del denunciado agresión tanto física como psicológica por lo que el día 15 de agosto del 2016, decidí marcar distancia con éste, no compartiendo la misma habitación desde entonces, sin embargo ambos continuamos habitando en el mismo domicilio conyugal ubicado en Calle Manco Capac Mz. G / Lote 01, Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima”, que ingresó por CDG de esta sede judicial el 23 de enero de 2017, y número de Exp. 176-2017.
- 3.6.** A folios 11/15 de autos, corre la copia simple del acta de audiencia oral expedido en el proceso signado con el número 464-2017-0-1301-JR-FC-01, en la que el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, dicta medidas de protección a favor de la agraviada prohibiendo cualquier tipo de violencia en su contra, así como terapias, tanto para el denunciado como para la denunciante, y remitiéndose los actuados a la Fiscalía Provincial de Familia de Turno, de conformidad con la Ley 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- 3.7.** A folios 2 de autos, corre un informe de evaluación privado efectuada por la Psicóloga María del Rosario Gonzales Effio C.Ps. 1128, de fecha 13 de abril de 2017, en la que no hay referencia que esta se ha producido en el marco de un proceso judicial o del Centro de Emergencia Mujer – CEM, sino privado, en la que se lee: Preocupaciones intensas en relación a situación económica de ella y sus hijos. Miedo intenso, temor a agresión, sensación de muerte inminente. Alteraciones en la concentración. Tristeza, minusvalía, desesperanza, indefensión aprendida. Alteraciones del apetito y sueño.

Irritabilidad, vergüenza y frustración. Inquietud y sobresaltos. Se encuentra Ansiedad extremadamente intensa (72) Depresión grave (36) (Escala de Burns), y luego añade: “Los hallazgos clínicos y evaluación muestran, afectación emocional en relación a conflictos con esposo y un perfil psicológico compatible a un SÍNDROME DE MALTRATO (CIE 10 T748)”.

3.8. Al respecto se debe precisar que no obra en el proceso sentencia condenatoria en ninguno de los procesos de violencia, ofrecidos como medios de prueba para acreditar la causal, es decir, en los expedientes 00176-2017-0-1301-JR-FC-01, y 464-2017-0-1301-JR-FC-01, al respecto se debe hacer algunas precisiones respecto de este tipo de procedimientos, pues nuestra actual legislación contra la violencia de género y familiar, la Ley N° 30364, y sus modificatorias, prevén dos etapas, una de tutela y otra de sanción, la primera a cargo del Juzgado de Familia, donde el único componente para dictar alguna medida de protección, es la existencia de riesgo, este órgano no emite sentencia, y la segunda etapa - de sanción - está a cargo del sistema penal, Fiscalía Penal, Juzgado Penal, y Juzgado de Paz Letrado, cuando se trate de faltas, precisando que solo estos órganos jurisdiccionales emiten sentencia condenando o absolviendo. En el presente proceso no se ha acreditado la existencia de violencia en agravio de la demandante con una sentencia de mérito. En todo caso, la carga de probar, corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión a tenor de lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil.

3.9. De otro lado, el demandado ha ofrecido como medios de prueba, fotografías que corren a folios 173/ 181 de autos, en la que aparece la demandante en compañía de otras personas, divirtiéndose, y aparentemente sin preocupación, pero lo que se debe hacer notar, es que además, a través de las redes sociales y en forma abierta y pública, aparece la accionante intercambiando mensajes por Facebook, con fechas 17 de abril, 12 de mayo, 27 de enero, 17 de enero, 5 de enero 2017, 25 de octubre de 2016, en la que no evidencia temor de exhibirse públicamente en compañía de otras personas

y en sus momentos de entretenimiento, y que dista mucho del diagnóstico que refiere el informe psicológico particular que ha adjuntado a la demanda, de fecha 13 de abril de 2017, es decir, en el mismo periodo de tiempo que dicha justiciable se exhibía públicamente en las redes sociales, y a una semana de la interposición de la presente demanda, el 19 de abril de 2017, lo que hace inferir, que el informe indicado tenía como única finalidad servir a la accionante para incoar la presente demanda.

Respecto a las pretensiones reconventionales

3.10. El demandado después de contestar la demanda, formula reconvencción formulando como **pretensiones principales el divorcio** por las causales de: 1) Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; 2) Adulterio; 3) Imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Además formula como pretensiones accesorias la tenencia de sus dos menores hijos, régimen de visitas para la demandante y la liquidación de la sociedad de gananciales. Asimismo el pago de una indemnización por el daño moral de s/. 200,000.00.

3.11. En cuanto a la primera causal: **Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común.**- Nuevamente acudimos al profesor Benjamín Aguilar Llanos, quien citando la sentencia recaída en el Expediente N° 00134-2006 emitida por la Primera Sala de Familia de Lima, y que aparece en el libro de Torres Carrasco, precisa que en esta se da una aproximación muy acertada: La conducta deshonrosa es aquel modo de proceder de una persona de manera incorrecta, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres. La conducta deshonrosa que tiene un cónyuge como comportamiento habitual de su vida matrimonial, produce perturbaciones en las relaciones normales que debe mantener con el otro cónyuge y que hace insoportable la continuación de la vida en común, puesto que el comportamiento inmoral del cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que se derivan del matrimonio, como la vida en común, la fidelidad, la asistencia recíproca y

amparo a la familia constituida legítimamente, ya que cualquier comportamiento contrario a los deberes matrimoniales es incompatible con la paz conyugal.

3.12. En el caso sub-materia, el reconviniendo ha acreditado con la tarjeta que corre a folios 181 de autos, que su cónyuge ha sostenido una relación amorosa con la persona de H, que le llega a enviar una tarjeta en la que dice: **“Feliz Día Susana PP por ser la madre más hermosa y bella te regalo este florero de rosas tan hermosas como tú, espero que conserves todos los días del amor que te tengo. Te amo con todo mi corazón eres la madre más hermosa y luchadora y ejemplar, para los restos me gusta mucho como eres tú me siento orgulloso de tenerte en mis brazos y me siento el hombre más feliz, te amo mil veces, te digo que te amo Susana Pineda Palacios con amor de”**, firmando la tarjeta y poniendo su DNI., al correrse traslado a la cónyuge emplazada, esta absuelve la reconvención a folios 298/302 de manera muy escueta: **“Señala que he tenido una relación amorosa con el señor H, cuando nunca tuve nada que ver con ese señor a excepción de una amistad y que hasta la fecha no lo he vuelto a ver, justamente porque el ahora demandante era muy celoso y para este todos son mis amantes”**, es decir, la reconvénida no ha negado conocer a dicha persona limitándose a sostener una amistad, sin embargo ello no desvirtúa las expresiones de amor de esta le profesada cuando señala **“me siento orgulloso de tenerte en mis brazos y me siento el hombre más feliz, te amo mil veces”**, expresiones que no solo son ajenas a una amistad, sino que evidencian la existencia de una relación más íntima **“tenerte en mis brazos”**.

3.13. Las fotografías que ha presentado el reconviniendo en la que se observa a su cónyuge, la demandante, con otras personas, no permite identificar a estas, sin son familiares, amigos u otros, no tiene fecha de cuando han sido tomadas, ni el lugar, y no han sido corroborados con otros medios de prueba. Del mismo modo las aseveraciones que formula el cónyuge accionante, en su ampliación de reconvención, cuando afirma que su aún esposa, sostiene una relación con la persona de L, sin acreditar este hecho con los medios de prueba

correspondientes.

- 3.14.** Del mismo modo, el reconviniente señala que el modo de proceder de la accionada es inmoral e indecente porque, sale a fiestas con demasiada frecuencia, se exhibe públicamente con hombres de dudosa conducta, sale reiteradamente sin su autorización, llega a la casa en estado de embriaguez, y desatiende su hogar, sin embargo no ha podido acreditar estos hechos con medios de prueba necesarios y suficientes, y si estos configuran *per se* la causal que invoca.
- 3.15.** El profesor Alex Plácido señala que “a efectos de determinar la existencia de la conducta deshonrosa se requiere que la persona que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de la moral o las reglas sociales; es por ello que la causal no se configura por un hecho determinado o por actos aislados, sino por la sucesión de actos que apreciados en su conjunto harían insoportable la vida en común”. En el presente caso el único medio de prueba que se enmarca dentro de la causal invocada es la tarjeta, acotada y que corre a folios 181 de autos, presuntamente remitida por un tercero a la accionada, y que no se ha corroborado con otros medios de prueba, en consecuencia no sería suficiente para acreditar la causal de conducta deshonrosa .
- 3.16.** Respecto a la segunda causal que invoca para obtener el divorcio: **Adulterio**.-Sostiene el accionante que su cónyuge ha sostenido relaciones extramatrimoniales con distintas personas: J, G, y H, infringiendo el deber de fidelidad que se deben los cónyuges y siendo responsable de la destrucción de su matrimonio.
- 3.17.** El adulterio, es la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge, se trata de una relación extramatrimonial, en cuanto vulnera el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges. Al respecto el jurista Alex Plácido señala: “El adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la

prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes; como ocurre p. ejem., con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de este, la prueba del concubinato público etc.”.

3.18. En el presente caso, el accionante no precisa las fechas, circunstancias, de cuando se han producido los actos de adulterio, ni tampoco estos han sido acreditados con los medios de prueba respectivos y suficientes, existiendo apenas indicios, que no están interrelacionados ni son convergentes, conforme lo exige reiterada jurisprudencia al respecto, no obstante corresponderle la carga de la prueba. A lo sumo estos hechos, así expuestos, revelarían una conducta que afecta la honra del cónyuge, por ser impropio de una persona casada, pero no prueban la causal que invoca.

3.19. Respecto a la causal de **imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial**, se debe señalar que: Esta causal de separación o divorcio es incorporada por la Ley N° 27495 artículo 2º, que modifica el artículo 333º inciso 11) del Código Civil, y como sostiene el reconocido jurista Plácido Vilcachahua “Se trata de la recepción legislativa, en nuestro ordenamiento jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, vale decir, la consideración de que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado un alto grado de inestabilidad y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. Se sustenta en la falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos”. Como bien sostiene el indicado especialista, esta causal, importa gravedad de tal intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte, quien con discernimiento y libertad, frustra el fin de la relación conyugal.

3.20. En el caso sub examen, los hechos que se han suscitado en la relación de ambos cónyuges ha originado una grave inestabilidad en el matrimonio, y lo

ha deteriorado al extremo de hacer insostenible la continuidad de la vida en común, si bien, a criterio de esta Judicatura, no se han configurado las causales de conducta deshonrosa ni de adulterio, en forma autónoma, pero visto en su contexto se ha producido una situación que si configura la causal de imposibilidad de hacer vida en común, puesto que si está probado que la tarjeta que la persona de H, envía a la cónyuge A, evidencia la existencia de una relación extramarital entre ambos, y este documento no ha sido objeto de tacha por la demandante, y no se ha enervado su valor probatorio, del mismo modo, la exhibición pública con otras personas de sexo masculino, en situaciones de mucha confianza y acercamiento se condice con el estado civil de la acotada; la agresión física con una varilla de fierro al hijo del cónyuge, conforme se ha acreditado con la denuncia policial de fecha 01.06.2017, y cuya copia certificada corre a folios 189/190, las fotos de folios 187/189. Asimismo, con la copia de la resolución 01 de fecha 23.03.2017, corriente a folios 190, en la que el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, dicta medidas de protección en favor del cónyuge reconviniente y en contra de su contraparte, expediente número 521-2017-0-1301-JR-FC-01; las constancias policiales de folios 197 y 199 de autos, respecto al intento de clausura de parte de la vivienda, entre otras ocurrencias que implican a la indicada demandante y a su vez reconvenida, que si bien, como se ha sostenido, estos hechos en su conjunto no hace sino evidenciar un matrimonio desquiciado y gravemente deteriorado que viene generando un sinnúmero de reyertas entre ambos cónyuges, y que incluso puede generar peores hechos de violencia y graves consecuencias entre ambos, máxime cuando la cónyuge accionada ya hace una vida autónoma y desligada de todo deber que impone el matrimonio conforme se ha acreditado en el proceso.

3.21. Debe tenerse presente que ambos cónyuges han formulado pretensiones orientadas a la disolución del vínculo matrimonial, del mismo modo han señalado que viven separados de hecho, y conforme se ha acreditado en esta Litis, la demandada ya viene realizando una vida desligada de las responsabilidades conyugales, siendo evidente el riesgo de que este conflicto

se intensifique, con consecuencias mucho más funestas que las que hasta ahora se ha producido, y que requieren de una solución jurisdiccional acorde a los hechos probados.

Del fenecimiento de la sociedad de gananciales

3.22. Que, respecto a la determinación de la fecha de **fenecimiento de la sociedad de gananciales** debe tenerse en cuenta lo señalado por el **artículo 319° del Código Civil** que precisa: *“Para las relaciones entre cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho”*. En el presente caso, y conforme a los fundamentos señalados en los considerandos que antecede si se estima fundada la pretensión reconvenzional de divorcio por causales distintas a las reguladas en los incisos 5 y 12 del artículo 333° del Código Civil, entonces la fecha del fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, es desde la fecha de notificación con la demanda, y tratándose de pretensiones reconvenzionales, debe entenderse que es desde la fecha de la notificación con la reconvencción, **el 15 de agosto de 2017**, conforme consta del cargo de entrega de cédulas de notificación de la CDG de esta Sede, que corre a folios 286, guía de entrega N° 0031005-2017.

Liquidación de Sociedad de Gananciales y Adjudicación de bien social

3.23. En lo que concierne a la liquidación de la sociedad de gananciales, debe tenerse presente los criterios regulados por los artículos 320° y siguientes pertinentes que establecen que fenecida la sociedad de gananciales, se procede a la formación de inventario valorizado de todos los bienes, luego

se pagan las obligaciones sociales y las cargas, y después se reintegran a cada cónyuge sus bienes propios que quedaren, y finalmente los remanentes gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges.

3.24. En el presente caso, ni en la demanda, ni en la reconvencción, los cónyuges han efectuado el inventario valorizado de bienes, ni han presentado los títulos de propiedad o escrituras de la existencia de tales bienes de la sociedad de gananciales, por lo que corresponde hacerlo en la vía de la ejecución de la presente sentencia, una vez que esta quede firme.

Monto Indemnizatorio por daño moral – personal

3.25. Conforme lo dispone el artículo 351° del Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral; *la presente norma plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida, quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiéndose entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extra patrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge.*

3.26. En el caso de autos, al haberse acreditado a criterio de esta Judicatura, que la cónyuge reconvenida ha sido quien ha tenido responsabilidad en el decaimiento del matrimonio al configurarse la causal de imposibilidad de hacer vida en común a que se contrae el inciso 11 del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del citado cuerpo legal, en consecuencia ha causado perjuicio a su cónyuge, y conforme lo dispone el artículo 351° del Código Civil, corresponde fijar una suma indemnizatoria por el daño moral con un criterio de prudencia.

3.27. Mayores fundamentos fácticos de la indemnización que ha sido solicitada en la reconvencción, se pueden encontrar en los mismos hechos que sustentan

estas pretensiones, y que han sido expresados en la presente sentencia.

Alimentos entre cónyuges

3.28. Al respecto el **artículo 350° del Código Civil** señala: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia”*, sin embargo, en el presente proceso, como bien han señalado ambos cónyuges realizan actividad económica, y por tanto si tienen gananciales suficientes para poder sostenerse.

Respecto al régimen de tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos

3.29. Con respecto a la tenencia de sus menores hijos, en el fundamento noveno de su contestación de demanda, el demandante ha manifestado que estos se encuentran viviendo en la casa común, y que están a cargo de la madre, pues incluso les deposita por concepto de pensión alimenticia la suma de s/. 1,500.00, además de hacerse cargo de la pensión escolar de sus hijos y de la movilidad escolar, conforme lo acredita con los boucher de los depósitos efectuados a la cuenta de la demandante, y que no ha sido desvirtuado en el proceso.

IV. DECISIÓN:

Y por tales consideraciones, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Barranca, resuelve:

- a) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por A contra B, sobre divorcio por la causal de violencia psicológica y física; así como las pretensiones accesorias.
- b) **DECLARAR INFUNDADA** la reconvenición interpuesta por B, contra A, en el extremo que demanda el divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, y adulterio, así como las pretensiones

accesorias de estas causales;

- c) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN**, en el extremo de la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre B y A, contraído el 31 de diciembre de 2005 ante la Municipalidad provincial de Huaura.
- d) **FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** desde el día el 15 de agosto de 2017, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 319° del Código Civil.
- e) **RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, esta se efectuará en vía de ejecución de sentencia, de conformidad con el procedimiento señalado por los artículos 320° y siguientes pertinentes.
- f) **RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA, VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES**, se debe continuar con el régimen de hecho que se ha señalado en el proceso, dichos menores E y F, continuarán bajo la tenencia de su madre, correspondiéndole al padre un régimen de visitas abierto, al estar residiendo en el mismo domicilio común, y con respecto a los alimentos, don B continuará depositando en la cuenta bancaria de la demandada por concepto de pensión alimenticia la suma de s/. 1,500.00, además de hacerse cargo de la pensión escolar de sus hijos y de la movilidad escolar.
- g) **SE FIJA** una indemnización por concepto de daño moral en la suma de s/. 3,000.00 que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B,
- h) En caso no sea apelada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, elévese en consulta al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención.
- i) Una vez firme la presente resolución, **OFICIESE** a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura; RENIEC, así como, al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral de Barranca; con costas y costos del proceso.
Notifíquese conforme a ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00630-2017-0-1301-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
MINISTERIO PÚBLICO: MPU
DEMANDADO : M
DEMANDANTE : A
PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA TRANISTORIO DE BARRANCA

RESOLUCIÓN NÚMERO 35

Huacho, seis de noviembre

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS. Con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y,
CONSIDERANDO:

1. ASUNTO

Apelación interpuesta por el abogado del demandado B, contra la sentencia recaída en la Resolución número 31 de fecha 15 de julio del 2019 en el extremo que fija una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 Soles que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El abogado del demandante B, en su escrito de apelación de fojas 497, en síntesis señala lo siguiente: a) Que, el A quo en la resolución apelada menciona que conforme lo dispone el artículo 351 del Código Civil, corresponde fijar una suma indemnizatoria por daño moral con un criterio de prudencia; b) Que los actos realizados por su cónyuge A han destruido su matrimonio, así como le ha causado

un perjuicio , siendo que ha frustrado su proyecto de vida y le ha ocasionado un daño moral; c) Que los actos realizados por su cónyuge le ha producido un menoscabo en su imagen pública y social como hombre y esposo, habiendo sido de conocimiento de sus amigos, conocidos y familiares, lo cual le ha generado angustia, aflicción y humillación.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antecedentes

3.1 Mediante escrito de fojas 20 A, interpone demanda de divorcio por la causal de violencia Psicológica y Física, contra don B. En sus fundamentos de hecho señala en síntesis lo siguiente: Con el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Huaura, que se adjunta a la demanda, acredita que contrajo matrimonio civil con el demandado con fecha 31 de diciembre de 2005. Como producto del matrimonio procrearon dos hijos E y F. Refiere que desde hace varios años atrás viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte del demandado, y que la ha desestabilizado emocionalmente, sin embargo por mantener su familia unida ha soportado los maltratos, todo para ver crecer a sus hijos junto a su padre. Al no poder soportar más, denunció por violencia familiar y ante el Juzgado de Familia, mediante el expediente N° 176-2017-FC, que a la fecha se encuentra en trámite. No obstante la denuncia volvió a agredirla, conforme lo acredita el expediente sobre violencia familiar número 464-2017-FC, en el que se dictó medidas de protección a su favor. Además de estos continuos maltratos físicos y psicológicos, se agravó la situación cuando fue despojado de la administración de la empresa que se formó durante la etapa conyugal, que era el Hotel y Restaurant, Pollería y Salón de Recepciones de D´Aros, sino que además la ha dejado en total desamparo económico a sus menores hijos y a su persona, causándoles también daño psicológico a aquellos. Refiere que se le ha afectado a su patrimonio como consecuencia directa del despojo de su fuente directa de ingreso que percibía como administradora del hotel, restaurant y pollería y Salón de Recepciones D´Aro, generando un lucro cesante de S/. 36,000.00, y además un daño moral y personal que estima en la suma de s/.70,000.00, que en total suman una indemnización de S/.

100,000.00.

3.2 Con Resolución N° 01 de fojas 25, se ha admitido la demanda por la causal de violencia psicológica y física, contra don B; y se ha corrido traslado al demandado y al Ministerio Público, siendo que el Representante de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Barranca ha presentado su contestación de demanda, con escrito de fojas 290 y el demandado mediante escrito de fojas 201 ha contestado la demanda y ha formulado reconvencción, proponiendo el divorcio por causal de 1) La conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; 2) Adulterio; 3) Imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, y a la vez ha postulado una indemnización por daño moral por la suma de S/. 200,000.00 Soles; y habiéndose admitido la reconvencción mediante Resolución N° 09 de fecha 14 de agosto del 2017, se le corrió traslado a la parte demandante, y a cuyo mérito, la actora ha contestado la reconvencción mediante escrito que obra en autos a fojas 298.

3.3 El juez de primer grado ha emitido sentencia que corre a fojas 475 de autos, que resuelve:

- a) DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por A contra B, sobre divorcio por la causal de violencia psicológica y física; así como las pretensiones accesorias.
- b) DECLARAR INFUNDADA la reconvencción interpuesta por B, contra A, en el extremo que demanda el divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, y adulterio, así como las pretensiones accesorias de estas causales;
- c) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN, en el extremo de la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre B y A, contraído el 31 de diciembre de 2005 ante la Municipalidad provincial de Huaura.
- d) FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

desde el día el 15 de agosto de 2017, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 319° del Código Civil.

- e) RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, esta se efectuará en vía de ejecución de sentencia, de conformidad con el procedimiento señalado por los artículos 320° y siguientes pertinentes.
- f) RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA, VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES, se debe continuar con el régimen de hecho que se ha señalado en el proceso, dichos menores E y F, continuarán bajo la tenencia de su madre, correspondiéndole al padre un régimen de visitas abierto, al estar residiendo en el mismo domicilio común, y con respecto a los alimentos, don B continuará depositando en la cuenta bancaria de la demandada por concepto de pensión alimenticia la suma de S/1,500.00, además de hacerse cargo de la pensión escolar de sus hijos y de la movilidad escolar.
- g) SE FIJA una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B.

Esta resolución ha sido apelada por el demandado reconveniente solo en el extremo que fija una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 soles, por lo que esta Sala Superior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 370° del Código Procesal Civil, le corresponde emitir pronunciamiento sobre el extremo apelado; no obstante, previo a verificar sobre el debido proceso formal.

Análisis del Caso

3.4 En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso de divorcio por las causales de violencia psicológica y física propuesta por la actora, y por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida común; adulterio y por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial propuesta en reconvenición por el demandado, causales previstas en el artículo 333° inciso 1, 2, 6 y 11 del Código Civil.

3.5 El Juez de primer grado al expedir la sentencia materia de apelación, en el extremo de la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, ha declarado fundada, bajo el sustento: Los hechos que se han suscitado en la relación de ambos cónyuges ha originado una grave inestabilidad en el matrimonio, y lo ha deteriorado al extremo de hacer insostenible la continuidad de la vida en común, si bien, a criterio de esta Judicatura, no se han configurado las causales de conducta deshonrosa ni de adulterio, en forma autónoma, pero visto en su contexto se ha producido una situación que si configura la causal de imposibilidad de hacer vida en común, puesto que si está probado que la tarjeta que la persona de H, envía a la cónyuge A, evidencia la existencia de una relación extramarital entre ambos, y este documento no ha sido objeto de tacha por la demandante, y no se ha enervado su valor probatorio, del mismo modo, la exhibición pública con otras personas de sexo masculino, en situaciones de mucha confianza y acercamiento se condice con el estado civil de la acotada; la agresión física con una varilla de fierro al hijo del cónyuge, conforme se ha acreditado con la denuncia policial de fecha 01.06.2017, y cuya copia certificada corre a folios 189/190, las fotos de folios 187/189. Asimismo, con la copia de la resolución 01 de fecha 23.03.2017, corriente a folios 190, en la que el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, dicta medidas de protección en favor del cónyuge reconveniente y en contra de su contraparte, expediente número 521-2017-0-1301- JR-FC-01; las constancias policiales de folios 197 y 199 de autos, respecto al intento de clausura de parte de la vivienda, entre otras ocurrencias que implican a la indicada demandante y a su vez reconvenida, que si bien, como se ha sostenido, estos hechos en su conjunto no hace sino evidenciar un matrimonio desquiciado y gravemente deteriorado que viene generando un sinnúmero de reyertas entre ambos cónyuges, y que incluso puede generar peores hechos de violencia y graves consecuencias entre ambos, máxime cuando la cónyuge accionada ya hace una vida autónoma y desligada de todo deber que impone el matrimonio conforme se ha acreditado en el proceso.

Con respecto a la Indemnización por daño moral a favor del demandado reconveniente, el juez ha sustentado lo siguiente: En el caso de autos, al haberse acreditado a criterio de esta Judicatura, que la cónyuge reconvenida ha sido quien ha tenido responsabilidad en el decaimiento del matrimonio al configurarse la causal de imposibilidad de hacer vida en común a que se contrae el inciso 11 del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del citado cuerpo legal, en consecuencia ha causado perjuicio a su cónyuge, y conforme lo dispone el artículo 351° del Código Civil, corresponde fijar una suma indemnizatoria por el daño moral con un criterio de prudencia.

3.6 Al respecto esta Sala Superior considera lo siguiente:

3.6.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código Civil *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.”*, a su vez el artículo 349 del Código Civil señala que *“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 al 12”* y el artículo 350 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.”* En nuestro ordenamiento jurídico el divorcio por las causales establecidas en los incisos del 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil, requiere ser declarado por el Juez vía el proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil.

3.6.2 En el presente caso, con respecto a la causal de divorcio invocada por la actora ha sido desestimada al no haberse acreditado la existencia de violencia en su agravio, y es así que la parte actora no la ha impugnado, lo que implica estar conforme en dicho extremo. Así también, con respecto a las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común y adulterio, han sido desestimadas por no haberse acreditado con suficiente medio probatorio para acreditar tales causales; decisión que tampoco ha sido materia de impugnación por el demandado reconveniente, lo cual implica estar a su conformidad, por lo que esta instancia de la alzada se ve impedido de emitir pronunciamiento en tales extremos.

3.6.3 Con respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, dicha causal está prevista en el numeral 11 del Artículo 333° del Código Civil, y el juez de primer grado ha declarado fundada, precisamente en mérito de haber apreciado de los medios probatorios admitidos y actuados, que existe entre ambos cónyuges una grave inestabilidad en el matrimonio, existiendo elementos probatorios que evidencian la configuración de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, que como lo ha sostenido el juez de primer grado, si bien los hechos narrados por el demandado y los medios probatorios no son idóneas para acreditar la causales 1) y 6) del Artículo 333° del Código Civil de manera autónoma, sin embargo, sin son idóneas para acreditar que entre ambos cónyuges es insostenible la continuidad de la vida en común; y en efecto lo discernido por el juez de primer grado es correcto; tal es así que ninguna de las partes lo han cuestionado.

3.6.4 Con respecto a la Indemnización, el Artículo 351° del Código Civil, establece lo siguiente: *“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.”* Conforme a la norma acotada, para tener derecho a la indemnización es indispensable haber acreditado, que los hechos que han determinado el divorcio haya comprometido gravemente el interés personal del cónyuge inocente. Al respecto, en el Tercer Pleno Casatorio recaído en el Expediente número 4464-2010-Puno, publicado en el Diario Oficial El Peruano el trece de mayo de dos mil once, fundamento setenta y cuatro señala: *“Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro de la persona, debe ser fijado con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto “un cambio de vida” para que el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros.*

De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar; ya los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes”. En ese sentido, corresponde considerar lo señalado en el citado Pleno Casatorio a efecto de fijar el monto indemnizatorio por dicho concepto, en favor del impugnante, como consecuencia de encontrarse responsable a la demandante de la causal de divorcio.

3.6.5 Por otra parte, el daño moral previsto en el artículo 1984° del Código Civil establece que el mismo es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Aníbal Torres Vásquez refiere: *El daño moral lesiona el estado anímico de la persona creando una sensación de sufrimiento, de dolor psico-físico o psicosomático; afecta a los sentimientos, la tranquilidad, la paz espiritual que constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar sus fines. La pérdida de un ser querido, la lesión deformante del rostro, el ataque al honor, a la dignidad, la promesa de matrimonio no cumplida, en fin cualquier lesión a los derechos subjetivos que pueda tener proyecciones morales, de su sufrimiento, de dolor, causan daño moral a la persona.*

3.6.6 En el presente caso, si bien se ha determinado que la actora (reconvenida) es la cónyuge culpable de la ruptura del vínculo matrimonial o decaimiento del matrimonio al configurarse la causal de imposibilidad de hacer vida en común a que se refiere el numeral 11) del Artículo 333° del Código Civil, y sin embargo con respecto al daño moral causado al demandado B no obra en autos un Informe Psicológico del que se pueda verificar el grado de afección emocional producido en razón a los hechos que han dado lugar al decaimiento del matrimonio, y no obstante, para determinar el monto indemnizatorio se debe tener en cuenta las condiciones de la persona, en este caso del cónyuge

perjudicado, y es así, que el juez, ha determinado un monto indemnizatorio en la suma de S/. 3000.00 Soles teniendo en cuenta las circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real del cónyuge perjudicado, lo cual es correcto, y si bien en su recurso de apelación pretende se fije en el monto de S/. 10,000.00 Soles, y sin embargo no ha sustentado bajo qué circunstancias se debe incrementar a tal monto; y es más, no ha precisado los errores de hecho o de derecho incurridos por el A quo al momento de determinarse un monto indemnizatorio por la suma de S/. 3,000.00 Soles, razón por la que la recurrida debe ser confirmada.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil Permanente de esta Corte, con autoridad que confiere la Constitución Política del Perú:

HA DECIDIDO:

- 1.- CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 31 de fecha 15 de julio del 2019, en el extremo apelado, que resuelve: FIJAR una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B.

Interviene como juez superior ponente el Dr. M

Con la intervención del juez superior N por licencia del Juez superior

S.s.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

		<p>significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos de sentencia de primera y segunda instancia

LISTA DE PARÁMETROS - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación*

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 3.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 3.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 3.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
6. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
7. **Calificación:**
 - 7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

- 8.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 8.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 8.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 8.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
	Nombre de la sub	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy Alta

Nombre de la dimensión: ...	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4,

6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 -10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE BARRANCA JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE BARRANCA</p> <p>EXPEDIENTE : 00630-2017-0-1301-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : C ESPECIALISTA : D DEMANDADO : B DEMANDANTE: A</p> <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 31 Barranca, quince de julio del dos mil diecinueve.-</p> <p>I. ASUNTO: Se ha puesto a despacho para sentenciar el proceso iniciado por doña A sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra don B.</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor</i></p>										
						X					8	

	<p>2.1. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017, obrante de folios 20/24, doña A, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra don B; y solicita se declare fenecida la sociedad de gananciales, se efectúe el inventario de bienes, su liquidación y partición, y además una indemnización por el daño causado producto de la violencia psicológica sufrida.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2.2. Sostiene la demandante como fundamento de su demanda, en forma resumida, lo siguiente:</p> <p>a) Con el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Huaura, que se adjunta a la demanda, acredita que contrajo matrimonio civil con el demandado con fecha 31 de diciembre de 2005. Como producto del matrimonio procrearon dos hijos E y F.</p> <p>b) Refiere que desde hace varios años atrás viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte del demandado, y que la ha desestabilizado emocionalmente, sin embargo por mantener su familia unida ha soportado los maltratos, todo para ver crecer a sus hijos junto a su padre.</p> <p>c) Al no poder soportar más, denunció por violencia familiar y ante el Juzgado de Familia, mediante el expediente N° 176-2017-FC, que a la fecha se encuentra en trámite. No obstante la denuncia volvió a agredirla, conforme lo acredita el expediente sobre violencia familiar número 464-2017-FC, en el que se dictó medidas de protección a su favor.</p> <p>d) Además de estos continuos maltratos físicos y psicológicos, se agravó la situación cuando fue despojado de la administración de la empresa que se formó durante la etapa conyugal, que era el Hotel y Restaurant, Pollería y Salón de Recepciones de D´Aros, sino que además la ha dejado en total desamparo económico a sus menores hijos y a su persona, causándoles también daño psicológico a aquellos.</p> <p>e) Refiere que se le ha afectado a su patrimonio como consecuencia directa del despojo de su fuente directa de ingreso que percibía como administradora del hotel, restaurant y pollería y Salón de Recepciones</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>D'Aro, generando un lucro cesante de s/.36,000.00, y además un daño moral y personal que estima en la suma de s/.70,000.00, que en total suman una indemnización de s/. 100,000.00 (sic).</p> <p>2.3. Mediante resolución 01 de fecha 25 de abril de 2017, se admitió la demanda en la vía del proceso de conocimiento, y se corrió traslado al demandado así como al representante del Ministerio Público, por el plazo de ley.</p> <p>2.4. A folios 201/228 de autos, el demandado B, contesta la demanda y a la vez formula reconvencción contra la demandante. Siendo los fundamentos de su escrito de contestación de demanda, en forma resumida, lo siguiente:</p> <p>a) Es cierto que contrajo matrimonio civil con la demandante con fecha 31 de diciembre de 2005, contrajo matrimonio civil con la demandada y procrearon a sus dos hijos.</p> <p>b) Niega rotundamente lo sostenido por la demandante de que hace varios años sea víctima de violencia física y psicológica por parte de él, y por el contrario, es la accionante que originó la desarmonía familiar infringiendo los deberes matrimoniales, y provocara su separación desde el 20 de noviembre de 2016, dejando de mantener vida en común.</p> <p>c) No teniendo la demandante ninguna causal para interponer la demanda de divorcio ha optado por efectuar denuncias por falsa violencia familiar, con fecha 23 de enero y 09 de marzo del 2017.</p> <p>d) He incluso la demandante ha involucrado a sus hijos, a quienes ha obligado y manipulado, además ella tiene una denuncia por violencia familiar por haber agraviado a sus dos hijos, Expediente número 813-2017, ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca.</p> <p>e) En el informe policial signado como Informe N° 187-2017-REGPOL LIMA/DIVPOL-H-CPNP BCA-SECFAM, la demandante refirió literalmente que “hasta la actualidad ella ni sus menores hijos no son víctima de ningún tipo de violencia familiar por parte de su esposo y padre de sus hijos la persona de B”, y la denuncia de violencia sobre el que gira en expediente 464-2017 y el 176-2017, se sustenta en hechos falsos alegados por la demandante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f) Esta parte niega rotundamente el despojo de la empresa Arnold y Servicios EIRL, en donde ella era la sub gerente, y mediante carta notarial N° 405-2017 de fecha 08.03.2017 se le comunicó la remoción del cargo, encontrándose desligada desde esa fecha.</p> <p>g) Refiere que no es cierto que haya dejado en total desamparo a sus menores hijos y a la demandante, porque se encuentra viviendo con ellos en el mismo inmueble ubicado en calle Manco Capac Mz. G, lote 1, Barranca, solventando los gastos que acarrea dicho inmueble, como el agua, luz, cable y arbitrios municipales, y como desde su separación no puede sostener una comunicación con la demandante, le envió una carta notarial a fin de que facilite una cuenta bancaria, en donde viene acudiéndole con una pensión de s/.1500.00, que cubren todos los gastos de alimentación y otros de sus hijos y de ella.</p> <p>h) En lo que respecta a la alusión que ha efectuado respecto del cargo de administradora del Hotel, Restaurant y Pollería y Salón de Recepciones DÁRO, se está refiriendo a su condición de trabajadora y no de cónyuge, y el tema laboral debe ser discutido en otra vía y no compete al proceso de divorcio dilucidar respecto del lucro cesante de una trabajadora.</p> <p>i) En cuanto al pago de s/. 70,000.00 por el daño moral y personal, este no existe, pues fue ella quien ocasionó la desarmonía conyugal, teniendo un comportamiento inmoral, al exhibirse de manera habitual y en forma pública con diferente hombres en actitud amorosa, e incluso dándose ósculos y tomándose fotos en actitud amorosa, y particularmente con la persona de G, además de libar licor, y llegar en estado de embriaguez a su hogar, desatendiéndolo, teniendo un comportamiento reprochable, que no corresponde a una mujer casada y madre de familia. j) Agrega, que la demandante ha sostenido una relación amorosa con la persona de H, que le llega a enviar una tarjeta en la que dice: "...me gustas mucho como eres tú me siento orgulloso de tenerte en mis brazos y me siento el hombre más feliz, te amo mil veces, te digo que te amo A con amor de H", firmando la tarjeta y poniendo su DNI, además la demandante está envuelta en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>riñas constantes con terceros, incluyendo con doña I, esposa de la persona con quien mantiene intimidad J. La accionante desarrolla su vida normal y lo publica en sus redes sociales.</p> <p>2.5. En forma resumida, los fundamentos de su escrito de reconvención son los siguientes:</p> <p>a) Demanda divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; adulterio; imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Accesoriamente pretende la tenencia de sus menores hijos, régimen de visitas a favor de la demandada, liquidación de la sociedad de gananciales, y además una indemnización de s/. 200,000.00 de reparación civil por el daño psicológico y moral.</p> <p>b) En lo que respecta a la causal de conducta deshonrosa de su cónyuge está acreditada con los medios de prueba que ofrece, con las que se acredita la vida inmoral de su cónyuge al sostener relaciones amorosas con otros hombres, que lo hace público por las redes sociales y por las riñas en la que se ha visto envuelta, e incluso mantiene relaciones sexuales con la persona de J, describiéndolo en términos vulgares e irreproducibles, y estando en conflicto con la esposa de este.</p> <p>c) En cuanto a la causal de adulterio, refiere el reconviniente que su cónyuge ha incurrido en esta causal al mantener relaciones sexuales con una tercera persona, como es J, y lo ha acreditado con el audio que le ha enviado doña I, en una de las conversaciones que esta ha sostenido con su aún cónyuge la accionada, donde está la demandada afirma en términos vulgares de las relaciones sexuales que sostiene con dicha persona, ajena a él que es su cónyuge.</p> <p>d) De manera insolente se jacta de sus relaciones extramatrimoniales con otros hombres, mellando su honor, e incurriendo en grave afectación de su matrimonio.</p> <p>e) En cuanto a la imposibilidad de hacer vida en común, señala que fue la demandada quien ocasionó la separación, habiendo incurrido en hechos que importan gravedad en contra de su persona, incluso ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenido que pedir garantías para su vida por las constantes amenazas que recibe de parte de la demandada. Refiere que con fecha 09 de marzo fue agredido por su esposa, presentando la denuncia ante la Policía, y adjuntando el certificado médico legal que corrobora la agresión que se tramita con el número 521-2017 ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca y ante la Fiscalía.</p> <p>f) Señala que la demandada también tiene una denuncia por violencia familiar contra sus menores hijos con el número 813-2017 ante el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, quienes escuchan todos los calificativos de menosprecio que le profiere la demandada, además de abusar psicológicamente y emocionalmente de ellos, influenciando negativamente en ellos, utilizándolos para hacerle daño.</p> <p>g) La demandada ofende a sus hijos mayores de un primer compromiso, llegando a agredir a su hijo K, con una varilla de fierro, y causarle un sangrado, por lo que tuvo que ser atendido de emergencia, conforme lo ha acreditado con la certificación policial y el proceso por causal de violencia según la ley 30364.</p> <p>h) Con respecto a la indemnización, señala que la demandada ha dañado su proyecto de vida entre otros, habiendo frustrado su deseo de tener un matrimonio estable, por ser un hombre mayor de edad y delicado de salud, señala que él se dedica a actividades empresariales de servicios personalizados de esoterapia y medicina alternativa, gozando de prestigio y amplia trayectoria a nivel nacional e internacional, y que la conducta deshonrosa y comportamiento infiel de la demandante, han mellado su imagen pública y social, perjudicando directamente sus actividades señaladas, habiéndose menoscabado su imagen pública y social como hombre, padre de familia, esposo y artista.</p> <p>2.6. A folios 298/302 de autos, la reconvenida contesta la reconvención, solicitando se declare infundada esta por los fundamentos siguientes:</p> <p>a) Respecto de la conducta deshonrosa, señaló que no es cierto que mantenga una conducta reprochable, pues no ha sido probado de manera fehaciente, y por el contrario se trata de los celos enfermizos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sufre el ahora demandante.</p> <p>b) Refiere que no ha tenido ninguna relación con el señor H, salvo una amistad y que hasta la fecha no lo ha vuelto a ver, justamente porque el ahora demandante era muy celoso. Para él cualquier varón que se le acerque o salude es su amante, y ese fue el motivo por el que la agredía.</p> <p>c) Respecto del adulterio, esta causal debe ser probado de manera indubitable, y en el presente caso no ha sido probado, pues nunca ha tenido una relación extramatrimonial alguna con otro hombre.</p> <p>d) Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, refiere que esta causal lo generó él, al causarle daño moral, psicológico y físico, utilizando a sus hijos mayores para que la puedan agredir y hasta hacerle denuncias calumniosas, cuando por el contrario ha sido él, quien la retiró de la empresa, le restringió a un cuartito donde vive con sus hijos, y le quitó la única fuente de ingresos como era la administración del hotel y el restaurant, y lo que le pasa S/.1,500.00 de pensión para sus hijos es insuficiente, y no le alcanza.</p> <p>e) Respecto a la pretensión indemnizatoria del reconviniendo, señala que pretende una indemnización, causado por su imaginación diciendo y haciendo creer que ella es una mujer infiel y libertina, por lo que debe declararse infundada la reconvención, pagándole costas y costos, y además una multa.</p> <p>2.7. Saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios de prueba, señalándose fecha para la audiencia de pruebas la que se llevó a cabo el 23 de abril de 2019, conforme consta a folios 406/414 de autos, y la continuación de la audiencia de pruebas a folios 461/462 de autos; encontrándose el proceso en estado de pronunciar sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4

de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: Normatividad aplicable a la pretensión demandada</p> <p>3.1. Que, el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente. Por ello, el artículo 348° del Código Civil, señala: “<i>El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio</i>”.</p> <p>3.2. El artículo 349° del Código Civil, señala: “<i>Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, incisos del 1 al 12</i>”; siendo así y atención al presente caso, se tiene lo siguiente: “<i>Artículo 333° - Son causas de separación de cuerpos: 2. La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.</i>”</p> <p>Sobre el vínculo matrimonial existente</p> <p>3.3. Al respecto, el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada se acredita con el “Acta de Matrimonio” emitido por la Municipalidad Distrital de Végueta, obrante a fojas 16 de autos, en la cual consta que ambas partes contrajeron matrimonio civil, el día 31 de diciembre de 2005; con ello, queda acreditada la legitimidad y derecho del accionante para demandar el divorcio por la causal invocada.</p> <p>Respecto a la causal de violencia física y psicológica</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</i></p>										
					X							14

	<p>3.4. El reconocido jurista Aguilar Llanos, señala que: “Entendemos por violencia física a toda acción destinada a causar un daño en la integridad física y salud de una persona, y que, en la generalidad de los casos, deja huellas visibles perceptibles por los sentidos; el daño físico comprende heridas contusas, heridas cortantes, contuso-cortantes, equimosis, tumefacciones, escoriaciones, hemorragias, entre otros.”, y luego señala: La violencia psicológica es toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de frases y/o acciones físicas indirectas; en general, es todo tipo de agresión emocional o afectiva, que se produce por parte de uno de los cónyuges respecto del otro, y casi siempre derivado de la distribución de poder en el hogar, el conocimiento, los ingresos, posición social, etc., subvalorando e intimidando a la persona contra la que se arremete. El maltrato entre cónyuges puede expresarse a través de la agresión verbal, insultos, amenazas, ridiculizaciones, agresiones con el comportamiento, aislamiento, encierro, negación de derechos, chantaje efectivo, lo que trae como consecuencia para la víctima, en muchos casos, estados depresivos que en casos extremos pueden llegar a intentos de suicidio o hasta la muerte.</p>	<p><i>conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>3.5. En el caso de autos, la demandante ha invocado esta causal, sosteniendo hechos de violencia en su agravio y que existe un proceso judicial signado con el N° 176-2017- FC, y que además se han vuelto a producir nuevos hechos de violencia que han sido denunciados y se encuentran en trámite en el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, con el número 464-2017-FC. Para acreditar el primer supuesto, adjunta como medio de prueba, copia simple de un escrito, que corre a folios 6/8, en la que señala lo siguiente: “Durante nuestra unión sufrí por parte del denunciado agresión tanto física como psicológica por lo que el día <u>15 de agosto del 2016</u>, decidí marcar distancia con éste, no compartiendo la misma habitación desde entonces, sin embargo ambos continuamos habitando en el mismo domicilio conyugal ubicado en Calle Manco Capac Mz. G / Lote 01, Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima”, que ingresó por CDG de esta sede judicial el 23 de enero de 2017, y número de Exp. 176-2017.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si</p>				X						

	<p>3.6. A folios 11/15 de autos, corre la copia simple del acta de audiencia oral expedido en el proceso signado con el número 464-2017-0-1301-JR-FC-01, en la que el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, dicta medidas de protección a favor de la agraviada prohibiendo cualquier tipo de violencia en su contra, así como terapias, tanto para el denunciado como para la denunciante, y remitiéndose los actuados a la Fiscalía Provincial de Familia de Turno, de conformidad con la Ley 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>3.7. A folios 2 de autos, corre un informe de evaluación privado efectuada por la Psicóloga María del Rosario Gonzales Effio C.Ps. 1128, de fecha 13 de abril de 2017, en la que no hay referencia que esta se ha producido en el marco de un proceso judicial o del Centro de Emergencia Mujer – CEM, sino privado, en la que se lee: “Preocupaciones intensas en relación a situación económica de ella y sus hijos. Miedo intenso, temor a agresión, sensación de muerte inminente. Alteraciones en la concentración. Tristeza, minusvalía, desesperanza, indefensión aprendida. Alteraciones del apetito y sueño. Irritabilidad, vergüenza y frustración. Inquietud y sobresaltos. Se encuentra Ansiedad extremadamente intensa (72) Depresión grave (36) (Escala de Burns)”, y luego añade: “Los hallazgos clínicos y evaluación muestran, afectación emocional en relación a conflictos con esposo y un perfil psicológico compatible a un SÍNDROME DE MALTRATO (CIE 10 T748)”.</p> <p>3.8. Al respecto se debe precisar que no obra en el proceso sentencia condenatoria en ninguno de los procesos de violencia, ofrecidos como medios de prueba para acreditar la causal, es decir, en los expedientes 00176-2017-0-1301-JR-FC-01, y 464-2017-0-1301-JR-FC-01, al respecto se debe hacer algunas precisiones respecto de este tipo de procedimientos, pues nuestra actual legislación contra la violencia de género y familiar, la Ley N° 30364, y sus modificatorias, prevén dos etapas, una de tutela y otra de sanción, la primera a cargo del Juzgado de Familia, donde el único componente para dictar alguna medida de protección, es la existencia de <u>riesgo</u>, este órgano no emite sentencia, y la segunda etapa - de sanción - está a cargo del sistema penal, Fiscalía Penal, Juzgado</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal, y Juzgado de Paz Letrado, cuando se trate de faltas, precisando que solo estos órganos jurisdiccionales emiten sentencia condenando o absolviendo. En el presente proceso no se ha acreditado la existencia de violencia en agravio de la demandante con una sentencia de mérito. En todo caso, la carga de probar, corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión a tenor de lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>3.9. De otro lado, el demandado ha ofrecido como medios de prueba, fotografías que corren a folios 173/ 181 de autos, en la que aparece la demandante en compañía de otras personas, divirtiéndose, y aparentemente sin preocupación, pero lo que se debe hacer notar, es que además, a través de las redes sociales y en forma abierta y pública, aparece la accionante intercambiando mensajes por Facebook, con fechas 17 de abril, 12 de mayo, 27 de enero, 17 de enero, 5 de enero 2017, 25 de octubre de 2016, en la que no evidencia temor de exhibirse públicamente en compañía de otras personas y en sus momentos de entretenimiento, y que dista mucho del diagnóstico que refiere el informe psicológico particular que ha adjuntado a la demanda, de fecha 13 de abril de 2017, es decir, en el mismo periodo de tiempo que dicha justiciable se exhibía públicamente en las redes sociales, y a una semana de la interposición de la presente demanda, el 19 de abril de 2017, lo que hace inferir, que el informe indicado tenía como única finalidad servir a la accionante para incoar la presente demanda.</p> <p><u>Respecto a las pretensiones reconventionales</u></p> <p>3.10. El demandado después de contestar la demanda, formula reconvencción formulando como <u>pretensiones principales el divorcio</u> por las causales de: 1) Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; 2) Adulterio; 3) Imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Además formula como pretensiones accesorias la tenencia de sus dos menores hijos, régimen de visitas para la demandante y la liquidación de la sociedad de gananciales. Asimismo el pago de una indemnización por el daño moral de s/. 200,000.00.</p> <p>3.11. En cuanto a la primera causal: <u>Conducta Dishonrosa que hace</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>insoporable la vida en común.- Nuevamente acudimos al profesor Benjamín Aguilar Llanos, quien citando la sentencia recaída en el Expediente N° 00134-2006 emitida por la Primera Sala de Familia de Lima, y que aparece en el libro de Torres Carrasco, precisa que en esta se da una aproximación muy acertada: La conducta deshonrosa es aquel modo de proceder de una persona de manera incorrecta, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres. La conducta deshonrosa que tiene un cónyuge como comportamiento habitual de su vida matrimonial, produce perturbaciones en las relaciones normales que debe mantener con el otro cónyuge y que hace insoporable la continuación de la vida en común, puesto que el comportamiento inmoral del cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que se derivan del matrimonio, como la vida en común, la fidelidad, la asistencia recíproca y amparo a la familia constituida legítimamente, ya que cualquier comportamiento contrario a los deberes matrimoniales es incompatible con la paz conyugal.</p> <p>3.12. En el caso sub-materia, el reconviniente ha acreditado con la tarjeta que corre a folios 181 de autos, que su cónyuge ha sostenido una relación amorosa con la persona de H, que le llega a enviar una tarjeta en la que dice: “Feliz Día Susana PP por ser la madre más hermosa y bella te regalo este florero de rosas tan hermosas como tú, espero que conserves todos los días del amor que te tengo. Te amo con todo mi corazón eres la madre más hermosa y luchadora y ejemplar, para los restos me gusta mucho como eres tú me siento orgulloso de tenerte en mis brazos y me siento el hombre más feliz, te amo mil veces, te digo que te amo Susana Pineda Palacios con amor de”, firmando la tarjeta y poniendo su DNI., al corrérsele traslado a la cónyuge emplazada, esta absuelve la reconvenición a folios 298/302 de manera muy escueta: “Señala que he tenido una relación amorosa con el señor H, cuando nunca tuve nada que ver con ese señor a excepción de una amistad y que hasta la fecha no lo he vuelto a ver, justamente porque el ahora demandante era muy celoso y para este todos son mis amantes”, es decir, la reconvenida no ha negado conocer a dicha persona limitándose a sostener una amistad, sin embargo ello no desvirtúa las expresiones de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amor de esta le profesa cuando señala “me siento orgulloso de tenerte en mis brazos y me siento el hombre más feliz, te amo mil veces”, expresiones que no solo son ajenas a una amistad, sino que evidencian la existencia de una relación más íntima “tenerte en mis brazos”.</p> <p>3.13. Las fotografías que ha presentado el reconviniendo en la que se observa a su cónyuge, la demandante, con otras personas, no permite identificar a estas, sin son familiares, amigos u otros, no tiene fecha de cuando han sido tomadas, ni el lugar, y no han sido corroborados con otros medios de prueba. Del mismo modo las aseveraciones que formula el cónyuge accionante, en su ampliación de reconvenición, cuando afirma que su aún esposa, sostiene una relación con la persona de L, sin acreditar este hecho con los medios de prueba correspondientes.</p> <p>3.14. Del mismo modo, el reconviniendo señala que el modo de proceder de la accionada es inmoral e indecente porque, sale a fiestas con demasiada frecuencia, se exhibe públicamente con hombres de dudosa conducta, sale reiteradamente sin su autorización, llega a la casa en estado de embriaguez, y desatiende su hogar, sin embargo no ha podido acreditar estos hechos con medios de prueba necesarios y suficientes, y si estos configuran <i>per se</i> la causal que invoca.</p> <p>3.15. El profesor Alex Plácido señala que “a efectos de determinar la existencia de la conducta deshonrosa se requiere que la persona que la cometa proceda de forma tal que habitualmente deje de observar las reglas de la moral o las reglas sociales; es por ello que la causal no se configura por un hecho determinado o por actos aislados, sino por la sucesión de actos que apreciados en su conjunto harían insoportable la vida en común”. En el presente caso el único medio de prueba que se enmarca dentro de la causal invocada es la tarjeta, acotada y que corre a folios 181 de autos, presuntamente remitida por un tercero a la accionada, y que no se ha corroborado con otros medios de prueba, en consecuencia no sería suficiente para acreditar la causal de conducta deshonrosa .</p> <p>3.16. Respecto a la segunda causal que invoca para obtener el divorcio: Adulterio.-Sostiene el accionante que su cónyuge ha sostenido relaciones extramatrimoniales con distintas personas: J, G, y H, infringiendo el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deber de fidelidad que se deben los cónyuges y siendo responsable de la destrucción de su matrimonio.</p> <p>3.17. El adulterio, es la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge, se trata de una relación extramatrimonial, en cuanto vulnera el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges. Al respecto el jurista Alex Plácido señala: “El adulterio se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes; como ocurre p. ejem., con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de este, la prueba del concubinato público etc.”.</p> <p>3.18. En el presente caso, el accionante no precisa las fechas, circunstancias, de cuando se han producido los actos de adulterio, ni tampoco estos han sido acreditados con los medios de prueba respectivos y suficientes, existiendo apenas indicios, que no están interrelacionados ni son convergentes, conforme lo exige reiterada jurisprudencia al respecto, no obstante corresponderle la carga de la prueba. A lo sumo estos hechos, así expuestos, revelarían una inconducta que afecta la honra del cónyuge, por ser impropio de una persona casada, pero no prueban la causal que invoca.</p> <p>3.19. Respecto a la causal de <u>imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial</u>, se debe señalar que: Esta causal de separación o divorcio es incorporada por la Ley N° 27495 artículo 2°, que modifica el artículo 333° inciso 11) del Código Civil, y como sostiene el reconocido jurista Plácido Vilcachahua “Se trata de la recepción legislativa, en nuestro ordenamiento jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado, vale decir, la consideración de que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado un alto grado de inestabilidad y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. Se sustenta en la falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos”. Como bien sostiene el indicado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especialista, esta causal, importa gravedad de tal intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte, quien con discernimiento y libertad, frustra el fin de la relación conyugal.</p> <p>3.20. En el caso sub examen, los hechos que se han suscitado en la relación de ambos cónyuges ha originado una grave inestabilidad en el matrimonio, y lo ha deteriorado al extremo de hacer insostenible la continuidad de la vida en común, si bien, a criterio de esta Judicatura, no se han configurado las causales de conducta deshonrosa ni de adulterio, en forma autónoma, pero visto en su contexto se ha producido una situación que si configura la causal de imposibilidad de hacer vida en común, puesto que si está probado que la tarjeta que la persona de H, envía a la cónyuge A, evidencia la existencia de una relación extramarital entre ambos, y este documento no ha sido objeto de tacha por la demandante, y no se ha enervado su valor probatorio, del mismo modo, la exhibición pública con otras personas de sexo masculino, en situaciones de mucha confianza y acercamiento se condice con el estado civil de la acotada; la agresión física con una varilla de fierro al hijo del cónyuge, conforme se ha acreditado con la denuncia policial de fecha 01.06.2017, y cuya copia certificada corre a folios 189/190, las fotos de folios 187/189. Asimismo, con la copia de la resolución 01 de fecha 23.03.2017, corriente a folios 190, en la que el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, dicta medidas de protección en favor del cónyuge reconviniente y en contra de su contraparte, expediente número 521-2017-0-1301-JR-FC-01; las constancias policiales de folios 197 y 199 de autos, respecto al intento de clausura de parte de la vivienda, entre otras ocurrencias que implican a la indicada demandante y a su vez reconvenida, que si bien, como se ha sostenido, estos hechos en su conjunto no hace sino evidenciar un matrimonio desquiciado y gravemente deteriorado que viene generando un sinnúmero de reyertas entre ambos cónyuges, y que incluso puede generar peores hechos de violencia y graves consecuencias entre ambos, máxime cuando la cónyuge accionada ya hace una vida autónoma y desligada de todo deber que impone el matrimonio conforme se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado en el proceso.</p> <p>3.21. Debe tenerse presente que ambos cónyuges han formulado pretensiones orientadas a la disolución del vínculo matrimonial, del mismo modo han señalado que viven separados de hecho, y conforme se ha acreditado en esta Litis, la demandada ya viene realizando una vida desligada de las responsabilidades conyugales, siendo evidente el riesgo de que este conflicto se intensifique, con consecuencias mucho más funestas que las que hasta ahora se ha producido, y que requieren de una solución jurisdiccional acorde a los hechos probados.</p> <p><i>Del fenecimiento de la sociedad de gananciales</i></p> <p>3.22. Que, respecto a la determinación de la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 319° del Código Civil que precisa: <i>“Para las relaciones entre cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho</i>”. En el presente caso, y conforme a los fundamentos señalados en los considerandos que antecede si se estima fundada la pretensión reconvenicional de divorcio por causales distintas a las reguladas en los incisos 5 y 12 del artículo 333° del Código Civil, entonces la fecha del fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, es desde la fecha de notificación con la demanda, y tratándose de pretensiones reconvenionales, debe entenderse que es desde la fecha de la notificación con la reconvenición, el 15 de agosto de 2017, conforme consta del cargo de entrega de cédulas de notificación de la CDG de esta Sede, que corre a folios 286, guía de entrega N° 0031005-2017.</p> <p><i>Liquidación de Sociedad de Gananciales y Adjudicación de bien social</i></p> <p>3.23. En lo que concierne a la liquidación de la sociedad de gananciales,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe tenerse presente los criterios regulados por los artículos 320° y siguientes pertinentes que establecen que fenecida la sociedad de gananciales, se procede a la formación de inventario valorizado de todos los bienes, luego se pagan las obligaciones sociales y las cargas, y después se reintegran a cada cónyuge sus bienes propios que quedaren, y finalmente los remanentes gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges.</p> <p>3.24. En el presente caso, ni en la demanda, ni en la reconvencción, los cónyuges han efectuado el inventario valorizado de bienes, ni han presentado los títulos de propiedad o escrituras de la existencia de tales bienes de la sociedad de gananciales, por lo que corresponde hacerlo en la vía de la ejecución de la presente sentencia, una vez que esta quede firme.</p> <p><i>Monto Indemnizatorio por daño moral – personal</i></p> <p>3.25. Conforme lo dispone el artículo 351° del Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral; <i>“la presente norma plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida, quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiéndose entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extra patrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge”</i>.</p> <p>3.26. En el caso de autos, al haberse acreditado a criterio de esta Judicatura, que la cónyuge reconvenida ha sido quien ha tenido responsabilidad en el decaimiento del matrimonio al configurarse la causal de imposibilidad de hacer vida en común a que se contrae el inciso 11 del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del citado cuerpo legal, en consecuencia ha causado perjuicio a su cónyuge, y conforme lo dispone el artículo 351° del Código Civil, corresponde fijar una suma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnizatoria por el daño moral con un criterio de prudencia.</p> <p>3.27. Mayores fundamentos fácticos de la indemnización que ha sido solicitada en la reconvención, se pueden encontrar en los mismos hechos que sustentan estas pretensiones, y que han sido expresados en la presente sentencia.</p> <p><u>Alimentos entre cónyuges</u></p> <p>3.28. Al respecto el artículo 350° del Código Civil señala: <i>“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia”</i>, sin embargo, en el presente proceso, como bien han señalado ambos cónyuges realizan actividad económica, y por tanto si tienen gananciales suficientes para poder sostenerse.</p> <p><u>Respecto al régimen de tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos</u></p> <p>3.29. Con respecto a la tenencia de sus menores hijos, en el fundamento noveno de su contestación de demanda, el demandante ha manifestado que estos se encuentran viviendo en la casa común, y que están a cargo de la madre, pues incluso les deposita por concepto de pensión alimenticia la suma de s/. 1,500.00, además de hacerse cargo de la pensión escolar de sus hijos y de la movilidad escolar, conforme lo acredita con los boucher de los depósitos efectuados a la cuenta de la demandante, y que no ha sido desvirtuado en el proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados;; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2 parámetros no se encontraron: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1 parámetro no se encontró: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.

.Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV. DECISIÓN: Y por tales consideraciones, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Barranca, resuelve: a) DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por A contra B, sobre divorcio por la causal de violencia psicológica y física; así como las pretensiones accesorias. b) DECLARAR INFUNDADA la reconvenición interpuesta por B, contra A, en el extremo que demanda el divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, y adulterio, así como las pretensiones accesorias de estas causales; c) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN , en el extremo de la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre B y A, contraído el 31 de diciembre de 2005 ante la Municipalidad provincial de Huaura.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple					X					10	

Descripción de la decisión	<p>d) FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES desde el día <u>el 15 de agosto de 2017</u>, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 319° del Código Civil.</p> <p>e) RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, esta se efectuará en vía de ejecución de sentencia, de conformidad con el procedimiento señalado por los artículos 320° y siguientes pertinentes.</p> <p>f) RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA, VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES, se debe continuar con el régimen de hecho que se ha señalado en el proceso, dichos menores E y F, continuarán bajo la tenencia de su madre, correspondiéndole al padre un régimen de visitas abierto, al estar residiendo en el mismo domicilio común, y con respecto a los alimentos, don B continuará depositando en la cuenta bancaria de la demandada por concepto de pensión alimenticia la suma de s/. 1,500.00, además de hacerse cargo de la pensión escolar de sus hijos y de la movilidad escolar.</p> <p>g) SE FIJA una indemnización por concepto de daño moral en la suma de s/. 3,000.00 que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B,</p> <p>h) En caso no sea apelada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, elévese en consulta al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención.i) Una vez firme la presente resolución, OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura; RENIEC, así como, al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral de Barranca; con costas y costos del proceso.</p> <p>Notifíquese conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>						X						
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA CIVIL PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 00630-2017-0-1301-JR-FC-01</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: MPU</p> <p>DEMANDADO : M</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA TRANISTORIO DE BARRANCA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 35</p> <p>Huacho, seis de noviembre</p> <p>Del año dos mil diecinueve.-</p> <p align="center">VISTOS. Con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y, CONSIDERANDO:</p> <p>1. ASUNTO</p> <p>Apelación interpuesta por el abogado del demandado B, contra la sentencia recaída en la Resolución número 31 de fecha 15 de julio del 2019 en el extremo que fija una indemnización por concepto de daño</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X			6			

	moral en la suma de S/. 3,000.00 Soles que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes	<p>2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>El abogado del demandante B, en su escrito de apelación de fojas 497, en síntesis señala lo siguiente: a) Que, el A quo en la resolución apelada menciona que conforme lo dispone el artículo 351 del Código Civil, corresponde fijar una suma indemnizatoria por daño moral con un criterio de prudencia; b) Que los actos realizados por su cónyuge A han destruido su matrimonio, así como le ha causado un perjuicio, siendo que ha frustrado su proyecto de vida y le ha ocasionado un daño moral; c) Que los actos realizados por su cónyuge le ha producido un menoscabo en su imagen pública y social como hombre y esposo, habiendo sido de conocimiento de sus amigos, conocidos y familiares, lo cual le ha generado angustia, aflicción y humillación.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y, la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

	<p>generando un lucro cesante de S/. 36,000.00, y además un daño moral y personal que estima en la suma de s/.70,000.00, que en total suman una indemnización de S/. 100,000.00.</p> <p>3.2 Con Resolución N°01 de fojas 25, se ha admitido la demanda por la causal de violencia psicológica y física, contra don B; y se ha corrido traslado al demandado y al Ministerio Público, siendo que el Representante de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Barranca ha presentado su contestación de demanda, con escrito de fojas 290 y el demandado mediante escrito de fojas 201 ha contestado la demanda y ha formulado reconvenición, proponiendo el divorcio por causal de 1) La conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; 2) Adulterio; 3)</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, y a la vez ha postulado una indemnización por daño moral por la suma de S/. 200,000.00 Soles; y habiéndose admitido la reconvenición mediante Resolución N° 09 de fecha 14 de agosto del 2017, se le corrió traslado a la parte demandante, y a cuyo mérito, la actora ha contestado la reconvenición mediante escrito que obra en autos a fojas 298.</p> <p>3.3 El juez de primer grado ha emitido sentencia que corre a fojas 475 de autos, que resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por A contra B, sobre divorcio por la causal de violencia psicológica y física; así como las pretensiones accesorias. b) DECLARAR INFUNDADA la reconvenición interpuesta por B, contra A, en el extremo que demanda el divorcio por las causales de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, y adulterio, así como las pretensiones accesorias de estas causales; c) DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA RECONVENCIÓN, en el extremo de la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre B y A, contraído el 31 de diciembre de 2005 ante la Municipalidad provincial de Huaura. d) FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES desde el día el 15 de agosto de 2017, de conformidad a lo dispuesto 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</i></p>	X					

<p>por el artículo 319° del Código Civil.</p> <p>e) RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, esta se efectuará en vía de ejecución de sentencia, de conformidad con el procedimiento señalado por los artículos 320° y siguientes pertinentes.</p> <p>f) RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA, VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES, se debe continuar con el régimen de hecho que se ha señalado en el proceso, dichos menores E y F, continuarán bajo la tenencia de su madre, correspondiéndole al padre un régimen de visitas abierto, al estar residiendo en el mismo domicilio común, y con respecto a los alimentos, don B continuará depositando en la cuenta bancaria de la demandada por concepto de pensión alimenticia la suma de S/.1,500.00, además de hacerse cargo de la pensión escolar de sus hijos y de la movilidad escolar.</p> <p>g) SE FIJA una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 que deberá abonar la cónyuge A a favor del cónyuge B.</p> <p>Esta resolución ha sido apelada por el demandado reconveniente solo en el extremo que fija una indemnización por concepto de daño moral en la suma de S/. 3,000.00 soles, por lo que esta Sala Superior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 370° del Código Procesal Civil, le corresponde emitir pronunciamiento sobre el extremo apelado; no obstante, previo a verificar sobre el debido proceso formal.</p> <p>Análisis del Caso</p> <p>3.4 En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso de divorcio por las causales de violencia psicológica y física propuesta por la actora, y por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida común; adulterio y por la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial propuesta en reconvencción por el demandado, causales previstas en el artículo 333° inciso 1, 2, 6 y 11 del Código Civil.</p> <p>3.5 El Juez de primer grado al expedir la sentencia materia de apelación, en el extremo de la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, ha declarado fundada, bajo el sustento: Los hechos</p>	<p><i>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se han suscitado en la relación de ambos cónyuges ha originado una grave inestabilidad en el matrimonio, y lo ha deteriorado al extremo de hacer insostenible la continuidad de la vida en común, si bien, a criterio de esta Judicatura, no se han configurado las causales de conducta deshonrosa ni de adulterio, en forma autónoma, pero visto en su contexto se ha producido una situación que si configura la causal de imposibilidad de hacer vida en común, puesto que si está probado que la tarjeta que la persona de H, envía a la cónyuge A, evidencia la existencia de una relación extramarital entre ambos, y este documento no ha sido objeto de tacha por la demandante, y no se ha enervado su valor probatorio, del mismo modo, la exhibición pública con otras personas de sexo masculino, en situaciones de mucha confianza y acercamiento se condice con el estado civil de la acotada; la agresión física con una varilla de hierro al hijo del cónyuge, conforme se ha acreditado con la denuncia policial de fecha 01.06.2017, y cuya copia certificada corre a folios 189/190, las fotos de folios 187189. Asimismo, con la copia de la resolución 01 de fecha 23.03.2017, corriente a folios 190, en la que el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, dicta medidas de protección en favor del cónyuge reconveniente y en contra de su contraparte, expediente número 521-2017-0-1301- JR-FC-01; las constancias policiales de folios 197 y 199 de autos, respecto al intento de clausura de parte de la vivienda, entre otras ocurrencias que implican a la indicada demandante y a su vez reconvenida, que si bien, como se ha sostenido, estos hechos en su conjunto no hace sino evidenciar un matrimonio desquiciado y gravemente deteriorado que viene generando un sinfín de reyertas entre ambos cónyuges, y que incluso puede generar peores hechos de violencia y graves consecuencias entre ambos, máxime cuando la cónyuge accionada ya hace una vida autónoma y desligada de todo deber que impone el matrimonio conforme se ha acreditado en el proceso.</p> <p>Con respecto a la Indemnización por daño moral a favor del demandado reconveniente, el juez ha sustentado lo siguiente: En el caso de autos, al haberse acreditado a criterio de esta Judicatura, que la cónyuge reconvenida ha sido quien ha tenido responsabilidad en el decaimiento del matrimonio al configurarse la causal de imposibilidad de hacer vida en común a que se contrae el inciso 11 del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del citado cuerpo legal, en consecuencia ha causado perjuicio a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cónyuge, y conforme lo dispone el artículo 351° del Código Civil, corresponde fijar una suma indemnizatoria por el daño moral con un criterio de prudencia.</p> <p>3.6 Al respecto esta Sala Superior considera lo siguiente:</p> <p>3.6.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código Civil <i>“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.”</i>, a su vez el artículo 349 del Código Civil señala que <i>“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 al 12”</i> y el artículo 350 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: <i>“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.”</i> En nuestro ordenamiento jurídico el divorcio por las causales establecidas en los incisos del 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil, requiere ser declarado por el Juez vía el proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil.</p> <p>3.6.2 En el presente caso, con respecto a la causal de divorcio invocada por la actora ha sido desestimada al no haberse acreditado la existencia de violencia en su agravio, y es así que la parte actora no la ha impugnado, lo que implica estar conforme en dicho extremo. Así también, con respecto a las causales de conducta deshonrosa que hace insorportable la vida en común y adulterio, han sido desestimadas por no haberse acreditado con suficiente medio probatorio para acreditar tales causales; decisión que tampoco ha sido materia de impugnación por el demandado reconveniente, lo cual implica estar a su conformidad, por lo que esta instancia de la alzada se ve impedido de emitir pronunciamiento en tales extremos.</p> <p>3.6.3 Con respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, dicha causal está prevista en el numeral 11 del Artículo 333° del Código Civil, y el juez de primer grado ha declarado fundada, precisamente en mérito de haber apreciado de los medios probatorios admitidos y actuados, que existe entre ambos cónyuges una grave inestabilidad en el matrimonio, existiendo elementos probatorios que evidencian la configuración de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, que como lo ha sostenido el juez de primer grado, si bien los hechos narrados por el demandado y los medios probatorios no son idóneas para acreditar la causales 1) y 6) del Artículo 333° del Código Civil de manera autónoma, sin embargo, sin son idóneas para acreditar que entre ambos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cónyuges es insostenible la continuidad de la vida en común; y en efecto lo discernido por el juez de primer grado es correcto; tal es así que ninguna de las partes lo han cuestionado.</p> <p>3.6.4 Con respecto a la Indemnización, el Artículo 351° del Código Civil, establece lo siguiente: <i>“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.”</i> Conforme a la norma acotada, para tener derecho a la indemnización es indispensable haber acreditado, que los hechos que han determinado el divorcio haya comprometido gravemente el interés personal del cónyuge inocente. Al respecto, en el Tercer Pleno Casatorio recaído en el Expediente número 4464- 2010-Puno, publicado en el Diario Oficial El Peruano el trece de mayo de dos mil once, fundamento setenta y cuatro señala: <i>“Con relación a la indemnización por daño moral, que se halla comprendido dentro de la persona, debe ser fijado con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto “un cambio de vida” para que el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso concreto, sus circunstancias, la gravedad del daño moral, entre otros. De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, ya los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes”.</i> En ese sentido, corresponde considerar lo señalado en el citado Pleno Casatorio a efecto de fijar el monto indemnizatorio por dicho concepto, en favor del impugnante, como consecuencia de encontrarse responsable a la demandante de la causal de divorcio.</p> <p>3.6.5 Por otra parte, el daño moral previsto en el artículo 1984° del Código Civil establece que el mismo es indemnizado considerando su magnitud y el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menoscabo producido a la víctima o a su familia. Aníbal Torres Vásquez refiere: <i>“El daño moral lesiona el estado anímico de la persona creando una sensación de sufrimiento, de dolor psico-físico o psicósomático; afecta a los sentimientos, la tranquilidad, la paz espiritual que constituye el soporte necesario para que la persona pueda realizar sus fines. La pérdida de un ser querido, la lesión deformante del rostro, el ataque al honor, a la dignidad, la promesa de matrimonio no cumplida, en fin cualquier lesión a los derechos subjetivos que pueda tener proyecciones morales, de su sufrimiento, de dolor, causan daño moral a la persona”</i></p> <p>3.6.6 En el presente caso, si bien se ha determinado que la actora (reconvenida) es la cónyuge culpable de la ruptura del vínculo matrimonial o decaimiento del matrimonio al configurarse la causal de imposibilidad de hacer vida en común a que se refiere el numeral 11) del Artículo 333° del Código Civil, y sin embargo con respecto al daño moral causado al demandado B no obra en autos un Informe Psicológico del que se pueda verificar el grado de afección emocional producido en razón a los hechos que han dado lugar al decaimiento del matrimonio, y no obstante, para determinar el monto indemnizatorio se debe tener en cuenta las condiciones de la persona, en este caso del cónyuge perjudicado, y es así, que el juez, ha determinado un monto indemnizatorio en la suma de S/. 3000.00 Soles teniendo en cuenta las circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real del cónyuge perjudicado, lo cual es correcto, y si bien en su recurso de apelación pretende se fije en el monto de S/. 10,000.00 Soles, y sin embargo no ha sustentado bajo qué circunstancias se debe incrementar a tal monto; y es más, no ha precisado los errores de hecho o de derecho incurridos por el A quo al momento de determinarse un monto indemnizatorio por la suma de S/. 3,000.00 Soles, razón por la que la recurrida debe ser confirmada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; ; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2 no se encontraron: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

ANEXO 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo con esta *Declaración* el autor del presente trabajo titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por violencia psicológica y física - Huaura 2020* declaro tener conocimiento de lo normado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en su Reglamento de Investigación y en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación sobre las exigencias para optar el grado académico y título profesional – RENATI; los mismos que demandan la veracidad y originalidad de los trabajos de investigación, el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual.

El trabajo de investigación que se ha desarrollado es de carácter individual y se deriva de la Línea de Investigación, que lleva por título “*Administración de Justicia en el Perú*”; por consiguiente, de existir aproximación con otros trabajos realizados, serán con aquellos que pertenecen a la misma línea de investigación, de manera tal que este trabajo es original, cierto y personalizado, este trabajo muestra lo encontrado la opinión del investigador respecto del objeto de estudio que ha sido las sentencias que contiene el expediente judicial N° 00630-2017-0-1301-JR-FC-01, sobre Divorcio por violencia psicológica y física

Además, el haber accedido al contenido del proceso en estudio ha permitido conocer los hechos motivos de la discordia y la identidad de los operadores de justicia en este proceso, al respecto mi compromiso es: no difundir lo encontrado, por medio escrito y hablado alguno, ni opinar en términos de agravio o difamación; sino, exclusivamente d carácter académico.

Po último, este trabajo se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de la buena fe, veracidad, reserva y respeto a la dignidad humana, que es lo que lo que declaro y suscribo, de no cumplirse asumiré exclusivamente toda responsabilidad.

Lima, julio de 2020

William Ismael Pacora Noel

DNI No. 41794096

Anexo 6: Cronograma de actividades

No	ACTIVIDADES	enero				febrero				marzo				abril			
		1a. Sem	2a. Sem	3a. Sem	4a. Sem	1a. Sem	2a. Sem	3a. Sem	4a. Sem	1a. Sem	2a. Sem	3a. Sem	4a. Sem	1a. Sem	2a. Sem	3a. Sem	4a. Sem
1	Elaboración del proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación		X														
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación			X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico				X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos				X												
7	Elaboración del consentimiento informado				X												
8	Redacción del informe preliminar				X												
9	Presentación de resultados		X	X	X												
10	Análisis e interpretación de resultados				X	X											
11	Redacción del informe preliminar				X	X	X										
12	Aprobación del informe final por el jurado					X	X		X	X							
13	Presentación de ponencia										X	X	X				
14	Redacción del artículo científico												X	X		X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.